

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA TECNICA LEGISLATIVA DEL
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

TESIS PROFESIONAL

Maria del Consuelo Villalobos Ortiz

MEXICO
1967



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA TECNICA LEGISLATIVA DEL
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

T E S I S

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho
presenta

Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz

MEXICO
1967

A mis venerados padres, Sra. Consuelo Ortíz de Villalobos y Sr. Rosendo Villalobos Ortega.

Para ambos, lo más excelso de mis sentimientos no expresados con palabras; sólo, elocuente y profundo que hable mi corazón.

A mis hermanas, María Magdalena, Rosa Martha y María Teresa, con entrañable cariño.

A mi querido hermano, Sr. Dr. Miguel Angel Villalobos Ortíz, con admiración por su elevado sentido de responsabilidad y hondo humanismo en el ejercicio de la profesión médica.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, que contempla desde la altura de sus aulas, una raza que se forja mediante la elevación de su espíritu.

A la Facultad de Derecho que me albergó en su seno y me concede la oportunidad de realizar el más caro de mis anhelos. A ella, a los Señores Profesores que ahí imparten sus enseñanzas y a los compañeros de la Generación 1961, mi recuerdo imperecedero y eterno agradecimiento.

Al estimado Maestro Sr. Lic. Jorge F. Gaxiola, por su inestimable ayuda y atinada dirección. A él, las más expresivas gracias.

*Al Sr. Doctor en Derecho Juan Manuel Terán
Mata, eminente Catedrático y amigo de la juventud.*

*Para usted Maestro, con singular admiración,
respeto y gratitud.*

LA TECNICA LEGISLATIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

INDICE GENERAL:

	<i>Pág.</i>
INTRODUCCION	I y II

CAPITULO I

EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO CONCEPTO, FINES Y MEDIOS.

I.—CONCEPTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. II.—LAS ESFERAS DE VALIDEZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. A) Los Sujetos del Derecho Internacional Público. B) Esferas de Validez Territorial y Temporal del Derecho Internacional Público. III.—FINES Y MEDIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. A) La Idea del Derecho. B) La Paz Internacional. C) Medios para Asegurar la Paz. IV.—LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS La Corte Internacional de Justicia y El Consejo de Seguridad	1
--	---

CAPITULO II

LA NORMA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

I.—FUNDAMENTO JURIDICO DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. A) Negación del Carácter Jurídico del Derecho Internacional Público. B) Fundamento del Derecho Internacional. El Positivismo Jurídico. a) La Doctrina Voluntarista. b) Tesis Objetivistas. c) Tesis Jusnaturalistas. II.—LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL POSITIVO. A) Normas Generales del Derecho Internacional Público. a) Los Tratados. b) La Costumbre. c) Los Principios Generales del Derecho. d) Fuentes Subsidiarias del Derecho Internacional Público: Las Decisiones Judiciales y La Doctrina. B) Negocios Jurídicos Internacionales. a) Negocios Jurídicos Unilaterales. b) Negocios Jurídicos Bilaterales o Multilaterales. c) Los Concordatos. C) Aplicación y Ejecución de las Normas del Derecho Internacional. a) Organos de Legislación Internacional. b) Organos de Decisión. c) Organos de Investigación y Mediación	25
--	----

CAPITULO III

LA TECNICA LEGISLATIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

(CONSIDERACIONES PRELIMINARES	61
I.—FUNDAMENTO FILOSOFICO DE LA TECNICA LEGISLATIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. LEGISLACION Y TECNICA. II.—LA TECNICA DEL DERECHO INTERNACIONAL. Diferencias Entre Derecho Interno y Derecho Internacional. A) Sujetos, Obligaciones y Facultades en el Derecho Internacional Público. B) Supuesto o Condición Jurídica. La Responsabilidad Internacional. C) La Sanción (Consecuencia Jurídica) en la Técnica del Derecho Internacional Público. III.—LOS PROCESOS DE CREACION Y APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. A) Descentralización del Derecho Internacional. B) Las Fuentes del Derecho Interno y del Derecho Internacional. C) La Legislación y La Costumbre. a) La Costumbre. b) La Legislación. D) Los Tratados. E) La Costumbre Internacional. IV.—INFLUENCIA DEL FACTOR POLITICO EN EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL	63
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFIA	99

“Ya es hora de que las naciones, como los hombres, salgan de su salvaje estado de naturaleza y se pongan de acuerdo para mantener la PAZ”.

— E. KANT —

INTRODUCCION

0

El Derecho, en cuanto que se expresa por medio de normas dirigidas a un grupo humano, implica esencialmente la formulación de sus preceptos mediante una técnica especial.

La técnica al servicio de la Jurisprudencia, permite la elaboración normativa de todo orden jurídico, sobre la base incuestionable del concepto del Derecho y por ende de sus rasgos esenciales.

Sólo en torno a los caracteres de normatividad, bilateralidad, inviolabilidad y coercibilidad; así como de las nociones o conceptos fundamentales que de ellos se derivan: Sujeto, objeto, condición y consecuencia de Derecho, es factible la construcción jurídica. Porque el Derecho, independientemente del ámbito geográfico en que se localice; de las variaciones históricas, sociales y políticas que sufra; de que rija para un sector humano particularmente determinado, o bien para el conglomerado mundial, se reduce a unidad mediante formas conceptuales puras, que permanecen inalterables en toda manifestación jurídica posible y que le dan carácter científico a la Jurisprudencia.

Por otra parte, no obsta a lo anterior que la técnica jurídica deba estar acorde con la realidad histórica, y asimismo preveer las posibles situaciones que en lo futuro hagan exigible la presencia del Derecho.

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas y en vista que el tema que hemos seleccionado para su estudio se refiere a la técnica de los procesos de creación y aplicación de las normas del Derecho Internacional Público; juzgamos conveniente para tal fin, enfocar nuestro análisis sobre la base que fundamenta la técnica del Derecho en general, pero obviamente dentro del marco específico que el orden internacional reviste.

En las páginas subsiguientes, habremos de internarnos aún cuando sea en forma sucinta, en los problemas de la producción jurídica internacional; pero toda vez que a la rama del Derecho de que vamos a ocuparnos, le ha sido negada por no pocos autores la calidad de verdadero Derecho, hemos primeramente de ocuparnos del concepto del Derecho Internacional Público, con el objeto de demostrar y concluir que lo es, en tanto que reúne las notas fundamentales del concepto de lo jurídico.

Veremos en seguida, los fines que a la luz de la idea del Derecho el ordenamiento internacional se propone; así como los medios con que cuenta y aquellos otros que a nuestro juicio serían idóneos para la consecución de dichas finalidades; y analizaremos someramente la actual organización internacional de las naciones (O.N.U.), por lo que respecta a sus propósitos: Paz y seguridad internacionales.

Posteriormente, entraremos al estudio de la norma del Derecho Internacional Público, y para ello se buscará en las diversas tesis doctrinarias aquella que fundamente el carácter jurídico del mencionado orden; el cual una vez fundamentado, ha de estructurarse con las diversas normas que lo integran.

Finalmente llegaremos al objeto central de nuestro trabajo: La técnica legislativa del Derecho Internacional Público.

Es precisamente en ese último capítulo, donde consideramos de suma importancia tomar como punto de partida para analizar la técnica internacional, aquellos conceptos jurídicos que fundamentan toda técnica del Derecho. En tal virtud, escudriñaremos en las nociones categoriales: Sujeto, objeto, condición y consecuencia jurídica; para determinar de qué manera se desarrolla la técnica específica del Derecho Internacional respecto de cada uno de estos conceptos. En este renglón creemos interesante y objetivo, establecer los puntos de coincidencia y la divergencia entre la técnica del Derecho Interno o Nacional y la del Internacional, por cuanto a género próximo y diferencia específica; y así lo haremos.

Deseo manifestar por último, que el propósito que nos guía para la elaboración de la presente tesis con el enfoque planteado, no es pretender un estudio lógico formal de la producción jurídica internacional; dado que para ello, se requeriría amplia erudición y dominio del Derecho Internacional Público y de la Filosofía del Derecho, atributos que estamos muy lejos de alcanzar siquiera regularmente. Lo que verdaderamente queremos, es tan sólo orientar nuestro trabajo sobre algunas nociones, que si bien es cierto son materia de la filosofía jurídica; por la misma razón tienen substancial relevancia en cualquier campo del Derecho que pisemos; y sobre todo porque desgraciadamente la mayoría de los estudiantes soslayamos las cuestiones filosóficas, por considerarlas abstractas y carentes de significación práctica.

Por nuestra parte, juzgamos de importancia pese a la modestia del trabajo que presentaremos, referirnos aún cuando sea en forma superficial, a algunos aspectos que por ser fundamentales del concepto del Derecho, constituyen la piedra angular de todo conocimiento jurídico.

No dudamos en ningún momento, que nuestra inexperiencia nos conduzca a incurrir en múltiples errores, y por ello, de antemano pedimos al Honorable Jurado mil disculpas por las torpezas que habrá de encontrar y solicitamos su benevolencia.

CAPÍTULO I

**EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
CONCEPTO, FINES Y MEDIOS.**

I CONCEPTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

El Derecho Internacional Público o Derecho de Gentes, es la expresión con la que actualmente se designa a la disciplina jurídica, cuyas normas regulan las relaciones de la comunidad internacional de los Estados, entendiéndose por ella una unidad sociológica y normativa adquirida en el curso de la historia, que comprende las relaciones de los Estados entre sí; las de los Estados con otras comunidades reconocidas como sujetos del Derecho Internacional Público, así como la regulación directa de la conducta de los individuos. De tal suerte, que en esta su moderna acepción, la definición del orden jurídico de que nos ocupamos, ha de hacerse partiendo no de características abstractas, sino de una comunidad concreta que es la comunidad internacional de naciones.

El Derecho Internacional General o Común como lo llama Kelsen, "es un derecho consuetudinario válido para los estados pertenecientes a la comunidad internacional. El Derecho Internacional Particular sólo es válido para algunos estados y comprende especialmente las normas creadas por tratados válidos únicamente para las partes contratantes"¹. En tal virtud el Derecho Internacional está constituido por un conjunto de normas impuestas por la costumbre internacional o por tratados entre los Estados.

Partiendo del concepto puro del Derecho, el cual se deduce de los conceptos fundamentales o categorías jurídicas; el Derecho es un orden normativo, conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los individuos y que dispone actos coercitivos como sanciones, derivadas del incumplimiento de los deberes que prescriben. Es por tanto esencialmente un orden coercitivo.

Ahora bien, se plantea la interrogante de si el Derecho Internacional Público en este sentido se apega al concepto del Derecho en general, y esta cuestión a su vez, está en razón directa al problema de saber si los fenómenos comprendidos dentro del orden internacional,

(1).—Principios de Derecho Internacional Público.— Hans Kelsen.— Pág. 16.— Trad. Hugo Cansinos y Ernesto C. Hermida.

serán regulados mediante preceptos de la misma índole de aquellos que expresan el Derecho Interno.

Para llegar a la solución del problema que apuntamos y entendiendo el orden jurídico como coercitivo, habremos de analizar si el Derecho Internacional Público dispone como consecuencia de una determinada conducta de un Estado, una sanción, y para tal fin habrá de partirse de la opinión comúnmente aceptada de que existen actos ilícitos en el Derecho Internacional, y por tanto, supuestos para la aplicación de una medida coercitiva dirigida contra el Estado responsable de la conducta contraria y por ende violatoria al Derecho Internacional, que por encontrarse sancionada por el mismo, es considerada jurídicamente ilícita.

Las violaciones al Derecho Internacional, de un Estado por otro, otorgan al Estado que ha sufrido el acto ilícito, el poder jurídico de tomar ciertas medidas coercitivas, que pueden consistir en represalias, es decir, en la reacción del Estado cuyo interés es violado, mediante el empleo permitido de la fuerza física contra aquél que ha incurrido en la conducta ilícita; empero, las represalias sólo serán sanciones cuando se encuentren bajo las condiciones en que el orden internacional las autorice; no constituyen pues una medida de coerción en otros casos, sino un acto ilícito internacional.

A la luz del Derecho Internacional Público, la guerra, entendida ésta como la acción coercitiva realizada por un Estado contra otro, mediante el empleo de la fuerza armada y que constituye una intervención ilimitada en la esfera de intereses de otro Estado, bien puede configurar un acto ilícito o una sanción, según las condiciones bajo las que se realice; por un lado la guerra será lícita y en consecuencia considerada como sanción, cuando un Estado use la fuerza armada en contra de otro, violando un precepto establecido por el orden jurídico internacional general; por otra parte puede ser la guerra una medida coercitiva, cuando se recurra a ella en razón de haberse transgredido las normas o tratados que regulan la conducción de una intervención armada considerada lícita. La prohibición al recurso de la guerra como acto ilícito o bien su aceptación como medida de coacción, deriva de la regulación jurídica que le otorgue el Derecho Internacional, ya sea mediante normas consuetudinarias del Derecho Internacional Público o tratados convencionales que sólo obligan a los Estados contratantes.

Doctrina del "Bellum Justum".—Teóricamente la doctrina llamada de la Guerra Justa, ha postulado que el uso de la fuerza armada es permitida como reacción contra un acto ilegal y va dirigida contra el Estado responsable de dicha acción: es permitida no sólo a la víctima, sino también a los Estados que acuden en su ayuda.

Tal corriente se remonta hasta el derecho primitivo y así vemos que entre las Hordas Australianas, el procedimiento de la guerra es normado por un conjunto de costumbres reconocidas como Derecho,

como un desagravio de un grupo contra aquél responsable del daño; del mismo modo, la idea de la Guerra Justa la encontramos en el Derecho de los pueblos de la antigüedad: Grecia y Roma. Ya el ilustre Cicerón, expresaba que eran lícitas aquellas guerras llevadas a cabo por razones de defensa o venganza. Más tarde bajo la influencia del célebre orador romano, San Agustín, Isidoro de Sevilla y Santo Tomás de Aquino continúan la misma teoría, la cual se convierte en predominante de la Edad Media, para ser confirmada por los seguidores de la teoría del Derecho Natural, entre otros: Gentilis, Zouch, Puffendorf, Wolf y Vattel, los cuales sostienen que el Derecho a la guerra, existe sólo con fundamento en el Derecho Natural cuando sea necesaria para la conservación y defensa de los intereses de un Estado. La tesis de que la guerra debe de tener una causa justa que se deduce de un daño sufrido, predominó sólo hasta el fin del siglo XVIII, en razón del advenimiento del Derecho Internacional Positivo en el siglo XIX; perdiendo en la actualidad gran importancia a raíz de las dos guerras mundiales, dado que tres importantes tratados de los cuales han participado la mayor parte de los Estados del mundo, han prohibido el uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales. Dichos tratados son:

1o.—El Pacto de la Sociedad de Naciones de 1919 (primera parte de los tratados de Paz con Alemania, Austria y Bulgaria).

2o.—Pacto de París o Pacto Kellog-Briand de 1928. (Tratado de Renuncia a la Guerra).

3o.—La Carta de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco el 26 de junio de 1945.

En el Pacto de la Sociedad de Naciones, como en el Pacto Kellog-Briand queda prohibida la guerra, no así otras medidas coercitivas (represalias), aspecto que en la Carta de las Naciones Unidas constituye un notable progreso, al disponer en su artículo 2o., párrafo 3o., que: "Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia"; de dicha disposición se concluye la obligación a los miembros de la organización, de abstenerse en sus relaciones internacionales del empleo de la fuerza armada, incluyendo en esta prohibición tanto la guerra como la represalia. Establece dicho documento para el arreglo pacífico de las controversias, procedimientos idóneos en artículos subsecuentes, así como el reservar a un órgano central de las Naciones Unidas, que es el Consejo de Seguridad, el uso de la fuerza, siempre y cuando sea en servicio del interés común para la seguridad colectiva; con fundamento para ello, en el propósito primordial que iluminó la suscripción de la Carta de San Francisco. De suerte que el empleo de la fuerza sólo es concebible dentro de la O.N.U., cuando tenga el carácter de medida colectiva.

“La seguridad colectiva establecida por la Carta está caracterizada por un monopolio centralizado de la fuerza de la organización”².

Ahora bien, el Consejo de Seguridad, decide en todos los casos las medidas coercitivas a seguir para mantener la paz y la seguridad internacional, las cuales pueden consistir en el empleo de la fuerza armada (la guerra, artículo 42 de la Carta de la O.N.U.) o no implicar el uso de tal fuerza, en cuyo caso asumen el carácter técnico de represalias, determinadas por el artículo 41 de la propia Carta.

Hacer un estudio sobre las sanciones del Derecho Internacional, implicaría además de minuciosa investigación y vastos conocimientos, otro tema de tesis, razón por la que dentro de los límites del presente trabajo nos hemos concretado a esbozar brevemente la cuestión, a fin de concluir lo que al inicio apuntamos: El concepto del Derecho Internacional Público es Derecho en el sentido de su concepto puro, por reunir los rasgos esenciales o categorías jurídicas del mismo, constituyendo un orden social normativo, que regula la conducta humana y que como hemos insistido dispone a través de sus preceptos, actos coercitivos como sanciones; categoría esta última que lo configura como Derecho.

En efecto, el orden internacional es un conjunto de normas, que en cuanto tales regulan la conducta humana, estableciendo obligaciones, responsabilidades y derechos a través de preceptos cuyo objeto es determinar una cierta conducta, que en todo caso va dirigida a sus sujetos y es contra ellos que las normas jurídicas proveen sanciones.

II LAS ESFERAS DE VALIDEZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

A) Los sujetos del Derecho Internacional Público.

Respecto del ámbito personal de validez del Derecho Internacional Público, se ha planteado en doctrina la cuestión de si el individuo es o no sujeto del Derecho Internacional, existiendo sobre el particular dos concepciones en extremo opuestas.

La Teoría Tradicional cuyos máximos exponentes han sido Triepel y Anzilotti, ha sostenido que son sujetos del Derecho Internacional Público sólo los Estados en cuanto personas jurídicas, los individuos no son en principio sujetos sino objetos del mismo, porque los derechos y obligaciones que impone, no van dirigidos a las personas individualmente consideradas sino a los Estados a que pertenecen, en vista de lo cual las sanciones que determinan son contra la colectividad, no contra el individuo culpable; y por otra parte sólo los Estados como sujetos de Derecho Internacional Común hacen valer derechos en materia internacional.

(2).—Hans Kelsen.— Ob. Cit. Pág. 38.

Estima la teoría clásica, que este Derecho regula exclusivamente las relaciones entre Estados, del mismo modo que el Derecho Interno norma las relaciones entre individuos.

Dicha postura ha sido criticada porque desconoce abiertamente la realidad social. El examen de la práctica demuestra que junto a los Estados, hay otras agrupaciones que sin poseer carácter Estatal dependen del Derecho Internacional, lo mismo puede ocurrir con los individuos, independientemente de que pertenezcan a una comunidad organizada en forma de Estado³.

En efecto, son sujetos del Derecho Internacional Público colectividades no Estatales, o bien que aunque lo sean, tengan características jurídico-internacionales propias, como es el caso de la Santa Sede; del mismo modo los territorios que se encuentran sometidos a mandato internacional o a fideicomiso como lo son: Tanganica, Camerún, Nueva Guinea, la Somalia Italiana, etc., por otra parte las colectividades interestatales, o sea las organizaciones internacionales que pueden ser de carácter universal, continental o regional⁴, son sujetos también del Derecho Internacional. El Derecho Internacional regula excepcionalmente en forma directa, como veremos más adelante, la conducta de los individuos en su calidad de tales, por lo que anticipándonos, podemos afirmar que son también sujetos del Derecho Internacional Público, sin caer por ello en el extremo de la teoría realista.

Hemos dicho que no son sujetos exclusivamente los Estados; de suerte que si se aceptara la teoría que lo afirma, se estaría limitando la esfera de validez personal del orden de que nos ocupamos, porque en este caso las responsabilidades, obligaciones y derechos que confieren las normas de Derecho Internacional sólo lo serían de los Estados en cuanto personas jurídicas y no se referirían a seres humanos individualmente considerados.

Refutando a la doctrina de que hacemos alusión, Hans Kelsen, el ilustre exponente de la Escuela de Viena sostiene que: "La afirmación de que los sujetos de Derecho Internacional son los estados como personas jurídicas, no significa que los sujetos de Derecho Internacional no sean los individuos; significa que los individuos son sujetos de Derecho Internacional de una manera específica, diferente de la manera ordinaria en que los individuos son sujetos de Derecho Nacional"⁵.

Por su parte la teoría realista, al frente de la cual se encuentra León Duguit, afirma que el Derecho, ya sea Interno o Internacional sólo puede dirigirse a individuos gobernantes y gobernados, porque la Sociedad Internacional es una sociedad humana compuesta única y exclusiva-

(3).—Derecho Internacional Público.— Charles Rosseau.— Pág. 68.— Versión Castellana de F. Jiménez Artigues. 1957.

(4).—Organización de las Naciones Unidas (anteriormente Sociedad de Naciones), Organización de Estados Americanos y la Liga Árabe, como ejemplos respectivamente.

(5).—Hans Kelsen.— Pág. 85. Ob. Cit.

mente de individuos. Esta teoría atribuye, inclusive excluyendo al Estado, al individuo como único sujeto del Derecho de Gentes.

Al igual que la postura clásica, la anterior por extremista se aparta del Derecho Internacional.

Las normas de Derecho Internacional regulan las obligaciones y derechos de los Estados, pero ello no significa que su contenido no sea la conducta humana, sino que siendo el individuo el verdadero sujeto de la obligación o derecho, en cuanto miembro u órgano de la Entidad, a esta se le imputan como persona jurídica. Es decir, las obligaciones y derechos de una persona jurídica no son independientes de los que tienen los individuos pertenecientes a ella, por el contrario son los mismos, pero referidos a la persona moral en su calidad de miembros de la asociación. Se ejercen los derechos y se cumplen las obligaciones en realidad, por parte de los miembros de la comunidad, son estos colectivos de individuos, a diferencia de aquellos relativos a la persona físicamente determinada, independientemente de que pertenezcan a una comunidad definida como persona jurídica.

En vista de lo anterior no puede afirmarse radicalmente que los sujetos de Derecho Internacional Público no son seres humanos, porque siendo orden jurídico, necesariamente los individuos están comprendidos como sujetos a quienes se aplican las normas de dicho orden.

Del mismo modo que los derechos y obligaciones del Estado son colectivos de los individuos, la responsabilidad de la Entidad también lo es colectiva de los integrantes de la comunidad, porque es incuestionable que no obstante que la responsabilidad derivada de la comisión de un acto ilícito internacional o bien por la omisión de alguna conducta preceptuada, es imputable al Estado como persona jurídica, sujeto del orden internacional; la sanción que se aplica en consecuencia del "Acto de Estado" contra la Entidad culpable, va dirigida realmente a los individuos, órganos o miembros de esa comunidad: razón por la que repetimos, la responsabilidad internacional de un Estado es responsabilidad colectiva, constituida por las medidas coercitivas o sanciones del Derecho Internacional, misma que a su vez difiere de la responsabilidad civil o penal, establecida por el Derecho Interno en forma individual. Ahora bien, el Derecho Internacional Público excepcionalmente determina a la persona física como sujeto de obligaciones y responsabilidades internacionales, en razón de que existen normas de Derecho Interno que directamente regulan la conducta antijurídica internacional de un individuo, y en consecuencia al actor exclusivamente de la conducta ilícita, van dirigidas las sanciones que establece.

Estas sanciones, por derivar de una responsabilidad individual, poseen el mismo carácter que las de Derecho Interno o Nacional, aún cuando son establecidas por el orden jurídico internacional.

El ejemplo que ilustra lo anterior, es la prohibición expresa de la piratería por una norma de Derecho Internacional Público, que al

propio tiempo autoriza a todos los Estados para que en un caso dado y aún restringiendo el Principio de Libertad de los Mares, proceda contra los piratas en alta mar, cualquiera que sea la bandera que el buque pirata enarbole, imponiéndoles la pena de conformidad con el Derecho Nacional. Verdross, al respecto aduce, que por lo que atañe a la piratería, el Derecho Internacional aún cuando configura esta forma delictiva, no hace más que autorizar excepcionalmente a los Estados a capturar a los piratas, pero en modo alguno les impone la obligación de perseguirlos, "los individuos entonces, sólo quedan obligados por cuanto los ordenamientos jurídicos internos hacen suyas estas figuras delictivas, sancionándolas; y estas obligaciones, a su vez, se extinguen si los Estados suprimen la sanción penal"⁶. No obstante, si tomamos en consideración que la norma prohibitiva de tal delito es de Derecho Internacional, que los individuos que la infringen son sujetos de una obligación que están violando, y que el acto de coerción es dirigido contra el pirata, no en contra del Estado del que es nacional; concluimos que en este supuesto nos encontramos frente a una responsabilidad individual derivada directamente del incumplimiento de una norma de Derecho Internacional, dado que de no ser así, el Estado que aplicara la sanción con fundamento en su Derecho Interno, estaría violando uno de los principios más importantes del Derecho Internacional que es el de la Libertad de los Mares, y en consecuencia nos encontraríamos frente a un acto ilícito internacional.

Por otra parte, el Estado que captura al pirata imponiéndole a través de sus tribunales el acto de coerción con base en su Derecho Penal, está aplicando el Derecho Internacional, ya que este último lo faculta y lo constituye órgano de la comunidad de Estados, para tal efecto.

Con lo anterior hemos tratado de demostrar que el orden jurídico internacional es normativo y como tal constituye un sistema de normas válidas; ahora bien, el contenido material de dichas normas es la conducta humana, y el individuo viene a ser el elemento personal de las mismas, es decir, aquél que debe realizar o abstenerse de hacer los actos imputados por el orden jurídico. La conducta prescrita por la norma de Derecho tiene lugar en el tiempo y en el espacio, de ahí que se hable de esferas de validez territorial, temporal, personal y material del Derecho.

B) Esferas de validez territorial y temporal del Derecho Internacional Público.

Hemos examinado brevemente el elemento personal del Derecho

(6).—Derecho Internacional Público.— Alfred Verdross.— Pág. 113.— Traduc. de la 3a. Edición alemana por Antonio Truyol y Serra, 1967.

Internacional Público, ahora nos ocuparemos de las esferas de validez temporal y territorial de dicho orden.

Partiremos para tal efecto, del supuesto de que un orden normativo es supremo, y de que no existe otro por encima de él, por tanto debe concluirse que sus esferas de validez son ilimitadas, pues sólo otra norma del propio ordenamiento, puede establecerles limitaciones, o bien alguna que pertenezca a un orden superior a aquél, que viene a ser el Derecho Internacional Público. Este, a diferencia del Derecho Interno no contiene normas que limiten sus esferas de validez territorial y temporal. Bien sabido es que el orden nacional es válido tan sólo en el territorio de su Estado, en un determinado momento y para individuos que permanezcan en el espacio en el cual rige y no para la humanidad entera, dichas limitaciones son jurídicas porque son establecidas por un ordenamiento que poseé tal carácter, más aún, en el caso de que el Derecho de un Estado no contenga autolimitaciones, puede el orden jurídico internacional establecerlas: "Esta limitación de las esferas de validez de los órdenes jurídicos nacionales. es una función del orden jurídico internacional. Pues sólo en cuanto éste llene tal función se hace posible la coexistencia jurídica de varios estados. es decir, la validez simultánea de diversos órdenes jurídicos nacionales"⁷.

La coexistencia entre las comunidades políticas implica un Derecho superior de la conciencia universal, moral y jurídica, bajo el control de la inteligencia y de la razón humana, cuyo contenido consiste en la necesidad de protegerse y de conservar la existencia de los individuos, cuyo grupo forma lo que se llama generalmente el Estado y la agrupación de Estados que por su sola existencia constituye una comunidad: La comunidad internacional del Derecho de Gentes. Esos Estados son independientes uno de otro y todos iguales, pero subordinados por la fuerza de las cosas a la comunidad internacional, de la cual su Derecho deroga o hace ineficaz el Derecho Interno que se opone al Derecho Internacional. En este sentido el Derecho Internacional que es el Derecho de la comunidad internacional misma, prevalece sobre el Derecho Nacional, y aún, quizás poniéndonos en el último extremo, podríamos objetivar lo anterior con la afirmación hecha por el propio Francisco de Vitoria, Dominicano y fundador de la Escuela Moderna del Derecho de Gentes, que al comienzo del siglo XVI desde la altura de su Cátedra de la Universidad de Salamanca, asentó: "Que no es lícito a ninguna nación negarse a observar el Derecho de Gentes"⁸.

Es de suma importancia hacer notar el sentido en que debe entenderse lo ilimitado de la validez temporo-espacial del Derecho Internacional, porque ello no quiere decir como podría interpretarse, que sea efectivo universalmente en todo tiempo y lugar: significa, que abarca

(7).—Hans Kelsen.—Pág. 82. Ob. Cit.

(8).—Citado por James Brown Scott.— El Progreso del Derecho de Gentes.— Pág. 109.

por una parte todo espacio en el que puedan darse actos, a los que el Derecho Internacional les atribuya determinadas consecuencias, aún en el caso de que el hecho se produjera en un territorio fuera del dominio de algún Estado, esto es, que el ámbito espacial de validez del ordenamiento jurídico internacional no coincide con la suma de los territorios de sus sujetos, pues regula también los actos cometidos en el espacio aéreo, en alta mar y en el subsuelo, así como a aquellos espacios llamados territorio internacional, que no se encuentran sometidos a la soberanía de algún Estado particular, sino a la de varios conjuntamente. De suerte que de acuerdo con la clasificación de algunos tratadistas, el ámbito espacial de validez jurídica, engloba principalmente: El territorio Estatal, el de las comunidades internacionales, territorios bajo tutela administrados en nombre de la O.N.U., alta mar y territorios sin dueño; comprendiendo bajo la situación jurídica de territorio, el espacio aéreo y el subsuelo.

No obstante lo anterior, se ha objetado que el Derecho Internacional es válido exclusivamente para los Estados, a lo que puede responderse, con base en la aplicación de las normas del orden jurídico internacional: Que estas rigen aún en los territorios en los que no existe Estado, cuando se produzcan hechos reglados por ese Derecho. Un ejemplo de ello sería: Las normas que se refieren a la conducción de la guerra, son aplicables también en un espacio en el que sin pertenecer a Estado alguno, se esté llevando a cabo, bien sea como acto ilícito o como sanción.

Finalmente, por lo que respecta a la esfera de validez temporal, la norma "Pacta Sunt Servanda" fundamento jurídico de todos los tratados, posee el carácter de validez permanente sin que exista norma positiva que restrinja dicha validez temporal; lo anterior por otra parte, no significa que todas las normas del Derecho Internacional General sean válidas permanentemente, pero la creación, modificación o extinción de las mismas se encuentra regulada por el propio Derecho Internacional, en virtud de la adecuación a las condiciones requeridas por la evolución del Derecho, por ello vemos, que preceptos válidos en una época anterior han dejado de serlo o han sido modificados.

III FINES Y MEDIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

A) La Idea del Derecho.

La idea del Derecho se nos presenta desde un principio, como idea de un orden de paz que prohíbe el uso de la fuerza de hombre a hombre; este valor es el fin común de todos los ordenamientos jurídicos, en tanto que su cometido consiste en unir dentro de una regulación jurídica, al grupo humano a quien se dirige.

Ya San Agustín en su célebre definición "Paz Est Ordinata Concordia", nos dice que la paz es la concordia en el orden y por el orden, ya que el orden engendra la paz, extendiendo este concepto a toda la humanidad a la que considera como unidad ordenada; perfilando ya desde entonces la idea de la comunidad internacional universal y en consecuencia del Derecho Internacional Público.

Aún partiendo como lo hemos hecho, del concepto del Derecho como orden coercitivo, no se puede desconocer que un ordenamiento jurídico, cualquiera que este sea, no se guíe en nada por esta idea, lo cual no obsta por otra parte, para concebirlo desde un punto de vista lógico formal del que se derivan las notas categoriales puras expresadas por Stammler, comunes a todo orden coactivo, sin que por ello, insistimos, se dejen de distinguir dentro de este concepto formal las meras reglas de poder de aquellas otras encaminadas a realizar la idea de una comunidad racional y ética, aspecto en el cual cae la idea o fin del Derecho.

La evolución del Derecho Internacional, precisa a fin de constituir un sistema legal eficaz, para el mantenimiento de la paz y para promover la justicia en las relaciones entre los Estados, de la aceptación de ciertos principios fundamentales, así como de una organización más efectiva de la comunidad internacional, objetivos estos a cuyo afianzamiento tiende la Carta de las Naciones Unidas.

La idea del Derecho Internacional no admite la mera prohibición del uso de la fuerza para asegurar una paz duradera; sino que exige se resuelvan los conflictos que se susciten por medios pacíficos, a través de la cooperación positiva de los miembros de la comunidad, encaminada a la solución de los problemas de índole social, económico, político, cultural y humanitario; asimismo la aportación conjunta para la realización de un orden que garantice el respeto a todos los pueblos, sobre la base de la igualdad de derechos de las naciones y de las libertades fundamentales. Kant, al hablar de la paz perpetua dice, que esta no puede asegurarse más que con la cooperación decidida y permanente de los integrantes de la Organización Internacional, porque una reunión de Estados distintos puede disolverse en todo momento.

En los preámbulos del Pacto de la Sociedad de Naciones y de la Carta de las Naciones Unidas, encontramos coincidiendo en el mismo aspecto, que tanto uno como otra expresan la finalidad de garantizar la paz y la seguridad internacional mediante la unión y la cooperación de los Estados miembros, así como el propósito de no recurrir a la guerra en el Pacto de la Sociedad: que posteriormente se tornó en prohibición expresa en la Carta de San Francisco.

Para hacer más objetivo lo que apuntamos, a continuación transcribimos algunos párrafos del preámbulo de los citados documentos:

PACTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES

“Considerando que para fomentar la cooperación entre las naciones y para garantizarles la paz y la seguridad, importa:

Acceptar ciertos compromisos de no recurrir a la guerra;

Mantener a la luz del día relaciones internacionales, fundadas sobre la justicia y el honor;

Observar rigurosamente las prescripciones del Derecho Internacional, reconocidas de aquí en adelante como reglas de conducta efectiva de los gobiernos;

Hacer que reine la paz y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados...”⁹.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

“NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS.

A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.

A crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional,

A promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Y CON TALES FINALIDADES.

A practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

A unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

A asegurar mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común y

A emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

HEMOS DECIDIDO AUNAR NUESTROS ESFUERZOS PARA REALIZAR ESTOS DESIGNIOS”¹⁰.

Noción de los Derechos Fundamentales de los Estados.—De los anteriores documentos cuyos preámbulos hemos transcrito, deducimos

(9).—Pacto de la Sociedad de Naciones suscrito en París el 28 de Junio de 1919. Preámbulo.

(10).—Carta de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco, Cal. E.U.A. el 26 de junio de 1945. Preámbulo.

que las necesidades de la vida actual tanto espirituales como materiales, internacionales o nacionales, crean el Derecho, que adaptándose a condiciones nuevas avanza hacia un fin, así ideal como práctico, pero siempre bajo el control de la conciencia jurídica, social y moral de la humanidad, es decir, que el Derecho en virtud de su carácter dinámico varía concomitantemente a las situaciones políticas, sociales, económicas o culturales que prevalezcan en un momento; de ahí que como más adelante al concluir este trabajo veremos, la técnica de creación del Derecho, en este caso la técnica legislativa del Derecho Internacional se encuentra influenciada por dichos cambios. Por la misma razón, el Derecho de Gentes es la existencia práctica de una necesidad universal, de resolver los problemas que se presentan a cada uno de los Estados civilizados, de entre los cuales se pretende hacer posible la convivencia. Para problemas y hechos universales se requiere un Derecho igualmente universal, con reglas generales o bien especiales para regular las condiciones locales o regionales sirviéndose de una expresión de actualidad.

Los Estados como miembros de la sociedad jurídica de las naciones, tienen ciertos derechos que reconoce la ley internacional para todo Estado, cualesquiera que sea su poder político, sus relaciones con otros pueblos o la extensión de su territorio, sin estos derechos no es posible lograr el fin legítimo de la vida internacional.

Frente a dichos derechos o facultades, existen algunos más que cada Estado posee, sólo con respecto a algún otro que expresa o tácitamente se los ha otorgado, con miras a su ejercicio en las relaciones recíprocas.

Teóricamente los derechos de que hablamos, han sido considerados por la doctrina tradicional como derechos fundamentales, esenciales, absolutos o generales según la denominación que han considerado apropiada los diversos autores. De modo que para Wheaton, Gestoso y Klüber son derechos absolutos; para Torres Campos y Martens derechos fundamentales; para Rivier derechos esenciales; Travers Twiss les llama derechos primarios, y algunos otros como Sela los consideran derechos de la personalidad del Estado.

Respecto del segundo grupo de facultades a que nos hemos referido también se les han otorgado diversas denominaciones en oposición a los primeros, por ejemplo: Despagnet, distingue los derechos absolutos de los Estados, de los relativos, los cuales provienen de las relaciones particulares que pueden establecerse entre los Estados y sobre todo de los tratados que han concluido; Martens a su vez dice, que son derechos adquiridos, que resultan de los tratados y dependen de las circunstancias o del tiempo; por su parte Klüber habla de ellos como condicionales o hipotéticos, sólo pueden pretenderse en razón de circunstan-

cias particulares resultantes y de relaciones de amistad o de estado de guerra, su origen supone por consiguiente una causa especial; por último, Bidau considera que la existencia del Estado supone necesariamente la de cierto número de derechos indispensables, fundamentales o esenciales y junto a éstos posee otros derechos contingentes, variables, que nacen de sus contratos, cuasicontratos, tratados, delitos o cuasidelitos¹¹.

Ahora bien, en cuanto a los derechos llamados esenciales o fundamentales, la opinión de los tratadistas también se diversifica (al igual que su denominación) con respecto a su contenido, ya que para algunos estos derechos son: El de conservación o existencia del Estado, el de independencia y el de igualdad; para otros es el Derecho al respeto recíproco de su soberanía, el Derecho de autonomía, el de propiedad y el de mutuo comercio.

Pero no obstante la diversidad de opiniones, el principio que campea en la doctrina de los derechos fundamentales, es que dichas facultades son inherentes a los Estados, son consecuencia de esa cualidad, son inalienables y permanecen siempre en vigor, están indisolublemente unidos a la existencia de las naciones, son condiciones de la personalidad del Estado, quien puede emplear la fuerza para defenderlos y constituyen el fin legítimo de la comunidad internacional. Sin embargo para algunos de los exponentes de dicha doctrina, uno de ellos, Hershey, estos derechos teniendo significación más amplia que las ordinarias reglas positivas del Derecho Internacional, están lejos de constituir principios absolutos, inherentes e inmutables, si bien tienen la característica de ser dominantes o fundamentales en las condiciones esenciales a la existencia del Estado, y a la vida internacional de nuestro tiempo.

El concepto de derechos fundamentales ha encontrado en Jellinek, Cavaliere, Westlake y Oppenheim los más fuertes opositores a la noción de estos derechos, en virtud de que los consideran faltos de sanción y resabios de la teoría del Derecho Natural. Consideran estos autores, que es ilógico que los hombres se encuentren facultados por el Derecho Natural para dar derechos absolutos a sus creaciones en el mundo internacional.

Objetan que es un error afirmar, que por ser los Estados personas morales y por consiguiente capaces de Derecho lo mismo que los individuos naturales, deben tener los mismos derechos que estos.

La Doctrina de los derechos absolutos arriesga no conducir a ningún resultado práctico para los Estados, como a ninguno conduciría para los hombres si no estuviera ahí la ley del país, para medir sus

(11).—Tratado de Derecho Internacional Público.— González Hontoria y Fernández Ladreda.— Págs. 284 y siguientes. Vol. I. 1928.

derechos en todos los casos ordinarios. "Lo que dos estados juzgan necesario para evitar su destrucción o promover su perfección puede ser incompatible y entonces la doctrina da sólo un choque de derechos iguales"¹².

A nuestro juicio, tomando como punto de partida la opinión de Oppenheim, la noción de los derechos fundamentales ha sido más bien imprecisa; en realidad creemos que dichos derechos no son inherentes a la personalidad del Estado como derechos naturales, son más bien derechos y deberes que los Estados poseen consuetudinariamente como sujetos internacionales y que recíprocamente se otorgan y reciben como miembros de la familia de naciones. Estos derechos son la igualdad, la conservación, que incluye el derecho de defensa y de seguridad, el de independencia, el de igualdad y respeto que viene a ser el derecho a la consideración de Estado, el derecho de soberanía y de autonomía, entendido este último como la facultad de los Estados de determinarse a sí propios. Nos hemos concretado únicamente a hacer una referencia de ellos, dado que un análisis de cada uno de los mismos bien podría ser objeto de capítulo aparte.

En conclusión, las facultades que la Ley Internacional reconoce en todo Estado, tradicionalmente llamadas derechos fundamentales, las entendemos en función de que el propio Derecho Internacional al hacer tal reconocimiento, las está otorgando a los Estados que se encuentran bajo su sujeción; derechos y facultades que son de una comunidad política en razón directa de esa misma calidad.

Por otra parte los multicitados derechos de que nos venimos ocupando, no son a nuestro arbitrio esenciales, absolutos o irrestrictibles, porque las mismas costumbres de las cuales derivan son mutables, y se adaptan ineludiblemente a las necesidades de la vida social en todos sus aspectos, de suerte que existen dentro de ciertas limitaciones ya que pueden ser modificados o limitados por vía convencional.

El respeto y el mantenimiento de los derechos enumerados por la comunidad internacional, en tanto fines legítimos del Derecho de Gentes, constituyen el todo para alcanzar un estado de paz, que es y ha sido el fin último del Derecho Internacional, como consecuencia práctica de una necesidad universal fundada en la coexistencia de los Estados que integran la comunidad de naciones. Esa comunidad impone su voluntad bajo la forma de ley a sus miembros; puede y por consiguiente debe, en favor del conjunto castigar toda infracción del orden jurídico internacional.

B) La Paz Internacional.

El Derecho como orden para promover la paz, tiene por objeto que un grupo de individuos convivan entre sí, de suerte que los con-

(12).—Con referencia a Westlake. González Hontoria. P. 286; Ob. Cit.

flictos que se susciten entre ellos se solucionen de una manera pacífica, sin recurrir a la fuerza y de conformidad con un orden de validez general que es el Derecho.

Pero ¿cómo puede impedirse el uso de la guerra o de la fuerza en la comunidad internacional, en las relaciones entre los Estados? A fin de resolver el problema político que esta interrogante entraña, es menester hacer someramente un análisis teórico, que en forma breve nos encamine hacia la esencia del Derecho Internacional por medio de su técnica específica y de este modo llegar al enfoque de la cuestión planteada: De cómo asegurar la paz entre los Estados en vista de los medios que ofrece dicha técnica.

Sólo dentro del marco de la organización del Derecho Internacional y de acuerdo con la técnica especial de éste a efecto de formar una comunidad que verdaderamente fomente la paz es la respuesta al problema que examinamos. Esta tarea es de índole política y como tal técnica, en la que entran en juego "los instrumentos de la lógica jurídica y de la experiencia sociológica para mostrar las rutas que pueden conducir a una organización jurídica internacional estable y pacifista"¹³, cuya centralización no debe rebasar los límites compatibles con tal Derecho, ya que si así fuera, la comunidad internacional que es descentralizada por cuanto a la aplicación ilimitada de sus esferas de validez, se equipararía al Estado como comunidad nacional, en cuanto que el grado de centralización y descentralización por lo que se refiere a la esfera territorial de validez (aspecto estático) de las normas que constituyen su orden jurídico, y al sistema de producción de las mismas (aspecto dinámico) es sólo parcial.

El Derecho Internacional Público que abarca todos los Estados de la comunidad internacional, muestra el más alto grado de descentralización dentro del campo del Derecho positivo, siendo ésta mayor aún, en cuanto a los métodos de creación, ejecución y aplicación, que en cuanto a la esfera territorial de validez de las normas que constituyen el orden internacional.

En efecto, la costumbre y los tratados como métodos o fuentes del Derecho Internacional, constituyen formas descentralizadas de creación de la norma.

La costumbre en cuanto que establece una conducta uniforme y continua que se observa ordinariamente, es el método descentralizado por excelencia para la creación del Derecho, en virtud de que esta conducta establece un deber por parte de los individuos integrantes de la comunidad, de comportarse acorde a ella: así pues, todos los integrantes de la comunidad participan de la creación del Derecho consuetudinario.

(13).—Prólogo del Dr. Luis Recansens Siches.— Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales.— Hans Kelsen. Pág. 18.

Esta forma de producción es totalmente diversa de la legislación, porque en la legislación es un órgano especial el que se establece para crear las formas generales, válidas para todos los sujetos de Derecho; es una forma centralizada de creación jurídica.

En el campo del Derecho Internacional los órganos de creación son todos los sujetos que se encuentran sometidos a él, es decir los Estados, dado que como órganos constitucionalmente competentes, producen el Derecho Internacional Consuetudinario por sus actos que afecten a otros Estados, así como los tribunales internacionales establecidos por los tratados.

A su vez el tratado aún cuando difiere de la costumbre, por ser éste una manifestación de la voluntad que se orienta conscientemente hacia la creación del Derecho, también constituye para tal efecto una forma descentralizada, porque emana de los sujetos cuya conducta se regula por la norma, y no de un órgano distinto de ellos.

Hemos dicho que la legislación como fuente del Derecho es un método centralizado de creación, y es precisamente en este renglón que el Derecho Internacional se diferencia del Nacional, porque éste muestra una clara tendencia al desarrollo de órganos legislativos, es decir centrales en la creación de normas jurídicas generales, y el contrato como mera transacción jurídica sólo se admite como un grado inferior de creación que regula únicamente relaciones concretas entre los sujetos de Derecho, sobre la base de leyes o normas consuetudinarias.

La diferencia entre Derecho Nacional e Internacional se acentúa más en cuanto a la aplicación del Derecho; de acuerdo con el Derecho Interno la norma, bien sea creada por la costumbre o por la legislación, se aplica al caso concreto a través de los tribunales establecidos, esto es, que en virtud del carácter condicional o hipotético de la regla jurídica que vincula a determinadas consecuencias (sanciones) la realización de ciertos supuestos (violaciones de derecho), se requiere de órganos o autoridades centrales que son los tribunales, a fin de que determinen si efectivamente dichos supuestos establecidos por la norma general se dan en el caso concreto, para que en consecuencia se apliquen al acto coercitivo correspondiente.

En el Derecho Internacional, son las partes en la relación jurídica las competentes para decidir si ha ocurrido una violación internacional, y por consiguiente si se ha dado la condición para la aplicación de una sanción; las autoridades son los propios sujetos, no un órgano especial distinto de ellos, por lo cual se descentraliza completamente la aplicación de la ley. más aún, la ejecución de la sanción también asume este carácter. Mientras el Derecho Interno establece órganos ejecutores, el Derecho Internacional tiene esta función descentralizada, ya que deja a las partes interesadas dicha ejecución con base en el principio de la autoayuda.

Ahora bien, en virtud de estipulaciones expresas de los tratados, el Derecho Internacional particular establece órganos centrales, esto es tribunales internacionales, por lo que en este aspecto existe un cierto grado de centralización, pero ella es relativa, en razón de que sólo es posible a través del pacto en tratados internacionales que son creaciones descentralizadas de Derecho, a más de que si se tratara de una centralización total caería dentro del carácter del Derecho Interno. Las diferencias existentes entre el Derecho Interno e Internacional, serán examinadas con más amplitud, al referirnos en posterior capítulo a la técnica de uno y otro orden.

C) Medios para asegurar la paz.

Del análisis hecho en los renglones anteriores, deducimos que indudablemente el Derecho Nacional cuyo elemento primordial de su técnica es la centralización, configura un orden dentro del cual se promueve más eficazmente la paz, sobre todo en la centralización en sentido dinámico de que ya hablamos, o sea la creación del Derecho mediante el establecimiento de un órgano legislativo central que crea normas de carácter general, válidas y aplicables en toda la extensión de la comunidad jurídica a que pertenecen los individuos de ese orden (centralización en sentido estático).

El aseguramiento de la paz se garantiza de manera aún más efectiva por la centralización de la aplicación de las leyes y de las sanciones. El Estado federal es el ejemplo más objetivo de este sistema. No obstante cuando se trata de establecer una comunidad universal de Estados, regulada por la técnica del Derecho Internacional, cuya finalidad consiste en preservar el orden de paz, manteniendo inviolables aquellos Derechos de todos los Estados miembros, que tienen por base el ideal democrático, como son primordialmente el de igualdad y el derecho de libertad (auto determinación), se inclina tal objetivo a la forma descentralizada, acorde con la técnica del Derecho Internacional.

Si se toma en consideración el problema tan complejo que entraña unir un número de naciones que difieren entre sí por su idioma, historia, religión, cultura y todos aquellos factores ideológicos y sociológicos que imperan en un grupo humano, resulta que la idea de hacer posible una comunidad universal como Estado federal, con las grandes ventajas que ofrece la centralización para el aseguramiento de la paz, pierde en la realidad parte de su peso frente al principio de auto-determinación, en virtud del cual un Estado miembro podría llegar a sentirse lesionado por no estar representado o sólo estarlo de manera inadecuada en el órgano legislador central. Así pues, en ese momento aquel pueblo optará por una organización puramente internacional de Estados, a una federal.

Sin embargo el ideal puede llegar a realizarse, porque una labor política encaminada conscientemente en el campo ideológico haría factible que a través de un largo y lento desarrollo tal finalidad se lograra.

La comunidad internacional como aparece actualmente en la Organización de las Naciones Unidas constituye un paso agigantado en esta dirección; ya que de la misma se desprende una mayor centralización, cuyo esencial objetivo es asegurar la paz y la seguridad internacional, con el establecimiento de un tribunal que es la Corte de Justicia Internacional, órgano judicial principal de las Naciones Unidas, que al lado de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, cumple la función de aplicación de la ley con fundamento en el objetivo de la organización: El mantenimiento de la paz y la seguridad a través del arreglo pacífico de las controversias.

En efecto, el "primer paso hacia una paz duradera debe consistir en el establecimiento de una comunidad internacional, cuyos miembros estén obligados a someter todas las disputas que surjan entre ellos a un Tribunal Internacional Permanente y a respetar las decisiones de esta autoridad. Lo más importante es someter el mayor número posible de estados a la autoridad de ese tribunal competente para fallar todos los conflictos que se susciten entre ellos; hasta que no se haya alcanzado este fin, no se podría llevar a cabo la otra meta, de mucho mayor alcance a saber: El establecimiento de una comunidad de estados sujetos a una administración central, con un poder ejecutivo centralizado a su disposición, o incluso el establecimiento de un estado mundial federal con una administración mundial, y con un poder legislativo mundial"¹⁴.

Así pues, lo más urgente es lograr que se centralice primeramente la función de aplicación de la ley, en un tribunal en el que la solución de las disputas se pueda pronunciar por fallo de la mayoría de miembros.

VI LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

La Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Seguridad.

El establecimiento de la Corte Internacional de Justicia, organismo judicial supremo de la O.N.U., constituye un gran adelanto como medio de obtener una paz duradera, porque en relación con el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, su antecesor en el Pacto de la Sociedad de Naciones, a éste no se le confería la principal función en el arreglo de las disputas entre los miembros, sino al Consejo de la Sociedad, y si bien es cierto que en el seno de la actual organización es el Consejo de Seguridad quien tiene la primordial responsabilidad de mantener la seguridad y la paz, evitando las fricciones internacionales que pongan en peligro tales propósitos; y que para tal efecto insta a las partes en una controversia al arreglo pacífico de la misma

(14).—El Derecho y la Paz en las Relaciones Internacionales.— Hans Kelsen Ob. Cit. Pág. 182.

mediante la negociación, investigación, mediación, conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos a su elección¹⁵; también es cierto que el propio Consejo se remite en las controversias de orden jurídico a la Corte Internacional de Justicia: "El Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte"¹⁶.

Por otra parte, la Carta en el capítulo XIV relativo a la Corte Internacional de Justicia establece en el artículo 93: "Todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia".

El artículo 94 prescribe que: "Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio de que sea parte". En el anterior precepto podemos percatarnos de la característica de jurisdicción obligatoria que posee el citado tribunal, más aún, para enfatizar la obligatoriedad de las resoluciones de la Corte, el mismo artículo en su segunda parte señala que: "Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo". En este sentido, consideramos que el Consejo de Seguridad cumple la función de aplicar las decisiones del tribunal, en el caso de que una de las partes no se someta al fallo, con lo cual indudablemente es más eficaz la actividad judicial. No obstante nos atrevemos a insinuar que lo sería más si se estableciera un órgano administrativo similar al Consejo, pero con la exclusiva tarea de aplicar los fallos judiciales; para tal efecto se derivaría un poder ejecutivo central, esto es, una fuerza armada a la disposición del órgano administrativo mencionado; de no ser así, las decisiones del tribunal podrán ser aplicadas al Estado miembro rebelde por los demás miembros de la comunidad, empleando si fuere preciso sus fuerzas armadas bajo la dirección del órgano administrativo. Esta forma de aplicar el fallo judicial tiene el carácter de una sanción colectiva, incluso en el caso de que se lleve a cabo por un Estado miembro. Además del no cumplimiento de la decisión judicial por una de las partes litigantes, se puede recurrir a un segundo grupo de procedimientos coercitivos, mismos que debe emprender la comunidad contra un miembro que recurra a la guerra contra otro Estado, sin haber acudido al tribunal.

(15).—Artículo 33 Cap. 6o., párrafo 1o. Carta de las Naciones Unidas.

(16).—Artículo 36 Cap. 6o., párrafo 3o. Carta de las Naciones Unidas.

La sanción colectiva tiene el carácter de ejecución forzosa de una decisión judicial, en este caso, si la parte afectada o el organo administrativo tienen que acudir al tribunal para que este determine el carácter ilegal de la conducta del agresor.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, engloba dentro de sus funciones también la de ejecutor, acercándose a lo que creemos según hemos dicho, sería un organismo central coadyuvante del organo judicial, sólo que tal como se encuentra organizada actualmente, esta función es una más de entre las otras que le están conferidas por la organización internacional, no circunscribiéndola al cumplimiento de los fallos de la Corte, sino con el fin primordial de el logro de sus propósitos.

En efecto, en el capítulo séptimo de la Carta ACCION EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESION el artículo 43 señala: "Todos los miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando este lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias"; y los artículos 45 y 46 en relación con el anterior dicen: "A fin de que la organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional", y "Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor".

La Corte Internacional de Justicia.—La Corte es el máximo organo judicial de las Naciones Unidas, está constituida y funciona conforme a las disposiciones de un Estatuto que lo reglamenta; dicho Estatuto, junto con la Carta de las Naciones Unidas, fue firmado por los representantes de cincuenta países en el "VETERAN'S MEMORIAL HALL" de San Francisco California, el 26 de junio de 1945.

La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometán y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de la O.N.U., o en los tratados y convenciones vigentes.

La obligatoriedad de su jurisdicción así como su competencia, se desprenden del artículo 36 del Estatuto que en la parte conducente dice: "Los estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial respecto a cualquier otro estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la corte y todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

A).—La interpretación de un tratado;

B).—Cualquier cuestión de Derecho Internacional;

C).—La existencia de todo hecho que si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;

D).—La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

La obligatoriedad sin embargo se encuentra expresamente limitada por el artículo 59 del Estatuto, solo respecto de las partes en litigio y del caso que ha sido decidido.

El artículo 38 del Estatuto, hace alusión a la función de la Corte de decidir las controversias que se le planteen conforme al Derecho aplicando para ello las fuentes del mismo en el siguiente orden:

A).—Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen las reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

B).—La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho;

C).—Los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas y

D).—Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho.

De todo lo expuesto, concluimos, que la actual organización de la comunidad internacional, ha dado un paso positivo que a no dudar será superado en futuras etapas, para alcanzar la meta eternamente acariciada por todos los pueblos de la tierra: Lograr que la humanidad entera sea una conjunción de esfuerzos encaminados al prevalecimiento del progreso, del respeto y de la paz mundial.

CAPITULO II

LA NORMA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

I. FUNDAMENTO JURIDICO DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

La Doctrina.—La complejidad del Derecho Internacional abarca un doble aspecto: En primer término, ante la frecuencia de los ataques de que ha sido y sigue siendo objeto, ha de reivindicar en todo momento su carácter jurídico, y en segundo, en cuanto a que habrá de buscársele un fundamento válido que le asegure una estabilidad y una eficacia auténtica.

En ambos aspectos, el problema se retrotrae a los aspectos fundamentales de la teoría del Derecho; del concepto que de este se tenga, y de la función que se le atribuya en la vida social, dependerá la solución que se adopte respecto del Derecho Internacional. Para tal fin la doctrina se ha dividido en dos grupos:

A).—Doctrinas que niegan el carácter jurídico del Derecho Internacional Público; y

B).—Tesis que reconocen y fundamenn tal carácter.

Los seguidores de esta última corriente se bifurcan a su vez en dos diversas orientaciones:

a).—El voluntarismo; y

b).—El objetivismo.

Ambas corrientes desembocan en el problema de situar el Derecho Internacional en el campo de lo jurídico, es decir, de establecer sus relaciones con el Derecho Interno. La solución que a este aspecto se dé, depende de la posición que se adopte frente a la cuestión del fundamento del Derecho, de suerte que nuevamente las opiniones se dividen y así aparecen por un lado las tesis monistas y por el otro la concepción dualista; finalmente el fundamento del Derecho Internacional Público se ha tratado de encontrar a la luz de las doctrinas jusnaturalistas.

En los renglones siguientes haremos un breve estudio de cada una de estas posturas, a fin de esclarecer en lo posible tan intrincada cuestión; y dado que hemos aceptado de antemano el carácter jurídico del Derecho Internacional Público, al ocuparnos en este capítulo de la norma de dicho orden, hemos de analizar la estructura y contenido de

la misma, bien sea adheriéndose o no, a cualquiera de las doctrinas señaladas; obviamente que descartando desde el principio la negación doctrinal del Derecho Internacional en cuanto Derecho, y que sin embargo citaremos en primer término por razones de orden y a manera de referencia.

A) *Negación del carácter jurídico del Derecho Internacional Público.*

Los autores de esta postura, van desde aquellos que consideran el Derecho Internacional Público como política de fuerza, pasando por los que le atribuyen carácter moral, hasta quienes ven en él una normatividad *Sui Generis* o un Derecho imperfecto.

La actitud más radical, es la de aquellos autores que niegan toda normatividad internacional y ven en él "la simple expresión ideal de la constelación de fuerzas de la política internacional"¹. Uno de sus principales exponentes es Espinosa, según el cual, las colectividades políticas viven en un estado de naturaleza, en donde el Derecho de cada una se limita hasta donde llega su poder. Entre los individuos decide la fuerza, y a fin de establecer una situación de seguridad, sólo mediante la constitución del Estado fundado en un pacto social; esta seguridad no alcanza a los Estados, porque los convenios que celebran son sólo el reflejo de la relación de sus fuerzas y pueden desligarse de ellos en cuanto se altere dicha relación.

Para Adolf Lasson, el Estado no puede admitir ninguna autoridad superior a él, ni limitaciones a su soberana actividad. Afirma, que no es posible una comunidad jurídica de Estados, porque entre ellos sólo decide la fuerza, y los tratados que celebran no pasan de ser compromisos de hecho, sin valor jurídico, que engendrán sólo reglas de prudencia política; consecuentemente la guerra, que según este autor es la prerrogativa inalienable de la soberanía, es el único medio posible para resolver los conflictos que inevitablemente han de surgir.

Dentro de esta corriente negadora, aparece otro grupo de autores que con Austin a la cabeza, admite la existencia de una normatividad internacional, pero con carácter moral; porque según esta tendencia, las normas de Derecho Internacional están amparadas por la opinión pública, como las reglas de la moda, el honor o la cortesía; por lo que constituyen más bien moral internacional, que no Derecho, cuyo elemento esencial es su carácter imperativo y por ende la existencia de un legislador determinado y capaz de imponerse.

Julius Binder, por su parte afirma, que el Derecho Internacional no puede ser Derecho en tanto que no existe comunidad real superior a los Estados, por lo que sus normas son en realidad moral o costumbre internacional.

(1).—Fundamentos de Derecho Internacional Público.— Antonio Truyol y Serra. Pág. 32. Segunda Edición.

Un último grupo, considera el Derecho Internacional Público como una normatividad Sui Géneris, y en este sentido se postula Félix Somló, o bien como un Derecho imperfecto afirmado por Savigny.

En efecto para Somló, el Derecho es conjunto de normas de un poder supremo, permanente y extenso, comúnmente obedecido; caracteres que no reúnen las normas internacionales que son relativamente escasas, insuficientemente observadas y son expresión de un poder inestable, constituido en el fondo por el concierto de las grandes potencias; pese a ello sus preceptos no son morales, por cuanto que la norma moral es autónoma y absoluta, y aquella es heterónoma; por lo que considera las normas internacionales como Sui Géneris.

En cuanto a Savigny, seguido por Zitelmann, de manera menos radical confiere al Derecho Internacional Público la nota de imperfecto, dado que la comunidad internacional existe pero en lento desarrollo; se ha ido gestando paulatinamente y por no haber alcanzado un total desenvolvimiento, sus normas son imperfectas e inseguras.

Otros adictos de esta postura fundan la imperfección del orden internacional en la falta de positividad, ya que según dicen, sólo es Derecho positivo el que se establece materialmente por una autoridad competente, autoridad que falta en la esfera internacional, pues en esta, sólo cabe un legislador delegado, producido por un acto entre Estados; carece también de coactividad, la cual presupone del mismo modo una autoridad competente, y por último falta unidad sistemática en sus normas.

Crítica a las Corrientes Negadoras.—En primer término, la equiparación del Derecho y la fuerza, no es admisible, el Derecho es susceptible de ser violado por estar dirigido a individuos libres, de no ser así este no tendría razón de ser como ordenamiento coercitivo, ya que la esencia del mismo, se explica de conformidad con sus propias categorías; las del deber ser, no confundiendo con las del ser, del mundo de la naturaleza física al que pertenece la fuerza. En cuanto a las otras direcciones adoptadas por la corriente negadora, el error deriva de tomar como punto de partida el Derecho concebido a la luz del Estado moderno, dentro del cual, para ser considerado como tal y de esta forma el Derecho Internacional Público, se requiere la existencia de una legislación y una jurisdicción, desconociendo en cierto modo la costumbre que prevalece en el origen de toda sociedad, y que aún ya instituidos los Tribunales y la Legislación, sigue siendo un factor importante frente a la ley, que no es suficiente por sí sola. El Derecho Internacional Público nació de la costumbre, además de que no se encuentra ausente de legislación, ni está exento de una instancia superior competente de decisión en los conflictos. Lo anterior lo atestigua la propia evolución histórica del Derecho de Gentes, en el que encontramos numerosas convenciones internacionales de carácter general sobre diversas materias,

del mismo modo que el establecimiento de un órgano judicial: El Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Haya, actualmente Corte Internacional de Justicia. Ciertamente que estas formas de manifestación del Derecho, su creación, su aplicación y ejecución se encuentran más solidificadas en el Derecho Interno, en vista de la centralización del mismo, en un poder supremo que asegura su efectividad por sobre la voluntad de sus miembros; pero es cierto también, como decíamos en el capítulo anterior en relación con los medios de lograr una paz más efectiva, que el orden jurídico internacional, está pugnando por alcanzar la solidez y el desarrollo de esas manifestaciones, con miras a lograr que el Derecho Internacional cumpla de manera más eficaz sus propios fines.

La crítica que se puede hacer al argumento que esgrime la falta de coacción, la enfocamos de igual manera que en el aspecto anterior: No hay ausencia de coercibilidad en la esfera internacional; existen medidas coercitivas para el caso de que se presente alguna violación, que van desde simples disposiciones aduaneras restrictivas o represalias comerciales, hasta la ruptura de las relaciones diplomáticas o la guerra como último recurso; llendo más lejos todavía, el principio de legítima defensa, por el cual la coacción queda encomendada a los mismos sujetos campea en la esfera internacional, lo cual nos demuestra que el orden jurídico internacional no carece de fundamento, lo que sucede realmente, es que hay un retraso evolutivo con respecto al Derecho Estatal.

El sentimiento nacionalista profundamente arraigado, sea quizás el origen de la doctrina negadora que nos ocupa, sobre todo en la postura de Lasson y Binder, que niegan la existencia de una comunidad internacional a la que el Estado pertenece, y de la que es un miembro entre otros; pero es incuestionable que se hace a un lado la realidad social de los pueblos del orbe que "establece una urdimbre de necesidades e intereses comunes entre los Estados, que crean una comunidad más o menos firme, cuyo pleno desarrollo requiere en última instancia del principio de la unidad esencial del género humano"².

A continuación analizaremos las teorías positivistas que fundamentan el carácter jurídico del Derecho Internacional. Estas parten de la afirmación de la existencia de la comunidad internacional, en vista de que hay una pluralidad de Estados que guardan entre sí relaciones recíprocas, que se plasman en un conjunto de normas auténticamente jurídicas que las regulan, con las mismas notas características de aquellas que regulan las relaciones humanas dentro del orden jurídico interno. Dicha comunidad internacional se da a sí misma las condiciones

(2).—Fundamentos de Derecho Internacional Público, Antonio Truyol y Serra. Pág. 42 Ob. Cit.

de su existencia, no las recibe de otra superior, por lo que su estructura es primaria.

B) *Fundamento del Derecho Internacional Público: El Positivismo Jurídico.*

En el orden internacional la cuestión del fundamento del Derecho o del origen del ordenamiento jurídico, ha dado lugar a dos doctrinas: El Voluntarismo y el Objetivismo.

a) La Doctrina Voluntarista: Ha sido expuesta por Jellinek, Triepel y Anzilotti principalmente, y se ha desarrollado en dos direcciones: La de la autolimitación o autoobligación con el primero de los autores citados a la cabeza, y la de la voluntad común o colectiva adoptada por los dos últimos.

El fundamento de que parten los voluntaristas en general, para la elaboración de sus teorías, es que consideran las normas jurídicas como producto de la voluntad humana, por tanto el Derecho Interno reposa en el asentimiento de los ciudadanos, y el Derecho Internacional en el reconocimiento de los Estados, esto es, que el Derecho de Gentes se funda en el consentimiento de sus sujetos, manifestado expresa o tácitamente en los tratados o por la costumbre.

b) Tesis Objetivistas: Estas sitúan el origen del orden jurídico no en el campo de la voluntad humana, sino que la validez de una regla de Derecho dependen de otra de la que procede, y así sucesivamente hasta llegar a la Norma Fundamental, de la que derivan todas las normas jurídicas. La Escuela de Viena, con su máximo expositor Hans Kelsen, ha enfocado de esta manera la cuestión.

Por su parte Scelle y Politis, intentando superar la corriente positivista, derivan el fundamento del Derecho de una fuerza coactiva que se impone por sí misma a los individuos.

Doctrina de la Autolimitación o Autoobligación.—Jorge Jellinek y sus seguidores, tratan con esta teoría de dar una base más firme sin abandonar el principio de la soberanía absoluta, a la obligatoriedad del Derecho: y sostienen que en virtud de la soberanía del Estado éste no puede quedar sometido a ninguna otra voluntad, pero si puede limitar la suya propia, ya sea con respecto a sus súbditos o en relación con los demás Estados con quienes establece relaciones. "El estado que vive en la comunidad jurídica internacional no se reconoce tan sólo vinculado hacia adentro, se reconoce asimismo vinculado hacia afuera por el Derecho Internacional, sin someterse por ello a una autoridad externa... También en lo que atañe al Derecho Internacional, el estado sólo queda sometido jurídicamente a su propia voluntad"³.

La crítica hecha a esta tesis es que se contradice en sí misma, porque el concepto de autoobligación entendido como obligación, pro-

(3).—Antonio Truyol y Serra.—Ob. Cit. Pág. 50.—Allgem. Staatslehre, Pág. 479.

ducto de una voluntad, significa que esta puede derogar a aquella en cualquier momento.

Teoría de la Voluntad Colectiva o Vereinbarung.—Expuesta por Triepel principalmente, estima que el Derecho Internacional nace de la fusión de una pluralidad de voluntades Estatales en una voluntad común, como un acuerdo derivado de intereses iguales de comunidad de propósitos. El *Vereinbarung*, es un acuerdo colectivo del que surge una voluntad superior a las voluntades parciales, en este caso las de los Estados que para aquella cooperaron; de esa voluntad común que resulta se produce el ordenamiento jurídico internacional.

A la objeción planteada a Triepel, en el sentido de que porque las voluntades particulares que hicieron surgir la voluntad común no pueden desligarse de esta, cuando lo consideran conveniente, o lo que es igual, en qué se funda la fuerza obligatoria de dicha voluntad; el autor responde: Que la fuerza radica en que el Estado se siente vinculado a ella.

Heinrich Triepel más tarde, abandona parcialmente su postura positivista, al referirse a las fuentes del Derecho como hechos puramente éticos y psicológicos, con lo que auspició más aún las críticas hechas a su teoría.

Dentro de la corriente positivista Kelsen y la Escuela Austriaca, fundamentan de diversa manera el carácter jurídico del Derecho Internacional. Reputados autores como Cavaglieri y Guggenheim, han adoptado al respecto la posición Kelseniana, que por otra parte ha sido objeto, como toda su teoría del Derecho en general, de las más encontradas opiniones y acervas críticas, lo cual nos induce en vista de su indudable relevancia para el pensamiento jurídico, a referirnos a ella de manera un poco más amplia que las anteriores.

La Norma Fundamental del Derecho Internacional Público.—Hans Kelsen, al fundamentar el carácter jurídico del Derecho Internacional Público, parte de la concepción unitaria del sistema normativo, por lo que su teoría como todas aquellas que le confieren unicidad al Derecho, cae dentro de las construcciones monistas.

Las tesis monistas consideran que al lado del Derecho positivo en general, no puede existir otro sistema de normas válidas; en contraposición con las tesis dualistas que consideran al Derecho Interno y al Derecho Internacional como dos sistemas de normas diferentes, independientes y separados, que nunca se confunden, porque el valor propio del primero es independiente de su conformidad con el Derecho Internacional.

Kelsen, funda la validez del orden jurídico en un sistema de normas a manera de pirámide escalonada, en la que cada norma recibe su validez de la norma superior: en la cumbre de dicha pirámide se sitúa "La Norma Fundamental", que condiciona la unidad del sistema

y. confiere carácter jurídico a los preceptos particulares. La norma fundamental es una hipótesis destinada a garantizar la unidad del sistema jurídico, no sólo interno sino total; dicha norma es el postulado político de la doctrina Kelseniana, que la considera como un medio indispensable auxiliar del pensamiento del jurista, de ella se procede lógicamente, derivando y aplicando a la jurisprudencia las necesarias consecuencias.

La misma cosa ocurre con respecto a las normas internacionales, que son Derecho en tanto integran la unidad del sistema jurídico, junto con las demás dotadas de validez.

La norma hipotética fundamental se coloca en la cúspide del sistema del Derecho Internacional, al cual se le otorga primacía por este autor, porque aún cuando concede el mismo valor ético-político a aquellas hipótesis que sostienen el primado del orden jurídico interno, al afirmar el tratadista de referencia, que lo más que se puede hacer, es mostrar que es posible comprender el complejo de hechos o de normas que se llama Derecho Internacional, en un sistema que abraza los diversos órdenes estatales, advierte que, "sólo la hipótesis del primado de Derecho Internacional permite elevar a principio jurídico lo que antes, del punto de vista del orden estatal fue exigido como principio epistemológico: Que se ha de elegir como "Norma Fundamental" aquella a la que corresponda un cierto grado de eficacia pues, en Derecho Internacional, esa eficacia es contenido de una norma jurídica"⁴.

La cúspide de la pirámide de normas internacionales, será el principio "Pacta Sunt Servanda". Este axioma fundamenta el Derecho Internacional Convencional, el cual a su vez, como en general todo Derecho Internacional Común, se funda en la costumbre.

La expresión de validez del Derecho es la hipótesis jurídica, cuya exigencia de parte del jurista que la elige, es concebir unitariamente el orden jurídico, separándolo de los otros órdenes normativos extra-jurídicos (la moral, las reglas del trato social, la religión).

Las críticas dirigidas a Kelsen, son principalmente en el sentido de que la elección de la norma hipotética sólo puede hacerse por medio de la valoración subjetiva del jurista; a lo que el insigne maestro de la Escuela de Viena responde: Que dicha valoración, se hará según el contenido del sistema jurídico positivo. Esta afirmación contradice los supuestos de la teoría, ya que si es la norma hipotética la que produce el material, ¿de qué manera es al propio tiempo el contenido del sistema jurídico positivo, el regulador de ella? De modo que si no hay obligación alguna de considerar que algo es Derecho, la hipótesis resulta subjetiva y arbitraria.

(4).—Estudio Crítico de la Teoría Pura del Derecho y del Estado de la Escuela de Viena. Hans Kelsen.— Barcelona 1933. Pág. 82.

Verdross, concluye que la tal hipótesis jurídica no es científica, porque de ser así ha de comprobarse en la experiencia, y esta no es en modo alguno probada por el hecho de que una cierta conducta sea regularmente observada; se trata en realidad de un principio cuya verdad debe ser probada por otro método.

La postura Kelseniana ha sido negada rotundamente por la filosofía jurídica tradicional, pero creemos que del mismo modo como a la Filosofía del Derecho se le reconoce su validez, debe otorgársele también a la Teoría Pura del Derecho, recogiendo de ella lo que a nuestro juicio sean acertadas aportaciones por lo que respecta a esta materia.

La construcción monista o unitaria del orden jurídico es inatacable frente a las corrientes dualistas o pluralistas, y la Teoría Pura del Derecho trata de probar desde un punto de vista lógico-formal que existe una unidad de todo el sistema jurídico universal. Pero esta unidad que se hace posible a través del principio "Pacta Sunt Servanda", consideramos no puede desconocer la realidad de la comunidad internacional.

El principio "Pacta Sunt Servanda" es la norma fundamental de todo el orden jurídico internacional de la que todas sus normas dependen lógicamente.

Esta norma no depende de ninguna otra, en tanto que las que se derivan de ella fundamentando así su propia validez, presuponen que esta es válida, pero ya así fundada la juricidad de una norma, la duración de su validez queda reservada a las normas positivas internacionales.

En cuanto a la fuerza compulsiva del Derecho Internacional, consideramos que el cumplimiento de la ley, no depende del consentimiento de los Estados: depende de que la norma fundamental al conferir validez a las leyes derivadas de ella, les dá en consecuencia el carácter de jurídicas, es decir, en cuanto Derecho poseen el rasgo esencial del mismo: La coacción, razón misma por la que la Ley Internacional en razón a su esencia y a los caracteres o notas categoriales que la distinguen de otros órdenes normativos, no varía de la norma de Derecho Interno; en efecto, es normativa e hipotética o condicional, puesto que se refiere a una relación jurídica que en un momento dado se establezca entre los sujetos cuya conducta jurídica regula. Por tanto es bilateral y es coercible.

Con lo expuesto, tratamos de asentar lo que dijimos en el anterior capítulo, al referirnos al concepto del Derecho Internacional Público, ahí apuntamos que el orden regulador de la comunidad de Estados es Derecho en el verdadero sentido del concepto del Derecho en general. Además de que con ello, queda definitivamente adoptado el criterio de la unidad del sistema jurídico, pero como resultado de la identidad del concepto del Derecho.

Por otra parte la regla "Pacta Sunt Servanda", garantiza plenamente la existencia de hecho del Derecho Internacional y no puede negarse que es a través de la observancia de los tratados, que se garantiza la organización internacional.

La Filosofía del Derecho va más allá, porque a la luz de la idea del mismo, la justicia no sólo toma en cuenta la unidad jurídico-formal, la cual, si bien es cierto que reconoce, se sitúa en la realidad sociológica que exige para que la unidad sea mayor, sin perjuicio de las características nacionales, no sólo el cumplimiento de los pactos, sino que lo sean de conformidad con la paz internacional, la cooperación y la mutua comprensión entre los Estados y sus aspiraciones.

"Ni la Teoría Pura del Derecho puede negar la unidad de la imagen jurídica del mundo, ni la Filosofía del Derecho puede negar partiendo de una consideración meramente sociológica y dejándose arrastrar por el temperamento guerrero, que sobre los estados hay una instancia superior aunque (en su totalidad) sólo en la idea, pero, al mismo tiempo, como una exigencia absoluta que exige realización: Pues frente a una y frente a otra vale el hecho de la existencia de la comunidad jurídica internacional y de su correlativa constitución"⁵.

Alfred Verdross, radica en la Constitución el principio jurídico o complejo de principios jurídicos, que son presupuestos y condición de todos los otros, sin ser condicionados por estos.

La Constitución Internacional viene a ser pues, el fundamento jurídico del Derecho Internacional. Dicha constitución establece para la creación de normas jurídicas internacionales, el procedimiento de los tratados y de la costumbre, y estos a su vez determinan el contenido del Derecho Internacional. Tales procedimientos no son regulados a fondo por la Constitución Internacional, sino que esta delega a las estatales la determinación de los órganos de su realización.

Lo anterior significa el rechazo a la primacía del Derecho Interno o del Internacional, porque sobre los Estados está la Constitución Internacional, pero los órganos de realización dependen de las Constituciones Estatales.

De acuerdo con lo expuesto, el internacionalista de referencia concluye que, los principios jurídicos contenido de la Constitución Internacional o norma fundamental del Derecho Internacional Público, se presuponen.

La norma fundamental de este orden al ser dirigida a los sujetos del mismo, establecerá que los Estados deben comportarse según lo que prescriben los Principios Generales del Derecho y las normas del Derecho Convencional y Consuetudinario, que sobre la base de aquellos se establezcan. Depende el Derecho Internacional Público de deter-

(5).—Examen Crítico de la Teoría Pura del Derecho.— Legaz Lacambara. Pág. 334 Ob. Cit.

minados principios jurídicos a los que ya presupone y que por ende, constituyen el fundamento normativo que dá unidad a las relaciones entre los Estados⁶.

Unicamente en un equilibrio armónico entre la comunidad internacional y el Estado se encuentra la solución al problema planteado, independientemente de que la evolución del Derecho Internacional es mayor cada día. Una norma de Derecho Interno contraria al Internacional dá lugar a una responsabilidad de Estado, aunque sea de aplicación obligatoria para los órganos y súbditos del mismo⁷; en caso de duda la presunción será en favor del Derecho Internacional.

La fundamentación positivista tiene posteriormente en destacados tratadistas intentos de superación doctrinal, algunos que parten todavía radicalmente de la órbita del positivismo y otros la rebasan o tratan de lograrlo.

Anzilotti entre los primeros, concibe la regla "Pacta Sunt Servanda", como una noción formal, como principio a priori, de valor absoluto y que aún cuando no es susceptible de demostración jurídica, sirve para diferenciar las normas jurídico-internacionales de todas las demás, y les dá sentido.

En la postura antipositivista Duguit y Scelle, explican el fundamento del Derecho en el principio de solidaridad, como resultado de una necesidad de índole biológica que si no se cumple por los individuos, ponen en peligro el vínculo social, en consecuencia, el Derecho Internacional también se funda en este principio.

La crítica formulada a esta doctrina, es que olvida que los hechos biológicos carecen de valor normativo, no así ético, sin el cual empezaría la lucha, con el consiguiente triunfo del más fuerte.

Antes de analizar la corriente jus-naturalista frente al problema que estamos tratando, veamos un último grupo de eminentes internacionalistas que eluden la cuestión, por estimar que se encuentra fuera de explicación jurídica.

Charles Rousseau, al respecto dice: "En realidad el problema del fundamento del Derecho es, por su misma esencia, un problema extrajurídico, ya que se sitúa fuera del campo del Derecho y escapa, por ello, a las investigaciones del jurista. El fundamento del carácter obligatorio del Derecho sólo puede demostrarse mediante consideraciones (morales o sociológicas) ajenas al Derecho positivo"⁸.

Strupp, escribe que: "So pena de regresión ad infinitum en el

(6).—Alfred Verdross. Capítulo IV. Ob. Cit.

(7).—Responsabilidad que en último análisis es colectiva de todos los miembros de la Entidad, al igual que los deberes y derechos del Estado en la esfera internacional. (Véase el I capítulo en la parte relativa a la responsabilidad de los sujetos del Derecho Internacional).

(8).—Charles Rousseau. Págs. 3 y 4. Ob. Cit.

orden jurídico, hay que admitir que el fundamento del Derecho Internacional es prejurídico⁹.

Ago, a su vez propone se elimine el problema de la ciencia jurídica, por calificarlo de absurdo dentro de un orden jurídico visto en su conjunto; y Pallieri, por último sostiene, que no es factible de demostración la obligatoriedad del Derecho, sino que ha de darse como supuesto.

Los anteriores puntos de vista son objetados por Quadri, partiendo precisamente de la consideración del carácter obligatorio esencial de toda regla jurídica y dice que en razón de ello, el conocimiento de este carácter es fundamental también a la jurisprudencia.

Se pretende por los autores mencionados, que el problema se desplace de la Ciencia del Derecho, a la Filosofía del Derecho, lo cual no es ninguna solución.

C) Tesis Jus-naturalistas.

Finalmente por lo que respecta a la fundamentación doctrinaria del Derecho Internacional Público, examinemos someramente la corriente que al respecto ha adoptado el jus-naturalismo. Desde la Escuela Cristiana Española del siglo XVI, del Derecho Natural; con Victoria, Suárez y Molina, el principio de la solidaridad de los Estados, es la base de la sociedad internacional, que surge como consecuencia de la unidad del género humano.

Suárez, expresa en una bella forma literaria tal idea y dice que: El género humano, aunque dividido en varios pueblos, requiere de alguna unidad no sólo política, sino también cuasi-política y moral, que deriva del mutuo amor y la misericordia; razón esta, por la que aunque una comunidad sea perfecta es también miembro del universo, en cuanto pertenece al género humano; pues nunca aquellas comunidades son aisladamente suficientes para sí, que no necesiten de alguna ayuda mutua y sociedad y comunicación. a veces para mejor ser y mejor utilidad, y a veces también por moral necesidad e indigencia, como consta del mismo uso; por ello necesitan de algún Derecho por el cual sean dirigidas y ordenadas correctamente en este género de comunicación y sociedad¹⁰.

El principio de que la sociedad internacional surge de las necesidades de los Estados aún siendo estos perfectos, de ayudarse mutuamente cada vez más, a medida que se desarrolla su civilización, implica como en toda sociedad, la existencia necesaria de una ordenación justa del obrar de sus miembros: Esta ordenación justa es el Derecho Internacional.

El principio de la sociabilidad natural se extiende más allá de la comunidad política singular, es decir, fundamenta de la misma ma-

(9).—Antonio Truyol y Serra (referencia). Pág. 61 Ob. Cit.

(10).—Citado por Truyol y Serra. Pág. 65 Ob. Cit.

nera la sociedad internacional, ya que el impulso de asociación que en principio culmina en el Estado, es rebasado, para extenderse hasta donde se expanda la humanidad.

El jus-naturalismo radical, ha pretendido poder deducir de la sola razón natural todas las reglas de la convivencia internacional, lo cual le conduce a negar el Derecho Internacional Positivo. Otros autores dentro de la misma corriente, pero menos radicales tratan de conciliar la cuestión, señalando que aún cuando en gran parte la ordenación de la convivencia internacional se haga por la razón natural, esta no es suficiente en cuanto a todo, y por tanto pudieron ser introducidos por los usos de las mismas gentes algunos especiales derechos, haciendo de la costumbre, ley. Con el anterior razonamiento, se pretende establecer un equilibrio entre el Derecho Natural y el Positivo, coordinando del mismo modo, sobre todo en la tradición Grociana el Derecho Internacional, al reconocer junto al Derecho de Gentes Natural, la existencia de uno voluntario que recibe la fuerza de obligar de la voluntad de todos o de muchos pueblos.

Pese a todo lo expuesto, la construcción monista del Derecho Internacional dentro de la corriente del positivismo, demuestra que al lado de Derecho Positivo no existe otro sistema de reglas válidas; y probando la inadmisibilidad de un dualismo normativo, triunfa del Derecho Natural, pues la historia de la jurisprudencia enseña que esta es ciencia, en la medida que satisface el postulado de unidad, que acierta a comprender el Derecho entero en un sistema unitario.

Empero, no podemos desconocer que las tesis jus-naturalistas, independientemente de que el fundamento del Derecho Internacional Público derive o no de sus postulados, contiene principios básicos que es imposible ignorar tanto para el Derecho Interno como para el Internacional, cuya finalidad primordial pretende que a través de su regulación se logra una comunidad de Estados encuadrados en un orden de paz.

II. LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL POSITIVO.

Las Fuentes.

Hemos explicado el fundamento del Derecho Internacional que es su causa o razón de ser; ahora habremos de examinar su exteriorización o sea el modo de expresión del mismo.

Las normas de Derecho Internacional Público no sólo regulan situaciones determinadas, existen otras llamadas de creación jurídica, en razón de las cuales se establece el proceso de elaboración, modificación y extinción de las normas positivas. Los hechos por virtud de los cuales se producen dichas normas, son llamados fuentes, las cuales se agrupan de la siguiente manera:

A).—Normas generales del Derecho Internacional Público (su objeto es la regulación abstracta de situaciones comúnmente dadas);

B).—Negocios jurídicos internacionales (cuyo contenido es la regulación concreta de una situación determinada) y

C).—Disposiciones que se establecen para la aplicación y ejecución de los dos grupos anteriores¹¹.

El proceso de creación, aplicación y ejecución de las normas positivas que nos ocupan, configuran la técnica del orden jurídico internacional, misma que será objeto central de estudio en el siguiente capítulo.

A) Normas generales del Derecho Internacional Público.

La elaboración de Derecho Positivo tiene dos modos de expresión: La tácita que es la costumbre, y la expresa que es el tratado o convención; existiendo además otros medios, a los que el juez o el árbitro recurrirán en ausencia de disposiciones convencionales y a falta de reglas consuetudinarias, llamados por algunos autores fuentes subalternas, supletorias o auxiliares; ellos son los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas¹², así como la jurisprudencia y la doctrina¹³.

Del artículo 38 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de 16 de diciembre de 1920, cuyas disposiciones se encuentran reproducidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, incorporado a la Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945, se deriva la importancia de las fuentes del Derecho Internacional, aún cuando en dicho precepto según la comisión formuladora del Estatuto, no se establece un orden sucesivo de las diversas fuentes que enumera; el orden de prelación se limita a expresar, que la "lex specialis" precede a la "lex generalis".

En efecto, en ambas disposiciones se preceptúa que en las controversias que sean sometidas al Tribunal o a la Corte se deberán aplicar:

a).—Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b).—La costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho;

c).—Los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas; y

d).—Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de la reglas de Derecho.

(11).—Clasificación dada por Verdross. Las Fuentes del Derecho Internacional Público. Pág. 118 Ob. Cit.

(12).—Inciso c, artículo 38. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

(13).—Inciso d, artículo 38. Idem.

Un precedente doctrinal del artículo referido es cuanto a la clasificación de las fuentes, se encuentra en el artículo 7o. del XII Convenio de la Haya, de 18 de octubre de 1907, que instituía el Tribunal de Presas, al respecto prescribió: "Si la cuestión de Derecho que se trata de resolver está prevista por un convenio en vigor entre el beligerante que ha realizado la captura y el otro estado que es parte en el litigio (o cuyo súbdito sea parte en el mismo), el tribunal aplicará las estipulaciones de dicho convenio.

A falta de tales estipulaciones, el tribunal aplicará las normas del Derecho Internacional. Si no existieren normas generalmente reconocidas, el tribunal fallará según los principios generales del derecho y de la equidad".

El texto del artículo 38, con el del 7o. del XII Convenio de la Haya, están de acuerdo en establecer como primera fuente los tratados, en seguida la costumbre y finalmente aquellas que hemos señalado como subsidiarias.

a) *Los Tratados*: Es evidente que en la cambiante y compleja sociedad internacional contemporánea, los tratados van reemplazando a la costumbre como fuente preponderante del Derecho. El empleo creciente de los tratados internacionales para la evolución del Derecho Internacional, que antes del siglo XIX, tenían poca importancia, recibió gran impulso a consecuencia de la revolución industrial del siglo pasado y de la tecnológica del XX.

Como el más cercano sustituto de la Legislación Internacional, el tratado es un modo indispensable de dar vida a la organización de naciones. Sólo mediante tratados multilaterales han podido constituirse las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, las tres Comunidades de Europa Occidental y un sin fin de organismos internacionales¹⁴.

El tratado, como fuente del Derecho Internacional ha adquirido día a día mayor importancia; cabe hacer notar sin embargo, que sólo puede ser considerado como fuente en los casos en que los Estados los acepten como realidad, (Apartado primero del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).

La terminología usada para designar los tratados internacionales ha sido sumamente variada: Tratado, Convenio, Carta, Estatuto, Declaración, Protocolo, Arreglo, Acuerdo, etc. Todos estos instrumentos jurídicos convencionales que aún cuando formalmente son diversos, porque sus procedimientos técnicos son diferentes, desde el punto de vista material son equivalentes dado que poseen la misma fuerza obligatoria.

(14).—La Nueva estructura del Derecho Internacional.— Wolfgang Friedmann. Pág. 155. México, D. F. 1967.

Independientemente de su denominación, ya que la variedad terminológica es jurídicamente irrelevante, el tratado internacional en sentido amplio, es todo acuerdo entre sujetos miembros de la comunidad internacional, destinado a producir determinados efectos jurídicos.

En sentido estricto el tratado se define por su forma, es decir, por el procedimiento a seguir para concluirlo; de ahí que la denominación técnica se refiere a aquellos compromisos internacionales llevados a cabo mediante la intervención formal del órgano que tiene competencia para ello, actualmente en la mayor parte de los países sus constituciones prescriben para tal efecto, la intervención formal del Jefe de Estado¹⁵.

Los tratados se distinguen de los negocios jurídicos bilaterales, en que los primeros establecen reglas de conducta general y abstracta, y estos últimos se refieren a situaciones concretas; un ejemplo de ello son los acuerdos que versan sobre delimitaciones fronterizas. En ambos casos se realizan como tratados, sólo que en cuanto a la función jurídica que el acuerdo se propone, se clasifican en tratados-ley y tratados-contrato.

Cuando se realiza un negocio jurídico entre dos Estados independientes, este convenio se constituye en ley para las partes, no así para otros Estados, para los que no pueden ni crear ni imponer obligaciones, son nada más que contratos entre dos partes que contemplan sus intereses; actos de carácter subjetivo que engendran prestaciones recíprocas a cargo de los Estados contratantes, cada uno de los cuales persigue objetivos diferentes. Verbigracia: Tratados de límites, de comercio, de cesión territorial, etc.

Por el contrario los tratados-ley, legislativos o normativos "son celebrados por un grupo menor o mayor de Estados, que actúan llevados por un interés común, y al que luego prestan su aquiescencia, o su adhesión formal, otros estados, de acuerdo con los términos de una cláusula del tratado que solicita esta adhesión"¹⁶.

Estos convenios tienen por objeto formular una regla de Derecho que sea objetivamente válida, y se caracterizan porque la voluntad de todos los signatarios tiene idéntico contenido.

(15).—En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos preceptos prescriben la conclusión de tratados: El Art. 86 Fracc. X, estipula la facultad del Presidente de la República para la celebración de tratados internacionales al señalar entre sus funciones la de: "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar TRATADOS con las potencias extranjeras, sometidos a la ratificación del Congreso Federal". A su vez el Art. 133, prescribe: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los TRATADOS que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..." Etc. El Art. 66, entre las facultades exclusivas del Senado señala "I.—Aprobar los TRATADOS y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras".

(16).—Derecho Internacional.— Charles G. Fenwick. Págs. 88 y Sig. 1963.

Como antecedentes históricos de tratados legislativos, encontramos la Declaración de París de 1856, que originariamente sólo tuvo fuerza de ley entre el limitado número de Estados signatarios, convirtiéndose posteriormente en ley de todas las naciones, respecto a los corsarios y a otros derechos de los neutrales en tiempo de guerra marítima; así como la Convención de la Cruz Roja de 1864, tratado adoptado por un grupo de potencias al que más tarde se adhirieron prácticamente todos los Estados. En los dos casos, el acuerdo limitado en principio, se transforma en uno de carácter general.

A fines del siglo XIX y principios del XX, se formalizaron una serie de importantes convenciones internacionales generales, entre otras: La Convención Postal Universal de 1847; La Convención para la Protección Industrial de 1883; La Convención para la Supresión del Tráfico de Esclavos Africanos de 1890; Las Convenciones de Sanidad Internacional de 1903 y 1910; Los Acuerdos para la Supresión de Trata de Blancas de 1904 y 1910; La Convención del Fósforo Blanco, y La que Prohibía el Trabajo Nocturno de las Mujeres, de 1906. Estas fueron adoptadas por congresos y conferencias que se reunieron a fin de tomar disposiciones para la administración de ciertos intereses sociales y económicos comunes, que de acuerdo al consenso general, necesitaban una reglamentación definitiva. No trataban de resolver conflictos de algunos países en particular, sino que se preocupaban especialmente, de promover el bienestar público de toda la comunidad internacional. En algunos casos creaban uniones o asociaciones especiales de las partes contratantes, para el apoyo de un propósito particular del acuerdo.

Fue la Primera Conferencia de La Haya de 1899, que dió a los tratados una posición más definida como fuente del Derecho Internacional, en ella se les llamó técnicamente con el nombre de convenciones o acuerdos, que se formalizaron con el objeto de hacer de aplicación general algunas costumbres que habían tenido hasta entonces aplicación limitada; asimismo se impusieron nuevas reglas de conducta internacional, se definieron algunos derechos, se impusieron nuevas obligaciones y se abolieron costumbres establecidas.

La conferencia de 1907, también de La Haya, al igual que la de 1899, formalizó acuerdos que en su mayor parte se relacionaban con la conducta a observarse en la guerra por los miembros de la comunidad internacional, pero esta a la que asistieron casi todos los Estados, fue más lejos que la anterior al darles a las convenciones el carácter de generalidad. En ambas conferencias, las convenciones formalizadas como fuente de Derecho Internacional, logran su fuerza compulsiva después de haber sido ratificadas por las diversas Entidades, que actuaban como independientes, además de que impedían que se les diera desde el principio carácter de leyes establecidas, por la condición que imponían, a efecto de que en cualquier momento pudieran ser de-

nunciadas por las partes, previa notificación correspondiente; y la convención no llegaba a tener fuerza obligatoria ni aún para las que la habían firmado y ratificado, en los casos que eran partes Estados que no habían intervenido en ella.

Además de que en muchas de las disposiciones de estas convenciones lo que se codificaban eran costumbres ya existentes, y por consecuencia, aún en los casos en que la convención no era ratificada o cuando se la denunciaba después de ratificada, la costumbre así codificada continuaba actuando como ley usual.

A partir del año de 1919, con la creación de la Liga de las Naciones, aumentó el número de convenciones internacionales generales, denominadas tratados multipartitos. Se trataba de acuerdos formalizados cuyo objetivo fue primordialmente promover los intereses comunes de los Estados.

El propio Pacto de la Sociedad de Naciones constituye un tratado ley de máxima importancia, y un eslabón más para el desarrollo del Derecho Internacional, ya que a través de sus preceptos prescribió nuevos principios y obligaciones a sus miembros, que hasta entonces no habían sido considerados dentro del alcance general del Derecho.

Las resoluciones de la Asamblea de la Liga, dieron lugar a multitud de tratados en los que se reglamentaron las condiciones internacionales de aquel entonces, asimismo dieron lugar a que se efectuaran en forma numerosa congresos y conferencias, en los que se pugró por la cooperación internacional para la promoción de los intereses sociales y económicos.

La Oficina Internacional del Trabajo, también fue origen de una serie de tratados, con la finalidad de que los Estados adoptaran una legislación uniforme para la protección del Trabajo.

El conjunto de tratados realizados a la luz de la Sociedad de Naciones fue tan amplio, que ello dio lugar propiamente a un cuerpo de Derecho al cual se le llamó Legislación Internacional, como si se tratara de normas dictadas por un órgano legislativo internacional; este conjunto suplía los defectos del sistema de seguridad colectiva, uno de los principales que llevó al fracaso e hizo ineficaz a la Sociedad Internacional.

Para tener una visión más o menos completa de los tratados habrá que examinarlos desde el punto de vista de su procedimiento de elaboración, de su contenido, interpretación, efectos y extinción de los mismos. Ello será objeto de examen en el capítulo relativo a la técnica legislativa del Derecho Internacional Público.

b) *La Costumbre*: La Costumbre fue hasta hace poco tiempo la fuente principal del Derecho Internacional. En efecto, la gran mayoría de las normas y principios del Derecho Internacional Clásico derivan de ella; se deben a "un hábito claro y continuo de ejecutar ciertos

actos, el cual ha evolucionado gracias a la convicción de que estos actos son obligatorios o justos de conformidad con el Derecho Internacional¹⁷. De la práctica entre los Estados ha surgido la costumbre, y de esta, las reglas básicas del orden jurídico internacional, como son las que rigen la jurisdicción territorial, las inmunidades, las responsabilidades de los Estados y otras; si bien, recientemente han sido más o menos sistematizadas en algunas decisiones de tribunales nacionales e internacionales.

Del artículo 38, del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de 1920, así como del de la Corte Internacional de Justicia, se deriva la costumbre como fuente de derechos y obligaciones para los Estados en sus relaciones mutuas.

Ambos documentos declaran la costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como Derecho por la práctica de los Estados. Por lo que las normas consuetudinarias que son aplicables, en cuanto que alcanzan relevancia jurídica, son aquellos usos, expresión de una práctica común, que se apoyan en la conciencia jurídica; es decir, que dicha práctica debe ser aceptada como obligatoria y por ende constitutiva de Derecho.

La costumbre internacional así entendida, se diferencia por el elemento psicológico de convicción de obligatoriedad¹⁸, de los meros usos no obligatorios o de la práctica de la cortesía internacional¹⁹.

El Derecho Consuetudinario Internacional, constituye una práctica evolutiva, carácter con el cual se establece la distinción entre este y el Derecho Convencional que es más estable, en contraste con la falta de firmeza de aquél. "La costumbre tiene dos inconvenientes que cabe hacer notar: A veces carece de precisión y certeza en su contenido; y si bien es progresiva, es un medio lento de adelantar el Derecho"²⁰.

El Derecho Consuetudinario Internacional, se integra cuando la práctica internacional aplica con regularidad un precepto jurídico a una situación de hecho, pero es preciso como ya apuntamos, que dicha práctica haya sido aceptada de modo constante por los Estados que se han encontrado en la necesidad de aplicarla.

Junto a las costumbres generales reconocidas por la mayoría de los Estados, existen otras propias de determinados grupos, costumbres llamadas por Rousseau, relativas, cuyos efectos se limitan a aquellos que las han reconocido o sancionado mediante una práctica constante; tal

(17).—Internacional Law —Oppenheim— Vol. I.— P. 26 1955.

(18).—"Opinio juris vel necessitatis".

(19).— El fenómeno consuetudinario implica la existencia de dos elementos: uno de hecho a material, que es el uso constante y general; el otro psicológico o intelectual que se determina por la aceptación de los sujetos de Derecho, del carácter obligatorio de la costumbre. La cortesía internacional sólo reúne el elemento de hecho que no basta para tornarla en costumbre jurídica.

(20).—Derecho Internacional Público. — Isidoro Ruiz Moreno — Tomo I.— P. 25.

es por ejemplo el caso del Panamericanismo, expresión en gran parte, de un Derecho Consuetudinario particular de los Estados del Nuevo Mundo²¹.

Para que una costumbre sea aplicable a toda la familia de las naciones debe ser universal. Esta regla aunque rígida ha sido modificada con frecuencia por los tratados "legislativos", celebrados entre un pequeño número de Estados poderosos, que posteriormente son aceptados por la mayoría de naciones. Ejemplo de esto es la Declaración de París de 1856, que estableció ciertas reglas básicas del Derecho Moderno de Neutralidad, que llegó a ser la norma internacional generalmente aceptada, hasta que las condiciones de la guerra moderna minaron sus cimientos. Por otra parte, la individualidad de las normas internacionales explica la aceptación de variaciones locales de una costumbre general, como en el caso de extensión de las aguas territoriales, en que las pretenciones de ciertos grupos de Estados se han alejado de la norma general. La Corte Internacional de Justicia en la causa Anglo Norwegian Fisheries, así como las resoluciones de la Convención de Ginebra de 1958, reconoce explícitamente la legitimidad de tales divergencias regionales²².

En nuestros días la costumbre no es una fuente tan predominante del Derecho Internacional como ocurrió en la época de formación de este, lo cual constituye un reflejo obvio del carácter y método radicalmente diferente de las actuales relaciones internacionales.

La costumbre aún con las modificaciones que ha sufrido sigue siendo torpe y lenta, independientemente de que las dificultades y problemas aumentan a medida que aumenta el número de sujetos de Derecho Internacional; un pequeño grupo de potencias occidentales, ha llegado a ser un conjunto de más de 120 Estados "soberanos", y lo que es más importante, la costumbre es un medio inapropiado para el Derecho Internacional cooperativo o de bienestar. Este último exige la regulación positiva de cuestiones económicas, sociales, culturales y administrativas, la cual sólo puede ser eficaz por la formulación y promulgación específica. La costumbre desempeñó un papel predominante, porque principalmente se ocupaba de las obligaciones de abstención y tolerancia que regulaban el trato diplomático entre las naciones, pero a falta de un cuerpo legislativo internacional, debe ser sustituida por instrumentos más determinantes y articulados como son los tratados bilaterales o multilaterales, reguladores de los intereses internacionales o transnacionales, las comunicaciones, la salud, la conservación de los recursos naturales, asuntos sociales o de trabajo, etc. Aún en ciertas materias que pertenecen al Derecho Internacional primario como es el

(21).—Citado por Charles Rousseau. P. 60; Ob. Cit.

(22).—Información 116 (1951) de la Corte Internacional de Justicia. Citdo por Wolfgang Friedmann. Pág. 152; Ob. Cit.

caso de algunos aspectos del Derecho Marítimo, los convenios multilaterales que provienen de los trabajos preparatorios de organismos o conferencias internacionales, tienden a hacer a un lado la costumbre, como lo muestran las conferencias de Ginebra de 1958 y 1960, que en parte tuvieron éxito y en parte se frustraron.

Sin embargo, sería erróneo desechar la costumbre como una fuente de Derecho Internacional de importancia continua. Existe una acción recíproca frecuente entre el desarrollo o la modificación de la costumbre; entre la recopilación de tal evolución por el Derecho Internacional, por organismos recopiladores tales, como la Comisión de Derecho Internacional o el Instituto de Derecho Internacional, y la Codificación de dicha costumbre en un tratado legislativo.

En conclusión, la costumbre aunque "es inadecuada como fuente preponderante de Derecho Internacional, en las relaciones complejas y en constante expansión que existe entre los Estados, sigue siendo un factor valioso en la evolución o modificación de los principios del Derecho Internacional Clásico que rigen los ajustes entre las soberanías nacionales. Sin embargo está más estrechamente ligada que en otro tiempo con las reglas establecidas por los tratados internacionales, y en este sentido la costumbre es una fase preliminar de formación del derecho mediante tratados legislativos. En mayor medida, la costumbre tiende actualmente a modificarse por la acción de numerosos organismos internacionales públicos o semipúblicos que se ocupan en la reformulación o codificación del Derecho Internacional"²³, o bien, como dice Charles de Visser: La rapidez de los acontecimientos históricos y sobre todo, la falta progresiva de homogeneidad en las ideas morales y legales que anteriormente gobernaban la formación del Derecho; tales son en esencia las causas que impiden el desarrollo y evolución de un Derecho Consuetudinario Internacional.

c) *Los Principios Generales del Derecho*: En el artículo 38 inciso c, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se establece que en las controversias que sean sometidas a la Corte se deberán aplicar: "Los Principios Generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas".

Estos principios descansan sobre diferentes e infinidad de bases: un estudio de ellos significaría un intento puramente pragmático de entresacar de los principales sistemas legales del mundo, la mayor similitud y acuerdo de los principios aplicables al caso.

Los principios generales formados mediante un estudio comparativo de los principios más adecuados de los diferentes sistemas nacionales, conducen a que el juez internacional guíe sus decisiones a

(23).—Wolfgang Friedmann. Págs. 154 y 155; Ob. Cit.

través del Derecho Comparado, hacia los principios que en las circunstancias particulares del caso, son los más adecuados y equitativos.

Anteriormente se discutía si los Principios Generales del Derecho eran simplemente una fuente de decisión para el Derecho Internacional Público, siendo así admitido por Anzilotti; o si estos principios eran en general, para las relaciones internacionales. Actualmente como consecuencia de la redacción del artículo 38, del Estatuto de la Corte de Justicia Internacional, la cuestión queda resuelta, dado que la introducción al mismo, estipula que es competencia del tribunal decidir los litigios con arreglo al Derecho Internacional. En consecuencia es inequívoco que todas las fuentes enumeradas en el citado artículo 38, con inclusión por tanto, de los Principios Generales del Derecho, obligan con carácter general.

Los Principios Generales del Derecho han aparecido como fuente de las resoluciones arbitrales, según se desprende de la historia del arbitraje internacional, ya que los tribunales no siempre han fundado sus sentencias en normas de Derecho Convencional o Consuetudinario, sino también en principios jurídicos que no habían sido recogidos en tratados, ni tampoco expresados por costumbres.

Cabe hacer notar que el artículo 38, "habla sólo de principios generales y no de reglas de Derecho; de lo cual resulta que no se refiere a cualesquiera preceptos jurídicos de los distintos Estados que casualmente coincidan entre sí, sino única y exclusivamente a aquellos principios fundados en ideas jurídicas generales, aplicables a las relaciones entre Estados. Entre tales principios, menciona la referida comisión²⁴: el principio de la buena fe y de la prohibición del abuso del Derecho, el de la cosa juzgada y el principio *lex specialis derogat generali*"²⁵.

Ahora bien, tomando en consideración la evolución del Derecho Internacional en nuestros días, cuando sus bases sociales y políticas están experimentando cambios profundos, y cuando se está extendiendo rápidamente, tanto en sentido vertical como horizontal, es decir, cuando miembros legisladores de la sociedad internacional ya no son un pequeño club de naciones occidentales, sino que van abarcando a toda la humanidad y a una gran variedad de civilizaciones (crecimiento horizontal), y la materia y contenido de las relaciones diplomáticas interestatales; sino que comprende un número creciente de relaciones económicas y sociales que anteriormente estaban fuera de su campo de acción (crecimiento vertical), surge la cuestión de indicar en qué forma los "Principios Generales de Derecho reconocidos por las na-

(24).—Se refiere el autor a la comisión encargada de elaborar el Estatuto del T. P. J. I., que dio origen al artículo 38, mismo que ha pasado literalmente al actual estatuto de la C. I. J.

(25).—Alfred Verdross. P. 124; Ob. Cit.

ciones civilizadas” pueden servir para apoyar y dirigir tal evolución. Para tal efecto, no es factible hacer una enumeración de los principios que podrían considerarse como generales por su contenido jurídico internacional, dado que su delimitación estaría revestida sólo de carácter temporal, porque el alcance de ellos aumenta constantemente al ir extendiéndose el Derecho Internacional hacia nuevos campos, que antes estaban reservados a la esfera del Derecho Internacional Privado. Más bien para este problema esbozaremos tres tipos diferentes de principios legales generales que pueden aplicarse al Derecho Internacional, y las posibles transformaciones que sufrirán algunos de estos principios al ser transferidos del Derecho privado o público, al campo muy diferente de las relaciones internacionales. Tal enfoque de la cuestión sea posiblemente como dice Friedmann, algo que no ha recibido atención en los múltiples análisis de este problema.

Los Principios Generales del Derecho (equidad, impedimento de contradicción con actos propios, Pacta Sunt Servanda, enriquecimiento ilegítimo, etc.), aplicables a las relaciones jurídicas internacionales caen en tres diferentes categorías:

1o.—Principios de apreciación e interpretación para todo género de relaciones jurídicas;

2o.—Normas mínimas de imparcialidad procesal; y

3o.—Principios sustantivos reconocidos amplia y bastantemente en los sistemas legales más impotentes, y que pueden ser considerados como principios jurídicos internacionales²⁶.

PRIMERO: En el primer tipo de principios, es el de equidad quizá, el más usado para la interpretación de las relaciones y documentos legales.

La función de la equidad consiste en ser un principio de interpretación esencial y difundido en las codificaciones contemporáneas y en los sistemas de Derecho Consuetudinario. Razón por la que se justifica que renombrados autores como De Visscher o Manley Hudson, la consideren como parte del Derecho; más aún, algunas importantes decisiones internacionales la han aplicado en este sentido²⁷.

Así como la equidad, el principio de abuso de derechos muy discutido como principio general de Derecho Internacional por el diverso alcance que presenta en uno u otro orden jurídico estatal, ya que, lo que para una de las partes es un abuso, para la otra, será una reafirmación o reivindicación de un Derecho natural largamente detentado; es incuestionable que ambos son medios para interpretar derechos y obligaciones.

(26).—Wolfgang Friedmann. Pág. 240; Ob. Cit.

(27).—Decisión del juez Hudson al desear una demanda de Holanda contra Bélgica, porque ésta desvió las aguas del río para hacer un canal, con fundamento en que la misma Holanda tiempo atrás hizo lo mismo. Se invocó un antiguo principio de equidad inglesa “el que invoca la equidad debe obrar según ella”.

En el ámbito internacional el problema se soslaya sólo mediante la aplicación a casos individuales hecha por árbitros imparciales. De esta manera, tales principios generales, pueden contribuir a la evolución de nuevos conceptos de derechos y obligaciones en muchos campos del Derecho Internacional.

SEGUNDO: El segundo tipo que hemos señalado: "Normas mínimas de imparcialidad procesal" consiste, podría decirse en verdaderas garantías procesales, esto es, que existen en los sistemas legales Estatales ciertas normas procesales en la administración de justicia, tan elementales y de aplicación tan general que se han convertido en normas jurídicas internacionales. Entre otras podemos citar aquella que prescribe: Que nadie puede ser juzgado sin antes haber sido oído, llamada generalmente garantía de audiencia²⁸; o bien el lineamiento procesal que estipula que nadie puede ser detenido indefinidamente sin proceso judicial²⁹. Dichos principios han sido incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, y por lo mismo tienen teóricamente el apoyo universal entre las naciones.

TERCERO: Finalmente, en cuanto a la aplicación de principios sustantivos reconocidos por los sistemas legales más importantes del mundo, y que pueden ser aceptados como principios jurídicos internacionales, diremos, que en este aspecto la cuestión es más compleja que en el apartado anterior, y en este campo el Derecho Comparado es al que con suma utilidad puede echarse mano.

Por vía de ejemplo, citaremos la institución del enriquecimiento ilegítimo, principio mencionado específicamente en todas las legislaciones civiles contemporáneas³⁰, y de gran importancia en las actuales relaciones internacionales.

La teoría en Derecho Interno del enriquecimiento ilegítimo, cuyo razonamiento común es: Que nadie tiene derecho a enriquecerse sin causa legítima a expensas de otro³¹; es viable adaptarla fructíferamente al Derecho Internacional, empero en este terreno, la situación es indiscutiblemente más ardua, porque es obvio que a la luz del sistema jurídico interno, es relativamente sencillo resolver el que una persona se apodere de algo sin causa justa a expensas de otro, produciendo dicha apropiación un enriquecimiento de su parte. No así

(28).—La garantía de audiencia se encuentra consagrada en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(29).—Artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión... etc."

(30).—Regulado en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Arts.—1882 a 1895.

(31).—Artículo 1882 C.C.D.T.F.

sucede en las relaciones entre Estados, en las cuales; las nociones de ilegitimidad o de justicia son más complejas y sutiles, dado que, para comprender estos conceptos se requiere estudiar no solo los títulos legales, sino la historia de las relaciones económico-políticas entre las partes.

En resumen, la teoría del enriquecimiento ilegítimo solo puede aplicarse en el Derecho Internacional, remontándose a las condiciones originarias de la situación y tomando en cuenta la naturaleza de las relaciones; de tal suerte que es en esta forma en que el principio general de que hablamos puede y debe ser adecuado al Derecho Internacional; tocando a la Ciencia del Derecho y a la práctica judicial hacerlo evolucionar.

d) *Fuentes Subsidiarias del Derecho Internacional Público: Las Decisiones Judiciales y La Doctrina.* La importancia de ambas fuentes se desprende de la determinación que el artículo 38, apartado d); del Estatuto de la Corte de Justicia Internacional, hace de ellas.

En efecto, dicho precepto señala que la Corte ha de recurrir a las decisiones judiciales y a la doctrina de los publicistas más calificados, como medio auxiliar de determinación de las reglas de Derecho. De tal estipulación se concluye, que tanto la jurisprudencia como la doctrina, no son fuentes independientes del Derecho Internacional. "Una sentencia no podrá, pues, nunca apoyarse única y exclusivamente en un precedente jurisprudencial o en la doctrina como tal. Sólo podrá utilizarlas para suministrar una norma de derecho internacional cuya existencia no conste con suficiente claridad"³².

No obstante, debe considerarse y aceptarse la gran influencia que los internacionalistas han ejercido en la elaboración del Derecho Internacional Positivo, más aún, se debe tomar en cuenta que los adelantos más atrevidos, los nuevos conceptos y tesis son obra de especialistas individuales; sobre todo porque en los tiempos presentes es más rápida y eficaz la difusión de tales ideas, las cuales se ponen en constante acción entre los Estados, entre organismos nacionales e internacionales y entre asociaciones jurídicas.

Cierto es sin embargo, que están muy lejanas las épocas aquellas en que eruditos como Grocio, Gentilius o Vattel, construían con la aportación de sus ideas la base sobre la cual estaba estructurado el Derecho de Gentes; pero es innegable también que la tarea desempeñada independientemente por los estudiosos de la materia, en los casos en que la sociedad internacional exija una reformulación básica de las normas aceptadas, es más eficaz, que la desarrollada por los participantes activos especialistas en la evolución y formulación del

(32).—Alfred Verdross. Pág. 127; Ob. Cit.

Derecho Internacional, como pueden ser los Parlamentos de los Estados, las Secretarías de Relaciones Exteriores, etc.

B) Negocios Jurídicos Internacionales.

El segundo grupo de fuentes que hemos mencionado son los llamados negocios jurídicos internacionales que se clasifican en: a).—Negocios jurídicos unilaterales y b).—Negocios jurídicos multilaterales.

a) *Negocios Jurídicos Unilaterales*: Estos consisten en la declaración de voluntad que un Estado particular hace, para producir un efecto jurídico deseado. Las declaraciones de voluntad o negocios jurídicos unilaterales pueden ser independientes o dependientes; es decir, que en algunos casos valen por sí mismos, o bien puede suceder, que dependan de otros negocios jurídicos.

Se encuadra dentro de los primeros la notificación, el reconocimiento, la renuncia, la protesta y la promesa.

Por su parte los dependientes son: El ofrecimiento y la aceptación, la retracción, la denuncia, la reserva y el acatamiento a las decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia.

LA NOTIFICACION, consiste en que un sujeto de Derecho Internacional comunique a otro un hecho al que van vinculadas determinadas consecuencias jurídicas, por ejemplo, la notificación del estado de guerra a terceros Estados.

EL RECONOCIMIENTO implica la admisión de un estado de cosas o una pretensión como legítima, sin la posibilidad de que el Estado que la hace pueda negar posteriormente tal legitimidad.

LA PROTESTA es precisamente negar la legitimidad de un determinado estado de cosas.

LA PROMESA es una manifestación de voluntad por parte de un sujeto de Derecho Internacional, de que observará en el futuro una determinada conducta.

LA RENUNCIA es formulada por un Estado cuando abandona determinada presunción.

Los negocios jurídicos unilaterales surten sus efectos en el momento en que la declaración de voluntad es recibida por el destinatario, por lo que para tener validez no se requiere de la aceptación de la parte a quien van dirigidos, aunque cabe la posibilidad de que aún habiendo producido consecuencias de Derecho desde el momento de la recepción, el destinatario dé su consentimiento para que la declaración sea retirada.

De no haber normas aplicables al caso, los negocios jurídicos unilaterales quedan sometidos a los Principios Generales del Derecho.

b) *Negocios Jurídicos Bilaterales o Multilaterales*: Existen en Derecho Internacional aparte de los negocios derivados de declaraciones unilaterales de voluntad, a que hemos hecho alusión anteriormente,

otro tipo de negocios jurídicos con mayor relevancia; nos referimos a aquellos que surgen como acuerdo de voluntades de dos o más sujetos de Derecho Internacional, razón por la que son designados como bilaterales o multilaterales, según las partes que cooperen en ellos.

Estos negocios o tratados internacionales pueden concertarse indistintamente en forma oral o escrita, dejando el Derecho Internacional, al no prescribir para su conclusión forma determinada alguna, la elección al acuerdo de las partes que en ellos intervengan. La práctica internacional generalmente ha adoptado para tal fin, la forma escrita; quizás influida por el sistema que para ese efecto siguen las diversas Constituciones modernas; sin embargo, el Derecho Internacional no depende de las normas del Derecho Interno, antes bien, éstas tendrán relevancia jurídica internacional sólo en tanto el propio ordenamiento jurídico internacional remita a ellas, "y una remisión general de esta índole no puede admitirse en esta cuestión; es un hecho que aún después de la introducción de las modernas Constituciones Estatales ha habido acuerdo internacionales orales sin que se produzcan protestas"³³.

En cuanto a los órganos competentes avocados para concertar tratados Internacionales, el principio es que el Derecho Internacional en última instancia es el que los determina; no haciéndolo directamente, sino confiando a los Estados la designación de los órganos que expresen su voluntad, es decir, remitiéndose al Derecho Interno.

El anterior principio sin embargo, sufre excepciones. En efecto, existen ciertos preceptos jurídicos Internacionales generales o comunes y particulares, que conceden obligatoriedad Internacional a compromisos asumidos por órganos estatales, independientemente de que estén o no autorizados para ello por el Derecho Interno. El ejemplo que cita Verdross, de este tipo de negocios, es la facultad que los altos mandos militares tienen en tiempo de guerra para concertar acuerdos de tipo castrense en virtud de una antigua costumbre Internacional³⁴.

Otra excepción al principio general, más contundente que la anterior, se presenta cuando se concluyen tratados por determinados órganos Estatales no mencionados para tal fin por la Constitución interna, pero que la práctica así lo ha aceptado. De esto se deduce que el Derecho Internacional no remite a las Constituciones escritas, sino al orden Estatal efectivo, que a diario se renueva y desarrolla en la práctica de los Estados. En este punto sería el caso de aquellas Entidades en cuya Ley Suprema, se confíe exclusivamente la función apuntada al jefe de Estado y que los deberes jurídicos Internacionales sean asumidos también por el gobierno y por ciertos ministros. Cuando los tratados

(33).—Alfred Verdross. P. 132, Ob. Cit.

(34).—P. ej. Armisticios y Capitulaciones.

se concluyen por el gobierno se denominan acuerdos intergubernamentales, y si lo fuere por algún ministro interministeriales.

En nuestro país, como ya ha sido mencionado, es el Presidente de la República el órgano facultado por la Carta Magna para concertar tratados internacionales, pero siempre con el asentimiento del Senado. Del mismo modo sucede en los Estados Unidos de Norte América al tenor de su Constitución Federal.

Ahora bien, la intervención que la representación popular ha tenido en la tarea de concluir tratados, ha variado en las diversas épocas y Estados. La práctica que dio lugar a considerar al Jefe de Estado, como poseedor de un derecho omnímodo de representación (jus repraesentationis omnimodae), ante los demás Estados, esto es: el derecho de vincular por sí sólo al Estado hacia fuera en todos los asuntos, deriva de la época del absolutismo, sistema de gobierno en el cual el representante supremo (monarca), gozaba en todos los órdenes de ilimitadas facultades³⁵.

En la Constitución de los Estados Unidos de Norte América de 1787, se encuentra la primera alteración de la situación jurídica referida, al disponer: Que el Presidente tiene facultad para concertar tratados, sólo si cuenta con el asentimiento de los dos tercios del Senado.

Siguiendo la misma pauta, la mayoría de las Constituciones del Siglo XIX, otorgan esta facultad al Jefe de Estado, subordinándola a la aprobación de la representación popular configurada en la Cámara Alta y la Cámara Baja (régimen Bicamaral), o a la aprobación de sólo una de ellas como se establece en México y los Estados Unidos de Norte América, al conferir sus respectivas constituciones al Senado, la facultad de aprobar los tratados internacionales concertados por el Jefe de Estado.

En Inglaterra y Bélgica la situación es diversa; en ambos países es el Rey quien tiene la facultad exclusiva de concertar tratados, exigiéndose la aceptación parlamentaria de algunos, únicamente para su ejecución intraestatal.

Finalmente, respecto de los negocios jurídicos internacionales o tratados bilaterales o multilaterales, diremos: Que tanto éstos como los tratados-leyes, nacen y se extinguen de acuerdo a un procedimiento de elaboración y extinción, que para ambos grupos tiene la misma secuela y mediante la que se fijan sus diversos contenidos. Cabe hacer notar tan solo, que el contenido de las convenciones o tratados-leyes se fija y suscribe muchas veces en congresos o conferencias de Estados, a lo cual ya hemos hecho mención: y por otra parte, hacer hincapié, en que la importancia de la cuestión de considerar en grupos separados a los convenios, estriba en que, los tratados entendidos como normas

(35).—Luis XIV de Francia (El rey sol): "El Estado soy yo".

generales del Derecho Internacional Público, contienen regulaciones abstractas y generales de situaciones típicas; mientras que los negocios jurídicos internacionales, bilaterales o multilaterales, son acuerdos que se realizan bajo la misma forma que los anteriores, pero que regulan asuntos concretos, por lo que se llaman tratados-contratos o tratados internacionales en sentido estricto, por oposición a los primeros que son denominados tratados-leyes, legislativos o normativos.

En vista de lo anterior, repetimos, que el procedimiento técnico dos, como normas del Derecho Internacional, será expuesto y analizado jurídico internacional de creación, aplicación y ejecución de los tratados posteriormente.

c) *Los Concordatos*: Queda por examinar un último grupo de tratados internacionales, que por las características especiales que revisten, podría decirse que son tratados de índole peculiar o sui generis.

Nos referimos a los concordatos, que son acuerdos entre poderes jurídicamente iguales sobre la base del Derecho Internacional, acerca de la igualdad jurídico Internacional del Estado y la Iglesia. La superioridad de uno sobre la otra o viceversa, fue en tiempos pasados un tópico muy discutido, no llegándose sino hasta 1885 con la encíclica "Inmortale Dei" de León XIII, a reconocer por la Iglesia que el Estado es incuestionablemente la comunidad perfecta y autónoma; de igual manera ha ido imponiéndose la idea de que la Iglesia Católica es independiente de los Estados.

En la Sociedad de Naciones, al tenor de lo prescrito por el artículo 18 del Pacto, que disponía la obligación para los miembros de la Sociedad, de registrar los convenios, no se registraban los concordatos por regla general, lo cual no dá pábulo para desmentir el carácter jurídico internacional de los mismos; sólo que como decíamos al principio, son convenios revestidos de peculiar índole, a los que son aplicables en términos generales los principios fundamentales acerca de la conclusión de los tratados y de su rescisión cuando se dé la cláusula "Rebus Sic Stantibus", o una infracción del acuerdo por la otra parte³⁶.

C) Aplicación y Ejecución de las Normas del Derecho Internacional.

El procedimiento jurídico Internacional de elaboración del Derecho, queda concluido en principio con la fijación de las normas generales del Derecho Internacional, lo cual no significa que las fases siguientes: aplicación y ejecución de las mismas, se opongan en forma absoluta a la función de creación.

No obstante, la doctrina tradicional ha considerado como antagónica la creación del Derecho a la aplicación del mismo. Considera

(36).—Alfred Verdross. P. 154; Ob. Cit.

la función de los órganos judiciales sólo como aplicación, y la de los órganos legislativos sólo como creación del orden jurídico.

Hans Kelsen, al respecto manifiesta: "Que la creación y la aplicación del Derecho no se oponen entre sí en forma absoluta sino relativamente. Al regular su propia creación, el Derecho regula también su propia aplicación"³⁷.

Ciertamente la aplicación y ejecución de las normas de Derecho Internacional no se lleva a cabo de manera inmediata, a través de disposiciones jurídico internacionales; sino mediatamente a través de disposiciones jurídico internas. Lo anterior significa que el Derecho Internacional encomienda a los Estados interesados la ejecución de las normas en cuestión, éstos sobre los que pesa la obligación jurídica Internacional tienen que asegurar dicha ejecución, dictando para ese efecto las correspondientes prescripciones de Derecho Interno y acatando de tal suerte el Derecho Internacional, en cuanto lo aplican mediante sus órganos.

Lo corriente es pues, la ejecución del ordenamiento internacional mediante preceptos de Derecho Interno, gracias a la promulgación de leyes y reglamentos Estatales y a las instrucciones dadas a los órganos de ejecución para que lo apliquen.

Pero el orden internacional no siempre se ejecuta a través de leyes y reglamentos internos; existe también una manera inmediata de ejecución de sus preceptos por órganos de comunidades internacionales. En tales circunstancias, el procedimiento jurídico internacional de creación de las normas no se limita a fijarlas, sino que también atiende a su ejecución mediante los órganos internacionales correspondientes.

Por otra parte, cabe la posibilidad de que órganos internacionales controlen la ejecución Estatal de Normas de Derecho Internacional. Algunos de los órganos que ejercen este control son: La Organización Internacional del Trabajo, que tiene el cometido de vigilar la ejecución del Derecho Internacional del Trabajo por los Estados; asimismo, en la O. N. U. el control de la administración de los territorios bajo tutela compete al Consejo de Administración Fiduciaria. La aplicación de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 sobre la protección de víctimas de guerra, está sometida al control de la potencia protectora o del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Ahora bien, órganos internacionales, son aquellos que se han establecido por dos o más Estados miembros de la comunidad internacional. El órgano internacional ejerce una función orgánica unitaria, por serlo de una pluralidad de Estados asociados en unidad jurídica y no de Estados distintos.

El órgano internacional puede ser establecido por vía convencional o según el procedimiento acordado entre los Estados. Dichos

(37).—Principios de Derecho Internacional Público. Hans Kelsen. Pág. y 260. Ob. Cit.

órganos pueden ser simples, si están constituídos por un titular único (por ejemplo el Secretario General de la O. N. U.); o compuestos, si lo están por varias personas, las cuales a su vez pueden ser personas privadas (los árbitros de un tribunal de arbitraje) u órganos Estatales (los representantes de los miembros en la Asamblea o el Consejo de Seguridad de la O. N. U.).

a) *Organos de Legislación Internacional*: A este respecto, el Derecho Internacional no reconoce en principio órganos legislativos especiales y permanentes. Si bien podríamos llamarle así a aquellos órganos creados de común acuerdo por los Estados en cada caso particular, "órganos estatales que cooperan en la elaboración de un tratado. El legislador solo surge para cumplir una tarea determinada y luego deja de ser. Ello se aplica también a las Conferencias y Congresos Internacionales"³⁸.

Verdross, estima que únicamente la Conferencia de la Organización del Trabajo constituye un órgano parcial de legislación internacional. Del mismo modo los órganos principales de la O. N. U. y de sus organizaciones especiales, al igual que la Corte Internacional de Justicia, tienen una auténtica facultad legislativa internacional pues son competentes para regular con autonomía el orden de sus asuntos, lo que puede dar lugar a normas procesales, obligatorias también para los Estados que actúan en, o ante dichos órganos.

b) *Organos de Decisión*: Órgano de decisión internacional, es aquél perteneciente a la comunidad de Estados, cuya función consiste en resolver mediante sentencia firme las controversias internacionales que a él se sometan.

Pueden ser los órganos de decisión esporádicos o institucionales, según que se establezcan para decidir litigios aislados y luego dejar de ser; o bien que sean creados como institución permanente.

El primer órgano jurisdiccional permanente, fue el Tribunal Permanente de Arbitraje de 1899, subsistente en la actualidad; en éste, el alcance del término de permanencia se reduce al establecimiento material de dicho organismo, aún cuando verdaderamente sólo se constituye cuando hay un caso a fallar, integrándose por los diversos árbitros propuestos por los distintos Estados.

La decisión del litigio en un tribunal de arbitraje, es confiada a personas designadas de común acuerdo entre las partes, llamadas árbitros. Según el artículo 37, del Convenio relativo a la Solución Pacífica de Litigios Internacionales de 18 de octubre de 1907, la jurisprudencia arbitral tiene por objeto la resolución de los litigios que surgen entre los Estados, por jueces de su elección, sobre la base del respeto del Derecho.

(38).—Alfred Verdross P. 238; op. cit.

La situación varía en cambio tratándose del antiguo Tribunal Permanente de Justicia Internacional, creado por el Protocolo de 16 de diciembre de 1920 sobre la base del artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones, mismo que inició sus actividades el 30 de enero de 1922; y el nuevo Tribunal (Corte) Internacional de Justicia, en cuanto que ambos poseen el carácter de tribunales, como órganos de decisión internacional; porque la designación del colegio de jueces no se hace en principio por las partes en litigio, sino por la comunidad internacional organizada.

c) *Organos de Investigación y Mediación:* La función del organo de mediación, consiste en hacer propuestas a las partes en litigio con miras a una posible solución, averiguando los hechos.

El organo de investigación, por su parte, solo se limita a esclarecer los hechos.

Entre los órganos de mediación, se hace la misma distinción que en los de decisión: Esporádicos e institucionales o permanentes.

En la edad media un organo permanente de mediación fue el Papado. Los jefes de Estado modernamente han actuado como mediadores, ya sea por haberlo solicitado los interesados, o bien porque los mismos han ofrecido su intervención. El Consejo de la Sociedad de Naciones, fue después de la primera guerra mundial, organo permanente de mediación; desempeñando el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas actualmente la misma función.

En los convenios de arbitraje y amigable composición celebrados por los distintos Estados, se han establecido también, comisiones llamadas de buenos oficios o de reconciliación, cuya tarea consiste como los órganos de investigación en aclarar las cuestiones en litigio, aportar datos de interés en relación con ellos y fundamentalmente en tratar de reconciliar a las partes, haciendo para ello un proyecto de arreglo, que se somete durante un cierto plazo a los interesados para su consideración.

De la primera Conferencia de La Haya en 1899, data el primer tratado colectivo para la solución pacífica de los conflictos internacionales. Este convenio, renovado en la segunda Conferencia de La Haya en 1907, regula los buenos oficios, la mediación, la encuesta y la jurisdicción arbitral. La jurisdicción arbitral, tiene por objeto resolver el litigio, mientras que los tres anteriores pretenden facilitar un acuerdo entre las partes. Los buenos oficios se encaminan a decidir a los interesados a reanudar las negociaciones, mientras que la mediación lleva más lejos su función al hacer terceras potencias, propuestas concretas para la solución del litigio. Independientemente de la función de unos

y otra, ambos "tienen exclusivamente el carácter de un consejo, careciendo de fuerza obligatoria"³⁹.

d) *Organos Administrativos Internacionales*: Estos órganos se clasifican: Desde el punto de vista de las materias que les competen, que pueden abarcar todas las ramas de la vida social (la higiene, la protección a la mujer y a la infancia, las comunicaciones ferroviarias, postales, telegráficas o telefónicas, la moneda, etc.); y respecto de la función jurídica que han de realizar. Desde este último aspecto, las funciones que los órganos realizan pueden consistir en tareas administrativas preparatorias o firmes, y en el segundo supuesto, los actos administrativos firmes, pueden serlo para los Estados o para individuos particularmente considerados.

Por regla general pueden realizar actos administrativos firmes con respecto a Estados, las comisiones de límites, a las que los tratados de paz o de cualquier otra índole, encargan la delimitación de las fronteras.

La Comisión de los Estrechos de 1923, encargada de vigilar la navegación del Bósforo y los Dardanelos, fue un órgano internacional con facultad para realizar actos administrativos firmes, con respecto a Estados.

(39).—Convenio de la Haya de 1907, para la resolución pacífica de los conflictos internacionales. (Art. 60.)

CAPITULO III

LA TECNICA LEGISLATIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Hablar en sentido estricto de la existencia de una técnica legislativa del Derecho Internacional Público, nos conduce indudablemente a serias dificultades y múltiples objeciones. Primeramente porque en el ámbito del Derecho Interno, la creación jurídica que se realiza de manera consciente y deliberada mediante determinados procedimientos, y que requiere la actividad de un órgano especial instituido para ese fin, se designa bajo el nombre de legislación y en este sentido el Derecho creado toma usualmente el nombre de ley. El órgano que legisla, así como los procedimientos, son determinados por el Derecho Positivo Nacional, es decir por la Constitución del Estado. Dicho órgano (individual o colectivo) es independiente y diferente de los propios individuos que están sujetos al Derecho creado por él; esto es, la técnica en el Derecho Interno a través de la legislación es centralizada.

Obviamente que la legislación así entendida, no opera en el campo del orden jurídico internacional; sabemos que la creación de sus normas no es producto de un cuerpo legislativo central, que pudiese producir una legislación internacional, y que por otra parte "la constitución de la comunidad internacional es el conjunto de normas del Derecho Internacional que regulan la creación del mismo; o en otros términos, que determinan las fuentes del Derecho Internacional"¹. Por tanto es el orden jurídico internacional el que regula su propia creación.

Ahora bien, la elaboración de la norma general internacional que no deriva de un órgano especial se realiza como función descentralizada, porque la creación de ella (producida por sus fuentes principales: tratado y costumbre), emana de los sujetos cuya conducta se regula por la norma y no de un órgano distinto de ellos.

Vemos pues, que la producción jurídica internacional, está constituida por el conjunto de normas generales, válidas para todos los sujetos del orden jurídico internacional, resultado de los métodos de creación o fuentes del mismo y que dichos preceptos vienen a integrar el Derecho Positivo Internacional General. Por otra parte, el Derecho

(1).—Principios de Derecho Internacional Público, Hans Kelsen, P. 259; Ob. Cit.

tiene una aplicación práctica de sus preceptos y para ello establece también procedimientos, que al igual que su producción son regulados por él mismo; o en otras palabras con apego a la técnica jurídica en general.

En este sentido sí creemos se pueda hablar de una técnica legislativa del Derecho Internacional Público, comprendiendo en su acepción más amplia, no en sentido formal, el término legislación, esto es: Como conjunto de leyes positivas que rigen la comunidad internacional.

En conclusión, la técnica legislativa del Derecho Internacional Público, consistirá en los procedimientos de creación, interpretación y aplicación que de sus normas, esta disciplina en cuanto Derecho en sí mismo, regule.

I FUNDAMENTO FILOSOFICO DE LA TECNICA LEGISLATIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Legislación y Técnica.

Entendemos por legislación, el conjunto de leyes positivas que regulan la vida jurídica en sus múltiples manifestaciones.

Tomando en consideración que las leyes positivas no son las mismas para todos los hombres, sino que varían en el tiempo y en el espacio; con relación al espacio: la legislación puede ser universal o nacional.

Legislación Universal.—Habrà legislación universal, si comprende las leyes de todos los países; aunque modernamente se aplica esta denominación al conjunto de reglas comunes a las legislaciones de todos los países civilizados, lo que Saleilles llama Derecho Común de la humanidad civilizada, y Lambert Derecho Común Legislativo.

En esta dirección podrían entenderse las normas que integran el Derecho Internacional y que rigen para toda la comunidad de naciones.

Pero cabe preguntarnos: ¿Es posible una legislación universal única?, la respuesta a la interrogante tiene que ser negativa si se trata de una legislación, que además de universal, sea general.

Las diferencias de civilización, de organización social, de cultura, de condiciones de territorio y de clima, de historia, de religión, de raza, etc.; imponen también distintas legislaciones, nacionales y aún regionales. Lo que puede suceder, es que la legislación hecha sobre algunas materias (por ejemplo en el campo del Derecho Mercantil la legislación relativa a la letra de cambio), se presten a cierta universalización por el carácter mismo de las relaciones jurídicas que entrañan; así como algunas instituciones civiles o de carácter internacional, que en las diversas legislaciones van asemejándose, al menos desapareciendo las diferencias fundamentales entre las legislaciones de los pueblos civilizados. Por otra parte, existen principios reconocidos por los mismos, que no pueden ser ignorados y que se encuentran regulados por las leyes particulares de cada país, sólo con diferencia de detalles, verbigracia: El respeto a la propiedad, el derecho a la legítima defensa. En este sentido sí, el Derecho Internacional Público podría concebirse

como conjunto de preceptos que regulan la comunidad internacional, de manera general y universal, en virtud de que sus mismas normas derivan de las convenciones, costumbres y principios generales del Derecho aceptados o reconocidos por los pueblos civilizados; pero en modo alguno significa, que puede consistir en una legislación universal, que implicaría, como dijimos, el compendio de las leyes de todos los países, tarea no factible por las razones que anteriormente apuntamos.

Legislación Nacional.—Comprende las leyes positivas de un Estado o Nación, la cual a su vez puede ser distinta según las regiones (legislación regional), y las localidades (legislación local).

Con relación al tiempo, la legislación puede ser histórica o vigente.

En el ámbito del Derecho Nacional o Interno, las leyes normalmente dimanar de un órgano encargado de realizar la actividad legislativa. Esta actividad en tanto que significa la creación consciente del Derecho, es el medio a través del cual la Jurisprudencia regula la conducta humana, en vista de los preceptos que derivados de esta actividad son aplicados prácticamente a la vida jurídica.

La función de elaborar, complementar, aclarar o interpretar una norma jurídica, requiere de un órgano central facultado para ello por el orden jurídico y que dicho órgano, individual o colectivo, esté dotado de un conjunto de condiciones intelectuales y morales que le permitan conocer las costumbres, modo de ser e historia, del grupo social a quien va dirigida la formulación de la ley; así como sus necesidades, los principios de justicia que rigen en la comunidad en un momento determinado y porque ha de sobreponerse a toda conveniencia particular, realizando el Derecho en la forma que permitan y con la prudencia que exijan las circunstancias de los lugares y los tiempos, con base en el interés general o bien común. De ahí que deba estar versado en la historia del Derecho y de la comunidad para la que legisla, en la Filosofía del Derecho y en la Ciencia del Derecho Positivo, no menos que en la Política Legislativa.

La Jurisprudencia o Ciencia del Derecho, está constituida por una serie de teorías y postulados que se encuentran plasmados en diversos ordenamientos, producto de la actividad legislativa, o en la conciencia de la comunidad y no solamente a manera de estudio o meditación; por el contrario, transporta sus doctrinas y preceptos a la aplicación concreta de hechos que se presentan en la realidad. Pero para la elaboración de esos postulados, que tienen como punto de anexo la teoría, se requiere de una técnica especial, que es la técnica del Derecho.

Técnica.—Se entiende por técnica, el conjunto de procedimientos o recursos de que se sirve una ciencia o arte, para producir resultados útiles en un orden determinado de hechos.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, y sin perder de vista, primordialmente, que el estudio que nos hemos propuesto realizar tiene como objeto indagar, el procedimiento o procedimientos de elaboración de las normas jurídicas que regulan la comunidad internacional, así como su interpretación y aplicación, creemos factible designar dichos procedimientos bajo el rubro de: Técnica Legislativa del Derecho Internacional Público.

Como quiera que para comprender el Derecho en general, es necesario desentrañar primeramente el concepto del mismo, y a la luz de él, analizar la ciencia que de lo jurídico se ocupa, a fin de que le sea viable al jurista aplicar los preceptos legales y sobre todo, lo que a nuestro estudio interesa: Que quien dicte el Derecho lo haga con apego a la técnica legislativa, que deriva al igual que toda la materia jurídica, del conocimiento del concepto del Derecho; en tanto que es el recurso de que la Jurisprudencia se sirve para la elaboración y aplicación de sus preceptos. Además de que la teoría moderna de las ciencias normativas, establece como derivada una parte técnica en todas ellas. De ahí la existencia de una técnica del Derecho.

Por lo anterior, juzgamos no ocioso el haber señalado en la parte introductoria de este trabajo, que un estudio de la técnica jurídica en general, requiere partir del concepto puro del Derecho y consecuentemente de los rasgos esenciales del mismo, que invariablemente permanecen en todo orden de Derecho y a través de cuya síntesis es posible llegar al concepto de lo jurídico.

Derivamos de dichos rasgos esenciales, las categorías o conceptos jurídicos fundamentales, que se encuentran ineludiblemente en toda manifestación de Derecho y que por tanto existen en el Derecho Internacional Público.

Ahora bien, la integración de las normas jurídicas que constituyen el objeto de conocimiento de la ciencia del Derecho, refleja conceptos de la conducta humana, razón por la que la técnica legislativa presupone un enlace de conceptos fundamentales lógico-jurídicos, a más de que la Jurisprudencia requiere de un método o sistema de raciocinio.

Con los fundamentos expuestos, y dado que para llegar a lo que hemos llamado técnica legislativa en el terreno internacional decidimos partir de esa misma conexión sistemática; tratamos posteriormente de demostrar que el Derecho Internacional Público, es Derecho, en cuanto que se apega a los rasgos que informan el concepto del Derecho en general.

Una vez aceptado el orden jurídico internacional, analizamos el fundamento jurídico del mismo y las normas que lo integran, para así llegar finalmente a la técnica de creación y aplicación de la ley internacional.

Ciertamente que por la índole del propio Derecho Internacional, incluso negado por algunos tratadistas²; por tratarse de una disciplina en evidente desarrollo, de procedimientos primitivos, y de técnica menos eficaz que la que priva en el Derecho Interno; además de la obvia complejidad que reporta regular la conducta de los miembros de la comunidad internacional, dando lugar a múltiples problemas, así como a enconadas polémicas por parte de los eruditos en la materia (que se inclinan unos por la supremacía del orden interno, otros por la del Derecho Internacional); hace que la técnica de las normas que regulan la conducta jurídica internacional, sea diversa a la del Derecho Interno, no en cuanto a su fundamentación lógica-jurídica, que como dijimos está integrada por conceptos fundamentales que son permanentes e inalterables en todo Derecho posible, sino desde el punto de vista de la técnica que para la elaboración y aplicación de las normas posee uno y otro orden. Así como por los factores que influyen decisivamente la vida internacional; tal sería principalmente el fenómeno político.

Así pues, veremos los puntos de divergencia y de coincidencia entre la técnica del Derecho Interno y la del Internacional, en cuanto a los procedimientos que rigen sus normas, con el fin de extraer de ese análisis, los modos de creación del Derecho Internacional y en consecuencia la aplicación que del mismo se haga.

II LA TECNICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Diferencias entre Derecho Interno y Derecho Internacional.

Hemos dicho que la Jurisprudencia en cuanto ciencia, posee una técnica de la que se vale para la expresión de sus postulados, que esta técnica al igual que toda la materia jurídica, solo es posible a través de los conceptos fundamentales que influyen el concepto formal del Derecho, y que por lo tanto se encuentran inexorablemente en todo orden jurídico posible.

El Derecho Internacional en cuanto que "un concepto jurídico es un procedimiento unitario para comprender y determinar ciertas normas jurídicas en sus características coincidentes"³, también utiliza una técnica, la cual gira en torno a los rasgos o notas categoriales que le dan carácter de Derecho. Por tanto para comprender la llamada técnica del Derecho Internacional es necesario determinar primeramente cómo se desarrolla respecto de cada uno de esos conceptos jurídicos fundamentales, cuya síntesis repetimos, y en combinación con otros elementos derivados de ellos, nos conduce al concepto de lo jurídico:

- A) Sujeto y Objeto (conducta prescrita al titular de la norma jurídica: imperativa, permisiva o prohibitiva);

(2).—Ver Corrientes Negadoras del Derecho Internacional. Cap. III.

(3).—Tratado de Filosofía del Derecho.—Rudolf Stammler. P. 301; 1a. Ed. 1930.

- B) **Supuesto o Condición** (hipótesis jurídica en la que la conducta realizada por los sujetos contrariamente a la prescrita, es condicionante de ciertas consecuencias); y
- C) **Consecuencia o Sanción** (la realización de una conducta antijurídica, implica como consecuencia un acto coercitivo o sanción).

Es menester, para el efecto que apuntamos, partir de las diferencias que en ese terreno existen entre el Derecho Nacional o Interno y el Derecho Internacional, y llegar finalmente a los métodos de creación y aplicación de las normas válidas a todos los sujetos del ordenamiento jurídico internacional, que hemos llamado técnica legislativa del mismo.

A) Sujetos, Obligaciones y Facultades en el Derecho Internacional Público.

De todo lo expuesto, se ha concluído que las normas jurídicas internacionales, son consideradas como Derecho en el mismo sentido que las normas del Derecho Nacional. Sin embargo, respecto de estos dos grupos pueden establecerse diferencias por la técnica de regulación de la conducta prescrita a los sujetos en uno y otro orden.

La doctrina tradicional ha sostenido, que lo que distingue el Derecho Internacional del Nacional son los sujetos del mismo; por consiguiente su objeto, o sean las relaciones que rige (o de otra manera la conducta prescrita para aquellos), también son de diversa índole a la conducta que se imputa a los sujetos del orden interno.

Sostiene esa doctrina que son sujetos del Derecho Internacional sólo los Estados, y que por tanto regula la conducta de estos, sus relaciones mutuas; por su parte los sujetos del Derecho Nacional son los individuos y las relaciones reguladas son las que se establecen entre ellos mismos. También la doctrina que estudiamos, hace una distinción conforme a que el Estado en virtud de su existencia en el espacio, contempla acontecimientos que ocurren dentro y fuera de él. En este sentido el Derecho Nacional regula asuntos interiores y el Internacional exteriores.

Verdaderamente el sujeto específico del Derecho Internacional es el Estado en tanto que a él impone obligaciones y confiere derechos, pero ello no significa como en otro capítulo lo señalamos, que no imponga también deberes y otorgue facultades a individuos; lo que sucede es que estos se prescriben de manera especial, es decir de un modo diferente a como lo hace el Derecho Interno.

El objeto de la norma jurídica es la regulación de la conducta humana: sin esta materia no es factible establecer deberes ni derechos, por lo que el Derecho Internacional la regula en efecto, pero adoptando una técnica diversa a la del Nacional.

En el objeto de la norma de Derecho se pueden distinguir dos elementos: Uno personal y otro material. El elemento personal es la determinación que el precepto jurídico hace de los sujetos titulares de derechos u obligaciones; el material, es el comportamiento establecido por el precepto. La norma de Derecho Interno especifica ambos elementos, no así la internacional, como a continuación veremos. Y en este punto estriba precisamente la diferencia entre la técnica nacional y la internacional a ese respecto.

En general las normas internacionales sólo especifican el elemento material, por ello al decir que rigen las relaciones de los Estados imponiéndoles deberes y confiriéndoles derechos, se considera sólo a estos sujetos de dicho orden. Pero lo que realmente acontece, es que el Derecho Internacional sólo determina qué es lo que los Estados deben o pueden hacer o dejar de hacer, delegando la determinación del elemento personal a los ordenamientos jurídicos internos. "La designación del individuo que ha de llevar a cabo el acto prescrito por el Derecho Internacional, es delegada o conferida al orden jurídico del Estado cuyo deber o derecho se ha establecido"⁴.

El Estado obligado por el ordenamiento internacional, cumple con sus deberes a través de órganos o elementos personales que su propia Constitución determinan, haciendo valer del mismo modo los derechos conferidos. De lo anterior se derivan como ejemplos: La facultad concedida a los Estados para celebrar Tratados. El Derecho Internacional confiere ese derecho, pero en modo alguno señala qué órganos Estatales son los competentes para ello; la designación de dichos órganos, la hacen los propios Estados facultados. Así mismo, la norma de Derecho Internacional que obliga a los Estados a que previamente a la guerra hagan una declaración formal antes de empezar las hostilidades. El Estado que recurra a tal medida coercitiva, lo hará mediante aquel individuo u órgano señalado por su propio ordenamiento, pero no es el orden internacional general quien los determina.

En resumen, la regulación de la conducta se hace de manera inmediata por el Derecho Internacional, en tanto que prescribe obligaciones y facultades a los Estados sujetos de él; pero en cuanto a que la conducta que constituye el objeto de toda norma jurídica, es la de los individuos que integran la comunidad, no puede afirmarse que estos no sean sujetos del Derecho Internacional, sino más bien que su determinación y regulación es mediata; a diferencia del Derecho Nacional que la hace de manera directa, es decir, los ordenamientos internos son los que designan a los individuos cuya conducta forma la materia de los derechos y deberes de los Estados, tal como los establece el ordenamiento jurídico internacional.

(4).—Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales. Hans Kelsen, P. 115; Ob. Cit.

A la corriente tradicional que ha objetado la posición del individuo como sujeto del Derecho Internacional, aún más se le puede replicar en el sentido de que no sólo el hombre es sujeto regulado por este orden de manera indirecta, como lo expusimos anteriormente. Existen normas internacionales en las cuales los individuos aparecen de manera directa obligados y autorizados; en estas se designan directamente a aquél individuo cuya conducta constituye la materia de la facultad o del deber, que el Derecho Internacional establece, esto es, que no se confiere al Derecho Nacional la designación del elemento personal. El ejemplo de este tipo de normas, Kelsen lo encuadra en el precepto jurídico que prohíbe la piratería, que ya fue con anterioridad mencionado. La piratería internacional es definida por Despagnet et Boech, al llamar pirata a todo buque que sin pabellón o con pabellón usurpado o sin autorización del Estado cuyo pabellón enarbola, ataca, saquea o destruye buques extranjeros, sea para lucrarse con el botín o sea por el espíritu de venganza. No es pirata el buque que obra mediante la autorización de un Estado, ni el corsario que se pone al servicio de un beligerante⁵.

Este precepto prohibitivo con que el Derecho Internacional perfila una figura delictiva, autoriza a todos los Estados a proceder con medidas coercitivas determinadas, contra los individuos que sean culpables de actos de piratería. Del mismo modo, las sanciones a los piratas están delineadas perfectamente en el Derecho Internacional Público, tanto en lo que respecta a la determinación de la conducta, como a los individuos: esto es, que el propio ordenamiento internacional asocia una determinada sanción (cuando se dá ese supuesto o condición) dirigida contra el individuo.

Alfred Verdross, al respecto objeta, que ciertamente el Derecho Internacional configura este delito pero sólo autoriza excepcionalmente, no obliga a los Estados, a proceder contra los piratas en alta mar. "Los individuos, entonces, sólo quedan obligados por cuanto los ordenamientos jurídicos internos hacen suyas estas figuras delictivas, sancionándolas; y estas obligaciones a su vez, se extinguen si los Estados suprimen la sanción penal"⁶. El destacado internacionalista que citamos, sólo considera excepcionalmente al individuo como sujeto de deberes del Derecho Internacional, cuando este orden asocia a un supuesto de hecho, una sanción que pueda aplicarse directamente al individuo (no a través de una disposición legal de Derecho Interno que la recoja). Sólo así, nos dice, los individuos que normalmente están sometidos únicamente al Derecho Civil y Penal Estatal, lo estarían de manera directa, por excepción al Derecho Internacional.

(5).—Citado por Daniel Antokoletz. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo III, Paz y Guerra. P. 25.

(6).—Alfred Verdross. P. 113; Ob. Cit.

Es verdad que el ordenamiento internacional delega en los órdenes nacionales, para la determinación de las sanciones, las que han de aplicarse contra los piratas, pero es el Derecho Internacional Público a la luz del precepto que prohíbe los actos de piratería, que obliga a los individuos directamente a abstenerse de dichos actos. El objeto de la norma internacional es la prescripción de una obligación de no hacer, y en tanto que las sanciones que establece por la realización del supuesto (acto prohibido) no se dirigen contra el Estado a que pertenece el pirata, significa que el sujeto que está obligado a abstenerse de la piratería, está determinado por la norma del mismo Derecho Internacional, que es asimismo la que establece directamente el acto delictivo. De suerte, que la sanción es contra ciertos individuos que hayan violado la obligación establecida por el ordenamiento jurídico internacional, y no consiste ni en represalia ni en guerra, sino en una medida coercitiva individual, dirigida de manera exclusiva contra el autor de la violación internacional.

Ahora bien, el individuo en cuanto sujeto titular de derechos o facultades conferidos por el Derecho Internacional, lo será cuando haya preceptos jurídicos-internacionales que le concedan directa o indirectamente la facultad de exigir de un Estado un determinado comportamiento. Tal es el caso en que los Estados conciertan un tratado por el cual se establece una instancia internacional para decidir ciertas disputas, siempre que el tratado estipule que determinadas personas privadas pueden acudir a ella. En este supuesto el Derecho Internacional concede directamente a los individuos la posición de sujetos. Pero sucede normalmente que los particulares defienden sus intereses a través de órganos Estatales que los representan, además de que la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal, no pueden estos imponerla por sus propios medios. De manera que es el Estado, o mejor dicho el órgano facultado para ello el que asume la representación de los intereses de sus nacionales, o en otros términos, los Derechos Internacionales de los individuos, sólo tienen plena efectividad si se apoyan en normas de Derecho Estatal.

Lauterpacht y Jessup, eminentes partidarios de una posición activa del individuo en el Derecho Internacional, señalan, que éste sólo puede ser sujeto de aquél dentro de límites muy precisos y para fines muy particulares. Por tanto han establecido una distinción entre el individuo como sujeto de obligaciones ejecutables en un nivel internacional, y por otra parte como beneficiario de un sistema de Derecho Internacional en el cual los Estados son sujetos activos y pasivos, que tienen que ejercer acciones y reclamaciones, en beneficio y para provecho de personas físicas.

En la parte medular de la obra de Jessup. "A Modern Law Nations", no se rechaza la estructura actual del Derecho Internacional para ser sustituida por un sistema totalmente nuevo, sino que la re-

orienta hacia una concepción más firme de la posición del individuo. Dice: Sólo en la medida que la comunidad internacional está compuesta por Estados puede decirse que su voluntad, manifestada mediante tratados o pactos, o expresada por autoridades internacionales en las cuales los Estados hayan delegado facultades, constituye una norma de Derecho obligatoria para individuos... Pero el hecho innegable es que el mundo contemporáneo está organizado sobre la base de coexistencia de Estados, y que sólo mediante la acción de los Estados, sea afirmativa o negativa, ocurrirán cambios fundamentales.

Friedmann, en relación a lo expuesto por Jessup, dice que el modo más importante de mejorar la posición del individuo en el Derecho Internacional, debe consistir en fortalecer las obligaciones legales de los Estados a fin de que hagan valer sus prerrogativas y tomen medidas para proteger los intereses legítimos del individuo.

Concluyendo, diremos que la corriente que niega radicalmente al individuo como sujeto del Derecho Internacional Público, encuentra en diversas normas de este ordenamiento, excepciones que hacen caer por tierra la negativa rotunda del individuo como sujeto de deberes y derechos jurídico-internacionales, regulados en forma directa o indirecta. Lo que ocurre es que la obligación y autorización directa de individuos rara vez sucede hoy en día, por causa de las condiciones actuales del Derecho Internacional y de los ordenamientos jurídicos nacionales. Cuanto más aumente la autorización directa de individuos por el Derecho Internacional, tanto más tenderá a desaparecer la frontera entre éste y el Derecho Nacional.

B) *Supuesto o Condición Jurídica. La Responsabilidad Internacional.*

Del objeto de las normas del Derecho Internacional, es decir de la conducta prescrita a los sujetos, se deriva el siguiente carácter esencial, como concepto jurídico fundamental, que priva en todo Derecho. Nos referimos a la condición jurídica que ha de realizarse, como supuesto para la imposición de la sanción internacional.

El supuesto o condición, es la conducta antijurídica que el sujeto obligado realiza. Se está jurídicamente obligado a cierta conducta, cuando un comportamiento contrario es el supuesto o la condición para una sanción establecida por el orden jurídico. Esta relación representa el carácter hipotético o condicional del Derecho.

Ahora bien, la consecuencia o sanción del Derecho se representa como acto de coerción; es decir, de aplicación forzosa de la sanción, que puede consistir desde la privación de la libertad o de la propiedad, hasta de la vida.

Pero en la evolución de la técnica jurídica la aplicación de la sanción ha tenido diversas interpretaciones, según se trate de un orden

jurídico técnicamente primitivo o bien, desarrollado. En este último la sanción se aplica sólo a los sujetos que han transgredido el deber jurídico, cometiendo con ello una conducta contraria al Derecho, supuesto de la sanción. El individuo que comete el acto ilegal, es tan sólo responsable de él, y en este grado nos encontramos ante el principio de la responsabilidad individual que está acorde a la técnica del Derecho Interno.

Por otra parte, nos encontramos ante el principio de la responsabilidad colectiva que priva en la técnica del Derecho Internacional, presentándose como un resabio de los órdenes jurídicos primitivos. La base de este principio, posiblemente sea la concepción primitiva de que el individuo se identifica con la comunidad social a que pertenece, en virtud de que no se considera independiente y autosuficiente, sino como parte integrante de ella. Con ésta base es consecuentemente responsable de los actos de los otros miembros del grupo circunscrito a que pertenece, por lo que la sanción no sólo va dirigida al autor de la conducta violatoria del Derecho, sino que la sufren los demás componentes del grupo. Esta etapa de la administración de justicia se ha llamado de la "venganza privada" o "justicia por propia mano".

El principio de la responsabilidad colectiva enfocado a la técnica del Derecho Internacional se explica por las siguientes razones: La responsabilidad internacional es imputable directamente al Estado como sujeto del Derecho Internacional, y se representa como una relación de Estado a Estado. El anterior principio ha sido consagrado por la jurisprudencia internacional: "Tratándose de un acto imputable a un Estado y que aparece como contrario a los derechos convencionales de otro, la responsabilidad internacional se establece directamente en el plano de las relaciones entre dichos Estados" (T. P. I. I. sentencia de 14 de junio de 1938. en el asunto de los fosfatos de Marruecos, p. 28)⁷.

La responsabilidad internacional presupone que la conducta (acción u omisión), sea imputable al Estado responsable. Son imputables al Estado las acciones u omisiones de sus órganos, cualquiera que sea su índole y su jerarquía. Por otra parte, el acto imputable al Estado es necesario sea internacionalmente ilícito; es decir, que constituya la infracción de una norma de Derecho Internacional, apreciada dicha ilicitud conforme a ese propio ordenamiento.

Ahora bien, es evidente que las sanciones del Derecho Internacional (guerra y represalias), son aplicables al Estado actor de la violación jurídica, lo cual nos conduce a reproducirnos aparentemente como responsabilidad individual: mas debe tenerse a la vista, que los individuos que sufren las consecuencias de la guerra o represalias (sanción internacional), no son siempre aquellos sujetos que cometieron el acto violatorio internacional. Es decir, si ciertos órganos Estatales

(7).—Citado por Charles Rousseau. P. 347; Op. Cit.

facultados para cumplir las obligaciones internacionales de un Estado, no lo hacen, contrariando así al orden jurídico internacional, las medidas coercitivas tomadas por el Estado que se ve afectado por el incumplimiento, traerán consigo que los males derivados de dichas medidas, afecten de hecho (en su vida, libertad o propiedades) a aquellos hombres sujetos al ordenamiento jurídico del Estado responsable, aún cuando estos no participaron, ni cometieron directamente la infracción.

En otro aspecto, cuando el delito internacional es atribuido a un Estado, cuya conducta está perfectamente determinada por el Derecho Internacional, las sanciones que se aplican al Estado como tal, significan que la responsabilidad es de todos los individuos pertenecientes a la Entidad, independientemente de quienes hayan incumplido; consiguientemente, los actos de coerción no se aplican a sujetos determinados individualmente, sino a hombres determinados sólo de manera colectiva.

En síntesis, el Derecho Internacional al obligar a los Estados, obliga de manera indirecta a los individuos, a través de los diversos Derechos Estatales; y las sanciones específicas que impone en cuya virtud se constituye el deber internacional, se aplican a hombres no determinados de manera individual sino colectiva. Quizás la base de lo anterior, sea el fenómeno del nacionalismo que priva entre los miembros de una Entidad, haciendo que los ciudadanos de un Estado se identifiquen a sí mismos con sus gobiernos, en mayor o menor grado, en lo que respecta a sus relaciones con otros gobiernos extranjeros.

En la técnica del orden jurídico estatal, la conducta antijurídica, supuesto o condición de la sanción, debe de haberse efectuado de una manera determinada; esto es, que la responsabilidad individual imputada al sujeto, autor del comportamiento que produce un resultado socialmente dañoso, va en razón de la intención o culpa del infractor. Lo anterior no sucede en los órdenes jurídicos primitivos, donde rige el principio de la responsabilidad absoluta; en estos se castiga todo acto que de cualquier modo cause un resultado designado por el orden jurídico como socialmente dañoso, pero además, la sanción incluye a individuos que aún cuando no han causado el resultado, pertenecen a la misma comunidad social del transgresor.

En el Derecho Internacional como en los órdenes jurídicos primitivos también la responsabilidad es absoluta, porque las medidas coercitivas que se dirigen contra el Estado responsable de la conducta antijurídica, son independientes de la intención, culpa o negligencia con que actuaron los individuos que como órganos estatales, cometieron el acto ilícito internacional. Esta técnica está en razón con la responsabilidad colectiva, en la medida que el Derecho Internacional obliga a los Estados, es decir, sólo de manera indirecta a los individuos miembros de la comunidad estatal.

En cuanto el orden jurídico internacional tiende a obligar de manera directa a individuos, tendrá que regir el principio de la responsabilidad individual imputable en virtud de la intención o culpa, y en este sentido tenderá a desaparecer la distinción entre Derecho Internacional y Nacional.

C) *La Sanción (Consecuencia Jurídica) En La Técnica Del Derecho Internacional Público.*

Hemos dicho que la norma de Derecho Internacional, como toda norma jurídica, establece deberes y facultades dirigidos a determinados sujetos. Vimos también que su objeto, es la conducta (acción u omisión) prescrita de manera imperativa, que debe ser observada por los propios sujetos sometidos a ella; y que la norma internacional en cuanto que es jurídica, se expresa como debe ser, conduciendo ello a la posibilidad de ser incumplida dando lugar a un comportamiento contrario al preceptuado, dicho comportamiento viene a constituir el supuesto o condición para la aplicación de una sanción.

Tenemos pues, que la sanción se nos presenta en el Derecho Internacional del mismo modo que en la técnica jurídica general, como nota categorial o concepto jurídico fundamental, y que "es la consecuencia que atribuye la norma a la inobservancia de lo preceptuado por ella"⁸, además de que la coercibilidad o ejercicio de la fuerza mediante la cual se hace valer el Derecho, a través de la sanción que se aplica como consecuencia del incumplimiento del orden jurídico, es el rasgo esencial o elemento diferenciador que distingue al Derecho de otros contenidos normativos.

Pero así asimilada la sanción internacional en cuanto a la técnica jurídica, hay que diferenciarla por la técnica que a este respecto priva en el Derecho de Naciones, de la del orden jurídico interno:

En el orden nacional o estatal, el acto coercitivo que representa la sanción aparece como pena y como ejecución civil, siendo ambas la privación forzosa ya sea de la vida, de la libertad o de la propiedad; dando lugar por un lado al Derecho Penal y por otro al Civil.

En el caso de la ejecución civil, la privación forzosa que se hace es de la propiedad, con el objeto de compensar el daño ilegalmente causado. La propiedad del demandado se utiliza para satisfacer al demandante. Por su parte la pena como sanción, consiste en la privación forzosa de la vida o de la libertad y su propósito es la prevención.

En el Derecho Nacional una característica muy notoria, es que principalmente en el Derecho Penal, el delito tiene relación directa con la sanción, en razón de que la gravedad de uno implica la severidad de la otra. Así pues, la privación de la vida o la duración del

(8).—Lecciones de Filosofía del Derecho.—Rafael Preciado Hernández. P. 130.

encarcelamiento dependen de la importancia atribuida al delito desde el punto de vista de los intereses sociales que el orden jurídico debe proteger. No así sucede por su parte en el Derecho Civil, en el que la relación entre sanción y gravedad del daño causado es menos clara, aún cuando los intereses que esencialmente protege esta rama jurídica son los individuales.

El Derecho Internacional en sus sanciones específicas: Guerra y represalias, carece de la diferenciación como pena o ejecución civil; pero no obstante que dichas sanciones no son penas, la función del acto coercitivo internacional constituye una prevención al igual que el propósito de la pena en el Derecho Nacional; y por otro lado, nada impide que la propiedad tomada del infractor por el Estado afectado que recurre a las represalias o a la guerra, se utilice para reparar los daños que aquél causó ilegalmente. Para mayor confirmación de lo anterior, vemos que los efectos que produce la responsabilidad internacional que se imputa a un Estado, antes de llegar a las represalias o la guerra, es la obligación de reparar que pesa sobre el Estado responsable; principio que la jurisprudencia internacional ha enunciado reiteradamente y del cual mencionamos los siguientes ejemplos:

La sentencia arbitral de Max Huber (10. de mayo de 1925), en el asunto de las reclamaciones británicas por daños sufridos en la zona española de Marruecos: "La responsabilidad tiene como consecuencia la obligación de acordar una reparación siempre que la obligación no haya sido cumplida".

En el mismo sentido, la sentencia que el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, relativa al asunto de Chorzow, dictó el 13 de septiembre de 1938: "El Tribunal reconoce como un principio de Derecho Internacional, e incluso como una concepción general del Derecho, que toda violación de un compromiso lleva consigo la obligación de reparar"⁹.

Por lo expuesto, caemos en la cuenta de que no existe en Derecho Internacional diferenciación de la sanción como pena o ejecución civil, aún cuando la guerra y las represalias representan dos grados de intervención forzada en la esfera de intereses de un Estado; al propio tiempo que la ilegalidad internacional, es caracterizada como delito, solo en el sentido de que constituye el supuesto determinado de la sanción.

Nos percatamos por lo anterior, de que la técnica del Derecho Internacional respecto de la sanción (coercibilidad) comete serias omisiones, lo cual ha dado lugar a que considerándose la coercibilidad rasgo esencial del concepto del Derecho, al orden jurídico internacional se le niegue dicho carácter, por objetar algunos autores que este ordenamiento carece de coerción. Pero lo que realmente sucede es, al juicio de Del Vecchio, que estando este Derecho en formación aún no se en-

(9).—Charles Rousseau. P. 347; Ob. Cit.

cuentra definida en él de manera precisa la coerción, pero se puede decir que es paralela al perfeccionamiento de dicho Derecho, por lo que sí existe. En conclusión, los conceptos Derecho y coercibilidad están ligados lógicamente de manera inseparables.

III LOS PROCESOS DE CREACION Y APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

A) *Descentralización del Derecho Internacional.*

Hemos insistido en el desarrollo de este trabajo, en que el concepto de descentralización priva en la técnica del Derecho Internacional, constituyendo ello la diferencia de mayor importancia en relación con la técnica del orden jurídico nacional en el cual opera el fenómeno contrario, es decir, la centralización.

Por lo que se refiere a los métodos según los cuales son creadas y ejecutadas las normas de Derecho Internacional, y en especial, los órganos que las crean y ejecutan, la anterior diferencia se acentúa.

El tratado internacional y la costumbre, métodos o fuentes principales para la creación jurídica internacional, son formas descentralizadas de producción del Derecho; siéndolo aún más por excelencia la costumbre.

La esencia del modo de creación de una norma de Derecho Consuetudinario, resulta claramente notoria si la comparamos con la legislación hablando de ésta en el sentido más estricto; es decir, cuando se establece según el Derecho Interno un órgano especial, distinto de los individuos sometidos al orden jurídico, para la creación de normas generales, válidas para todos los sujetos del Derecho. Este es un hecho típico de la centralización en la creación jurídica nacional.

Por oposición, los órganos de creación del Derecho Consuetudinario, como veremos más adelante, están diseminados por todo el ámbito de vigencia del Derecho, puesto que la producción de sus normas es resultado de un procedimiento en el que cooperan todos los miembros de la comunidad jurídica. "En Derecho Internacional son específicamente los Estados, o mejor dicho los órganos estatales constitucionalmente competentes, los que crean el Derecho Internacional Consuetudinario por sus actos que afecten a otros Estados; en segundo lugar, los tribunales, establecidos por los tratados internacionales"¹⁰

El tratado internacional, es del mismo modo forma descentralizada de creación jurídica, porque emana de los sujetos cuya conducta es regulada por la norma producida por el tratado, y no de un órgano distinto de ellos.

Por lo que respecta a la aplicación del Derecho Internacional, la diferencia que al principio apuntamos, es más pronunciada en rela-

(10).—Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales. Hans Kelsen. P. 143; Ob. Cit.

ción a la aplicación del Derecho Nacional. Decimos lo anterior, en virtud de que la norma general debe ser aplicada al caso concreto; es decir, que la norma jurídica vincula a ciertas condiciones o supuestos, determinadas consecuencias que configuran el acto coercitivo (sanción). El órgano u órganos que en el Derecho Nacional son los tribunales y las autoridades administrativas, tienen como función determinar si los supuestos o condiciones (delito o ilegalidad) establecidos por la norma general, se dan en el caso concreto. De suerte que es en ésta forma como se lleva a cabo la aplicación del Derecho: Quitando a las partes inmediatamente interesadas la verificación de las circunstancias condicionantes y entregando la determinación de las mismas a una autoridad central, imparcial, distinta de aquéllas.

Tal cosa no ocurre en el ámbito del Derecho Internacional General, que se caracteriza por una descentralización completa de la aplicación de la ley, en cuanto al establecimiento o verificación del hecho o supuesto condicionante de la sanción; dado que son los Estados, esto es, las mismas partes interesadas a través de las autoridades competentes, quienes así aplican la norma internacional.

Ahora bien, el proceso de aplicación del Derecho no concluye con el fallo de si sea aplicable tal o cual norma al caso concreto, sino que en un caso dado la sentencia debe ejecutarse. En el orden interno, tal función consiguientemente también es centralizada, implicando con ello el establecimiento de órganos ejecutivos especiales, así como la concentración de los medios de poder.

En el orden jurídico internacional, más grave que la falta de una maquinaria legislativa y judicial adecuada, es la carencia de medios que permitan la aplicación efectiva de las normas del Derecho Internacional; dando ello pauta para que los Estados afectados por una violación, hagan valer el principio de "autodefensa", cuando por dicha violación "se plantean problemas que involucren intereses de los considerados vitales para el bienestar de las naciones, estas no solo reafirman su derecho a ser jueces de su propio caso, sino que además, y a falta de una organización internacional de carácter ejecutivo, asumen la defensa de sus propias reclamaciones. Algunas medidas de fuerza que lindan con la guerra suelen ser consideradas como suficientes, pero cuando estas fracasan, los Estados se sienten con derecho a recurrir a la guerra como medio definitivo de autodefensa... La guerra declarada por el país reclamante y llevada adelante por sus propias fuerzas armadas, se transforma así en la sanción suprema del Derecho Internacional la "última ratio", el argumento definitivo de la controversia"¹¹.

No obstante la descentralización de la aplicación del Derecho Internacional General; por el Derecho Internacional Particular se puede

(11).—Charles G. Fenwick. P. 42; Ob. Cit.

realizar esta función de manera centralizada, pero ello sólo es posible dentro de ciertos límites, en cuanto establece tribunales internacionales como órganos centrales por medio de tratados, medio este que en última instancia es una creación descentralizada de Derecho. Además de que la centralización del orden jurídico así aplicado no puede rebasar cierto grado, ya que en caso contrario asumiría el carácter de Derecho Estatal.

B) *Las Fuentes del Derecho Interno y del Derecho Internacional.*

El estudio de los métodos de creación y aplicación del Derecho nos conduce directamente al estudio de sus fuentes.

Se entiende por "fuentes" del Derecho, los procedimientos de creación de las normas jurídicas. No obstante, Hans Kelsen considera, que dentro del término pueden comprenderse también los métodos de aplicación del Derecho.

Considera el maestro de la Escuela de Viena, que no se opone en forma absoluta la función de creación a la de aplicación del Derecho como sostiene la doctrina tradicional (la cual determina la actividad de los órganos judiciales solo como aplicación del Derecho, y la de los órganos legislativos solo como creación del mismo), en virtud de que al regular su propia creación, el Derecho también regula su aplicación. De suerte que la oposición entre una y otra función es solamente relativa.

La anterior aseveración es explicada de la siguiente manera: "La creación de una norma inferior, es al mismo tiempo la aplicación de la norma superior que determina la creación de la norma inferior. El órgano legislativo al aplicar la Constitución, crea las normas generales contenidas en una ley; el órgano judicial al aplicar la ley, crea una norma individual implícita en su decisión"¹²; y en el mismo sentido podría entenderse lo expuesto por Sir Paul Vinogradoff: La legislación en cuanto fuente del Derecho, es inseparable de un proceso de interpretación al aplicarse por los tribunales, interpretación que equivale por sí a una fuente secundaria del Derecho. Es imposible coartar la libertad de los jueces en el análisis de los pleitos y en la aplicación de normas generales, en formas no indicadas por las normas en cuestión, ni previstas por los legisladores. Vemos pues que en la expresión sencilla y más vigorosa del poder creador de normas jurídicas, se afirma al lado de los mandatos deliberados otro factor: La fuerza de la opinión pública y la fuerza de la opinión profesional puesta de manifiesto en la acción de los jueces. Los jueces son indudablemente personas de autoridad, pero su voz tiene un peso decisivo en tales cuestiones no sólo por su autoridad externa, sino sobre todo en

(12).—Principios de Derecho Internacional Público. Hans Kelsen. P. 260; Ob. Cit.

razón de las necesidades impuestas por la lógica, por la moral y por condiciones prácticas¹³.

Son fuentes del Derecho Internacional, los métodos por los cuales éste se crea.

En el Derecho Interno o Nacional, las principales formas de creación son la costumbre y la legislación, mientras que en el orden internacional son la costumbre y los tratados; de ahí que éste último esté compuesto por normas creadas por la costumbre, en cuyo caso nos encontramos frente al Derecho Internacional Consuetudinario, y por otra parte por normas creadas por los tratados, que vendrán a constituir el Derecho Internacional Convencional. Además de que existen otras fuentes que hemos designado ya anteriormente como secundarias, subsidiarias o auxiliares, y que vienen a ser los principios generales del Derecho, las decisiones judiciales y la doctrina.

C) *La Costumbre y La Legislación.*

La costumbre y la legislación, constituyen las dos fuentes principales del Derecho Interno, guardando entre sí marcadas diferencias.

a) *La Costumbre:* La costumbre es entendida en el orden jurídico, como la repetición constante de usos que crean una práctica habitual, establecida durante largo tiempo por los miembros de la comunidad, los cuales además, tienen la convicción de que dichos usos son necesarios y obligatorios. De lo anterior se desprende que la costumbre para que sea considerada creadora del Derecho, debe reunir un elemento material, que será el uso constante y general; y otro psicológico, que es la "opinio juris vel necessitatis" o sea la aceptación por los propios sujetos del Derecho del carácter obligatorio de la costumbre.

Si los usos establecidos y considerados como obligatorios asumen el carácter de norma, la costumbre será creadora de Derecho, y el conjunto de normas jurídicas que de esta manera surjan constituyen el Derecho Consuetudinario.

La costumbre así delineada es el método más antiguo y por tanto la fuente original de todo Derecho. Sin embargo, la aplicación del Derecho emanado de ella puede ser derogado, bien sea por el desuso, o porque nuevas costumbres creen otras normas que hagan aquella ineficaz. Pero también puede suceder que una costumbre que date de gran antigüedad, sea repudiada porque se considere que su aplicación a las circunstancias modernas sería tan dura e inconveniente que no es razonable imponer su cumplimiento. Aunque por otra parte, es evidente que la costumbre una vez reconocida como Derecho, no es posible juzgarla exclusivamente con arreglo a pautas o criterios modernos.

(13).—Introducción al Derecho.—Sir Paul Vinogradoff. Págs.: 104 y 105.

Hasta cierto punto hay que reconocer los criterios antiguos, incluso en un medio contemporáneo.

Finalmente podemos decir, "que en cuanto fuente del Derecho, la costumbre comprende normas jurídicas que no han sido promulgadas por los legisladores ni expuestas por jueces de formación jurídica, sino que han surgido de la opinión y están sancionadas por un largo uso... Derecho consuetudinario o costumbres jurídicas son denominaciones que se aplican exclusivamente a las normas que regulan derechos cuando tales normas no son establecidas por legisladores o jueces profesionales, sino por la práctica popular. El Derecho primitivo se basa en gran parte en tales costumbres; en cambio, con el progreso de la sociedad tienden a ser desplazadas por la legislación y las normas elaboradas por los juristas"¹⁴.

b) *La Legislación*: La legislación es la creación del Derecho (normas generales) por un órgano especial instituido para ese fin; creación que en estas condiciones generalmente se denomina ley. La Constitución del Estado regula dicha creación determinando los órganos legislativos y el procedimiento.

La legislación así entendida, se diferencia de la costumbre, en cuanto que es creación consciente y deliberada hecha por órganos (legislador«es») independientes y diferentes de los sujetos que estarán sometidos al Derecho así elaborado. El método de creación a través de la actividad legislativa, es pues, centralizado.

La costumbre por el contrario según hemos visto, no dimana de ningún órgano sino de los propios individuos que posteriormente al constituirse en Derecho, están sujetos a él. Los individuos que crean el Derecho y los sujetos al mismo, son por lo menos parcialmente idénticos; además de que dicha creación jurídica es inconsciente y no intencional. Por lo anterior puede decirse que la costumbre crea Derecho en forma descentralizada.

En cuanto a las fuentes del Derecho, estamos preguntándonos mediante qué procedimientos pueden crearse las normas jurídicas, y si los procedimientos en cuestión nos señalan alguna especie de autoridad (órgano) que realice mediante una actividad específica dicha creación, de la que deriven tales normas.

Dijimos que la legislación opera como procedimiento de creación jurídica intencional, hecha por organismos especiales; sin embargo no es el único método de producción jurídica que se realiza en esas circunstancias. Las decisiones de los tribunales, o Derecho creado por los jueces, es también creación consciente y deliberada hecha por órganos específicos. Pero mientras una (legislación) se refiere a la elaboración de normas jurídicas generales hechas de antemano, con la finalidad expresa de regular acontecimientos futuros; las otras, (decisio-

(14).—Sir Paul Vinogradoff. P. 106; Ob. Cit.

nes judiciales) crean Derecho, al declarar normas jurídicas en el ejercicio de su jurisdicción.

El tratado, fuente del Derecho Internacional, y el contrato, fuente de obligaciones en el Derecho Nacional, crean derechos en forma consciente, pero no a través de órganos especiales; sino que las partes contrantes (creadoras del Derecho) son en principio los mismos individuos que están sometidos a los preceptos resultantes de el tratado o del contrato. En este último aspecto la costumbre y el tratado guardan similitud, no así en lo que toca a la forma de creación deliberada de uno, que en la otra es inconsciente y sin intención.

D) *El Tratado del Derecho Internacional Público.*

Vimos en el capítulo precedente que el tratado es actualmente la fuente más importante del Derecho Internacional; tanto porque es un medio más estable y eficaz de mantener la armonía y las relaciones internacionales, cuanto porque el propio desarrollo del Derecho Internacional así lo requiere necesariamente.

Señalamos el lugar que ocupan los tratados (convenciones) dentro de las demás fuentes del orden jurídico internacional, mismo que se desprende del análisis del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Asimismo definimos el tratado: Como el acuerdo concluido entre sujetos del Derecho Internacional, destinado a producir determinados efectos jurídicos (crear, modificar o extinguir derechos y deberes); e hicimos la distinción entre tratados —contrato y tratados— ley o legislativos, tomando como base para ello la función jurídica que el tratado, convenio o convención se propone, esto es, la realización de un negocio jurídico (regulación de situaciones jurídicas concretas), o bien, el establecimiento de Derecho general y abstracto.

Ahora bien, puesto que unos y otros se realizan bajo la misma forma contractual, lo que a continuación habrá de ocuparnos será el procedimiento de conclusión y extinción de los tratados internacionales, en cuanto que constituyen la fuente o creación del Derecho Internacional Convencional.

Hacemos hincapié, que dentro del marco de la técnica jurídica internacional, el tratado se crea y se aplica en forma descentralizada, aspecto que configura la mayor diferencia con la técnica del Derecho Nacional, porque en el tratado la norma internacional emana de los sujetos cuya conducta se regula por la misma, y no de un órgano distinto de ellos, punto en el que se distingue de la legislación y en el cual por otra parte coincide con la costumbre.

Por lo anterior, puede decirse que la determinación de los órganos competentes para concluir tratados, se deja al Derecho Interno de cada Estado, que los determina discrecionalmente y para cuyo efecto son decisivas las prescripciones constitucionales.

a) *Requisitos de Fondo y de Forma:* Los tratados son preparados por negociadores plenipotenciarios, celebrándose por exteriorización de la voluntad de los órganos facultados para la representación internacional. Los tratados sólo alcanzan fuerza obligatoria por la ratificación, es decir, por la declaración formal del Jefe de Estado de querer atenerse al tratado. En este sentido, surge el problema en aquellos Estados en los que por determinación constitucional, la previa intervención de la representación popular (parlamento, congreso, etc.), constituye un requisito jurídico para la definitiva conclusión de los tratados, que de no cumplirse da lugar a una ratificación que suele llamarse irregular o imperfecta. No hay unidad de pareceres a este respecto en la doctrina, pues mientras por un lado se inclina con Laband, Bittner y Carré de Malberg, a admitir la validez del tratado irregularmente ratificado; por otro, se pronuncia por la nulidad internacional del tratado así ratificado, aduciendo que si el acto de ratificación emana de un órgano incompetente o sólo de competencia relativa, se halla desprovisto de efectos jurídicos. La opinión prevaleciente en la actualidad es esta última.

La jurisprudencia internacional, enuncia la idea de que la validez internacional de un tratado depende de su regularidad interna en la sentencia arbitral del 22 de marzo de 1888, pronunciada por el Presidente Cleveland, en el caso de Costa Rica y Nicaragua sobre la validez del tratado de límites, formalizado por ambos países y cuya ratificación había sido efectuada por Nicaragua, sin observar las disposiciones de su Constitución¹⁵.

Los tratados desde un punto de vista formal se componen esencialmente de un preámbulo; y de una parte dispositiva o contenido material.

En cuanto al idioma en que serán redactados los tratados internacionales, la práctica contemporánea se ha ido orientando en el sentido de que, los tratados celebrados entre dos Estados son redactados en los idiomas correspondientes, del mismo modo los tratados colectivos, haciendo desaparecer con ello casi por completo la práctica de la redacción exclusivamente en idioma francés. La tendencia actual de redactar los tratados en diversas lenguas, trae consigo el inconveniente de acentuar al máximo las divergencias de interpretación; no obstante, es el procedimiento consagrado por el artículo 111 de la Carta de las Naciones Unidas, redactada en cinco idiomas que tienen el mismo valor.

Preámbulo.—Habitualmente los tratados se inician con un preámbulo, que contiene indicaciones de orden general como son la enumeración de las partes contratantes, y la exposición de motivos que han determinado su conclusión.

(15).—Citado por Charles Rousseau. P. 29 Ob. Cit.

Parte Dispositiva.—La parte dispositiva se refiere al contenido del tratado en cuanto a su redacción en artículos, a veces muy numerosos¹⁶, y a aquellos otros que se añaden eventualmente al texto destinados a reglamentar detalles de orden técnico.

Registro de los Tratados.—El procedimiento de registrar los tratados a fin de que adquieran eficacia absoluta, ha sido recogido por la Carta de las Naciones Unidas, cuyo artículo 102, consagra la tesis de la ineficacia relativa como sanción por falta de registro (inscripción en un registro especial); e impone a los miembros de la O. N. U., la obligación de registrar (y publicar) en la Secretaría General cualquier tratado o acuerdo internacional por ellos concluido a partir de la fecha de entrada en vigor de la carta, es decir, después del 24 de octubre de 1945. Se estipula que la parte contratante de un tratado no registrado “no podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante un órgano de la O. N. U.”.

El tratado una vez concluido adquiere carácter obligatorio. Por definición y según ha reconocido la práctica internacional, el tratado establece una regla de conducta obligatoria para los Estados signatarios.

Accesión y Cláusula de Nación más favorecida.—Los Estados contratantes se comprometen y adquieren derechos por todo su territorio, excepto si se ha estipulado otra cosa. Con la llamada cláusula de adhesión el tratado se puede dejar abierto a la adhesión de terceros Estados, y tal adhesión puede producirse por un acto unilateral del Estado, o condicionarse a la conformidad de los demás contratantes.

En cuanto a la cláusula de nación más favorecida, es un medio automático para hacer extensivo el contenido de un tratado a otros Estados, y es de uso común en los tratados de comercio. Por medio de esta cláusula se aseguran a la parte en cuyo favor se ha establecido, toda las concesiones que la otra parte contratante haya otorgado u otorgará a otros Estados. Existe esta cláusula en forma absoluta, cuando se aseguran las ventajas concedidas a todos los otros Estados y en forma relativa, cuando se trata sólo de ventajas otorgadas a determinados Estados.

b) *Extinción de los Tratados:* Los tratados del Derecho Internacional Público se extinguen por la voluntad común de las partes contratantes (abrogación), que resulta de un acto convencional posterior; caduca por vencimiento del tiempo, cuando se ha fijado un término; por denuncia o sea manifestación de voluntad de una de las partes contratantes, cuando tal cláusula ha sido inserta, y por la aparición de ciertos elementos nuevos: Guerra o modificación de las circunstancias.

(16).—111 Artículos en la Carta de la O. N. U.

El Derecho Internacional no conoce la prescripción. La renuncia cabe en el caso de no cumplir la otra parte contratante. Por la guerra, son anulados los tratados celebrados entre las partes en conflicto; pero se discute si los tratados sólo se suspenden o se anulan. "En todo caso caducan los tratados bilaterales y otros convenios que presuponen un intercambio pacífico, suspendiéndose entre los beligerantes los tratados colectivos, de los cuales participan también Estados neutrales. Subsisten empero, a pesar de la guerra el Derecho Internacional Privado Comercial, así como las Comunidades Administrativas Internacionales"¹⁷. No se anulan los tratados que fueron celebrados con miras a la guerra; pero sí, por la guerra, se anulan los tratados llamados políticos; las alianzas; los tratados de garantía y todos los tratados de comercio y amistad.

La Cláusula Rebus Sic Stantibus.—Se dá el nombre de doctrina Rebus Sic Stantibus, a la teoría según la cual un cambio esencial en las circunstancias de hecho que contribuyeron a la conclusión de un tratado, puede dar lugar a la caducidad del mismo o, por lo menos, afectar a su fuerza obligatoria.

Es discutido si esta cláusula justifica la denuncia de tratados del Derecho Internacional Público. Según la opinión prevaleciente, la cláusula Rebus Sic Stantibus tiene aplicación, cuando una situación determinada que expresa o tácitamente forman la base de las relaciones contractuales sufre tal alteración, que equitativamente ya no se puede pedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas de uno de los contratantes. Triepel y Strupp objetan del todo la cláusula citada, admitiendo que su aplicación sólo se justifica como acción de emergencia.

c) *Garantías en Tratados del Derecho Internacional Público:* El hecho de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado, o bien de asegurar el mantenimiento de una condición jurídica, dá lugar a los llamados tratados de garantía.

El antecedente de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales nos remonta a los tiempos antiguos, en que era costumbre acompañar los tratados con juramentos y con la entrega de rehenes. El Derecho Público moderno, conoce como prendas el embargo de entradas fiscales, la ocupación militar del territorio y los tratados de garantía. En los tratados de garantía, dos o más Estados se comprometen a conservar determinada condición jurídica, y forzar en caso de emergencia su acatamiento por otro.

Pueden ser objeto de garantía: La Constitución de un Estado, el Territorio de un Estado, la neutralidad perpetua de un Estado o un tratado.

(17).—Derecho Internacional Público.—Max Hochleitner. P. 148.

Los deberes resultantes del tratado de garantía para el Estado garantizado, son generales o especiales derivándose del tratado especial; quedando eximido de sus deberes en el caso de que el cumplimiento excediese sus fuerzas, porque el derecho de autoconservación prevalece.

Tratados de Alianza.—Tratados de alianza, son aquellos que celebran un grupo de Estados que tienden a una comunidad de intereses internacionales y al Establecimiento de una comunidad de guerra (*casus foederis*). La alianza obliga no sólo a la comunidad de guerra, sino también en la paz a una comunidad de intereses políticos.

Los tratados de alianza, cuando no se ha estipulado la denuncia ni fijado duración de tiempo terminan en cualquier momento; como en caso de fallar el *casus foederis*, o en caso de guerra contra el aliado; así como por anularse la capacidad jurídica de un aliado por someterse a un protectorado internacional, o por la cláusula *Rebus Sic Stantibus*.

E) *La Costumbre Internacional*

En páginas anteriores, hemos definido la costumbre en cuanto fuente o método de creación de las normas generales de Derecho Internacional Público. Analizamos sus caracteres generales, así como la función esencial que desempeña en la regulación de las relaciones internacionales. Ahora toca examinar los procedimientos mediante los que ese conjunto de usos y prácticas reconocidos por los Estados como obligatorios, y que integran la costumbre internacional, vienen a estructurarse en Derecho; el cual por otra parte así producido se denomina Derecho Consuetudinario Internacional.

Hasta principios del siglo XX, las costumbres establecidas que habían llegado a ser consideradas de carácter obligatorio, comprendían un vasto conjunto de reglas detalladas que constituyeron el cuerpo más importante del Derecho Internacional. Algunas de estas reglas como las relacionadas con la guerra marítima, tuvieron su origen en un solo Estado, llegando a imponerse por haber sido aceptadas por otros Estados. Otras nacieron de un pequeño grupo de Estados, sobre todo aquellas que se relacionaban con el comercio siendo posteriormente aceptadas por otros en forma gradual, que al considerarlas prácticas y convenientes, transformaron la costumbre establecida en regla obligatoria. Puede decirse entonces, que el Derecho Consuetudinario por propia naturaleza fue indefinido.

El problema de interpretar costumbres internacionales dándoles fuerza obligatoria, no era agudo cuando la conveniencia de adoptarlas por los Estados como regla de conducta, era evidente; no así, cuando surgían intereses en conflicto, dando lugar al planteo de controversias respecto de determinar cuál era el momento de la evolución de una práctica llenando de lo particular a lo general, en el que podía decirse que la misma se había transformado en costumbre.

Otro defecto más grave del Derecho Consuetudinario, residía en el hecho de que en razón de la lentitud de su evolución, el mismo no podía mantenerse en equilibrio con las relaciones siempre cambiantes de los Estados. Además de que basándose en antecedentes el Derecho Consuetudinario, no iba en concordancia con el desarrollo del Derecho Internacional, particularmente en lo relativo a concepciones más claras de justicia internacional; por lo que muchas de las reformas más importantes fueron determinadas por la acción de un solo Estado, o de un grupo de Estados que formulaban reclamaciones no aceptadas anteriormente, aduciendo en su favor argumentos de moral y de justicia inherentes a la situación reclamada, logrando así conquistar el reconocimiento general de la costumbre y por consiguiente su elevación a la categoría de Derecho.

Ahora bien, el carácter peculiar del Derecho Consuetudinario, basado en el reconocimiento de una obligación manifestada en actos y declaraciones repetidos, nos conduce al estudio de "las pruebas aportadas por los testigos para lograr que los estados reconociesen una regla particular, especialmente porque las pruebas del Derecho Consuetudinario son difíciles de diferenciar y suelen confundirse, con las mismas costumbres que contribuyen a la creación del derecho"¹⁸.

Dichas pruebas, pueden encontrarse en los documentos de las cancillerías de los distintos Estados que registran la práctica internacional, y en las negociaciones tendientes a la solución de las disputas internacionales; no obstante, siendo estos documentos no siempre accesibles, ha tocado a los estudiosos de la materia compilar las reglas del Derecho Internacional, tomando como base para la realización de esa tarea, los antecedentes históricos aprovechables a este respecto.

Los trabajos de los publicistas tienen fuerza como pruebas del Derecho Internacional, porque al decir de Wheaton, (1936): Estos escritores son testigos de las opiniones y costumbres de las naciones civilizadas, y el paso de su testimonio aumenta cada vez que su autoridad es invocada por los estadistas, y se refuerza cada año que transcurre, sin que las reglas establecidas en sus trabajos sean impugnadas por la admisión de principios contrarios.

Las compilaciones de los juristas y comentaristas como testimonios de los usos y costumbres de las naciones civilizadas, han sido invocadas en la práctica internacional en importantes decisiones judiciales. Un ejemplo clásico de lo anterior es la sentencia que la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica dictó en el caso del "Paquete Habana", en la cual se afirmó la legalidad de la captura de algunos barcos pesqueros enemigos (guerra entre España y E. U. N.), con fundamento en que la costumbre internacional los protegía contra ese riesgo. Para tal efecto, el Juez Grey invocó que las compilaciones de

(18).—Charles G. Fenwick. Págs. 83 y Sigs.; Ob. Cit.

los publicistas de los usos y costumbres, son consultadas por los tribunales judiciales por la prueba fidedigna que aportan en lo que es realmente el Derecho.

Pero es conveniente hacer hincapié en que dichos trabajos, según creemos, deben ser examinados y consultados con cautela, a fin de formar juicio de ellos con la mayor imparcialidad y con estricto apego a la historia; sólo de esta manera, tanto el autor que los realiza, como el estudioso que a ellos recurra, podrán hacer o encontrar la determinación del Derecho.

Por otra parte, también las decisiones de los tribunales internacionales así como las de los nacionales, constituyen pruebas del Derecho Internacional Consuetudinario; si bien es cierto que ambas, deben usarse y entenderse con extremas precauciones.

En cuanto a las decisiones de los tribunales internacionales, su jurisdicción muchas veces ha derivado de un acuerdo adoptado por las partes, las cuales ya han definido el problema y han dejado establecido los principios que servirán de base o guía para la decisión. Razón por la que los tribunales internacionales de arbitraje no siempre aplican las reglas del Derecho Consuetudinario, y en este sentido, sus decisiones no constituyen pruebas de dicho Derecho; además de que no es obligación que las decisiones arbitrales tomen como antecedente otras anteriores.

A su vez, las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia que tienen fuerza compulsiva entre las partes y en relación al caso particular planteado, pueden tornarse, cuando se refieran a casos que se le elevan de acuerdo con el Derecho Internacional (artículo 36 del Estatuto), en precedentes influyentes sobre futuras decisiones y como tales, fuentes del Derecho, no simples evidencias de la interpretación correcta del mismo.

En cuanto a las resoluciones de los tribunales nacionales, pueden sólo interpretarse como pruebas de Derecho, cuando traten de determinar cuál es la verdadera regla de Derecho Internacional que debe aplicarse al caso que se ha planteado.

Las decisiones de los tribunales de las diversas comunidades estatales, muestran en qué forma se interpreta el orden jurídico internacional en un determinado Estado, frente a un caso específico; y en consecuencia, habrán de tomarse en cuenta al adoptar la regla aplicable al mismo, siempre y cuando esas resoluciones estén basadas sobre un Derecho común a todos los miembros de la comunidad internacional. De suerte que, siendo las resoluciones judiciales nacionales hecho de carácter positivo y si las mismas se fundan en reglas concretas de Derecho Internacional, estas llegan a ser conceptuadas por los tribunales extranjeros como pruebas de una regla que en muchos casos no ha sido posible deducir de la práctica general; además de que en este sentido

son consideradas como fuente auxiliar o subsidiarias para la determinación de las reglas de Derecho Internacional Público¹⁹.

De no ser así, los fallos de los tribunales nacionales, y en particular los del Tribunal de Presas tienden a reflejar la interpretación local de los principios generales. Siendo en este sentido sus resoluciones totalmente parciales, respecto de los puntos de Derecho Internacional.

Otro tipo de pruebas del Derecho Consuetudinario Internacional, son las aportadas por la publicación de volúmenes de documentos oficiales, especialmente de las Secretarías de Relaciones Exteriores de los diversos países.

Estos documentos que contienen generalmente correspondencia diplomática, decretos, pronunciamientos gubernamentales y otros documentos vinculados con las relaciones internacionales, como han sido La Recopilación de Derecho Internacional de Moore, publicada en 1906; y en los últimos años La Recopilación de Derecho Internacional de Hackworth, constituyen valiosa aportación al desarrollo del orden jurídico, dado que ponen de manifiesto, tanto la interpretación que un país (en los ejemplos mencionados E. U. N.) dá a los principios generales, como el conjunto de usos establecidos que ese país considera como obligaciones internacionales.

A través de los medios expresados como pruebas del Derecho Consuetudinario, la costumbre surge al Derecho Internacional como fuente o método de creación jurídica; pero no perdamos de vista que siendo ésta la fuente del Derecho Internacional Clásico, no así sucede al invocarla actualmente como ley internacional, en virtud de que se tropieza inevitablemente con las dificultades que presentan las diferencias entre la sociedad moderna internacional y las comunidades tradicionales. La comunidad afectada a la tradición, en donde la costumbre desempeña un papel trascendental que evoluciona lentamente, es particularista y sus valores tienden a ser adjudicados. En cambio la comunidad de naciones está sometida a rápidas metamorfosis, tanto dentro de cada nación como entre las distintas naciones. Esta es la razón por la que en los últimos tiempos, la costumbre resulta inadecuada para la vida internacional contemporánea, cambiante y compleja.

No obstante, como quiera que algunas costumbres adquieren carácter obligatorio, tornándose en reglas o leyes de aceptación general, por estar basadas en prácticas importantes para cubrir necesidades de la comunidad internacional, y que obligan a todos los Estados; así como que su modificación solo puede hacerse previo acuerdo general²⁰, y que por otra parte siendo estas costumbres de gran interés para la familia de naciones, un cambio legislativo de ellas, (afectaría grave-

(19).—Artículo 38, Ap. 1 Inc. d), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

(20).—Hay muchas reglas que pertenecen a esta categoría: La Ley del Mar, numerosas reglas para brindar protección a los individuos, etc.

mente los intereses de la misma), "necesita moderación, serenidad, tomar en cuenta los intereses conocidos de otros estados y hacer interpretaciones políticamente razonables y basadas en las circunstancias actuales"²¹; nos encontramos con que el uso de la costumbre en la comunidad internacional, es un factor importante para conseguir que haya orden y para disuadir de actos que contravengan las expectativas de los demás. Esta contravención, que redundaría en perturbadora de las relaciones amistosas, da por consiguiente, que exista generalmente un interés común por evitar los problemas provocados por un cambio violento. De ahí que la costumbre aún siendo lenta e inadecuada como fuente principal del orden jurídico internacional, no deba descartarse.

IV INFLUENCIA DEL FACTOR POLITICO EN EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

El Derecho, en tanto que es conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto regular la conducta humana en sociedad, no puede permanecer estático e indiferente a las transformaciones históricas que por ley natural se operan en toda comunidad. Estos ciclos evolutivos de índole social, ideológico, económico, cultural y espiritual, determinan en un momento dado la estructura política que reviste un determinado grupo humano, es decir, la forma de organización y funcionamiento para la consecución de sus fines; dando ello como resultado que toda manifestación de la vida en común, se vea influida de manera decisiva e invariable por aquellos factores prevalecientes.

El Derecho preponderantemente como orden social regulador de las mutuas relaciones entre los hombres, requiere de manera ineludible no abstraerse a dichas variaciones, sino que a fin de ser operante y eficaz habrá de adecuar sus postulados a la realidad histórico-política imperante; siendo por tal virtud un orden esencialmente dinámico.

Es obvio que el Derecho no solo es cambiante en cuanto a los diversos momentos históricos que vive un pueblo, sino que estando el conglomerado mundial, diseminados en diversos agrupamientos nacionales, cada uno de estos estará regido por órdenes jurídicos diversos, que si bien es cierto, no prescinden de los caracteres fundamentales a todo Derecho, por otra parte son particulares de la comunidad a la cual sus preceptos se dirigen; consiguientemente las diferencias que presentan entre sí, resultan de que el orden jurídico de tal o cual Estado, es el reflejo de su estructura interna en todos aspectos: Socio-político, económico y cultural.

Tratándose del ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre los miembros de la sociedad internacional, éste se desarrolla con-

(21).—Fundamentos políticos del Derecho Internacional.—Morton A. Kaplan y Nicholas De B. Katzembach. P. 288.—1962.

comitantemente a los ajustes y transformaciones que aquella vaya presentando. Razón por la cual el Derecho Internacional al igual que el Nacional, va evolucionando.

Es evidente la dificultad que representa para el legislador o quien formule el Derecho, conciliar su labor con el marco político prevaleciente, a fin de mantener la paz social, no contravieniendo las expectativas normales; porque la función de producción y aplicación de la ley gira en torno de circunstancias variables e intereses que aún en muchos casos contradictorios deben ser regulados, con base en la seguridad colectiva y el bien común.

En razón de lo expuesto, concluimos que el Derecho y las instituciones legales existen y operan en un medio político determinado, que varía en tiempo y espacio y en el cual influyen factores sociales, económicos y culturales. De suerte que ocupándonos del Derecho Internacional, habrá que encuadrarlo dentro de su medio político concreto.

El ámbito jurídico de la comunidad internacional, hasta hace pocos años guardaba una relación más clara con la estructura social de la misma, puesto que en el Derecho Internacional como sistema primitivo, la formulación de las normas jurídicas estuvo predominada por la costumbre; siendo la producción jurídica un reflejo de la consolidación de prácticas constantes entre Estados y por ende lenta y gradual.

Pero el matiz de las relaciones internacionales no es el mismo que el reflejado por el Derecho de Gentes en los siglos XVI, XVII y XVIII cuyo sistema originado por Grocio y Gentili, encontró su culminación a principios del siglo XX.

El mundo, fuertemente sacudido por las dos grandes contiendas bélicas que en esta centuria ha sufrido la humanidad, se ha transformado, presentándonos actualmente una sociedad internacional política y socialmente distinta; ya no integrada por un pequeño grupo de Estados occidentales (europeos originariamente y americanos después), que eran los agentes activos de las relaciones internacionales, y que por tanto formulaban el ordenamiento jurídico que los regía a través de su actividad diplomática; sino que habiéndose expandido en unas cuantas décadas hasta llegar a ser un vasto conglomerado compuesto por más de cien naciones soberanas, independientes, organizadas o en bloque: su mira no se circunscribe al mero trato diplomático como factor de coexistencia de otros tiempos, sino que ha penetrado en aspectos sociales, económicos y en la forma de gobierno de cada Estado individualmente considerado, que hace necesaria la cooperación positiva de todos sus miembros. De ahí sus modificaciones fundamentales, que si bien es cierto están lejos de haber terminado, influyen profundamente la naturaleza y esencia del orden legal internacional.

Las crisis en las relaciones entre Estados de que ha sido testigo

nuestro siglo, han acarreado estas consecuencias. "La violencia y la amenaza de usarla señala la política internacional de nuestros días"²².

Así el panorama mundial, trae por consecuencia que la estructura del régimen jurídico internacional tropiece con las dificultades inherentes al aumento en el número de miembros que constituyen la familia de las naciones; no por el aumento en sí, sino por el profundo significado que tiene regular una comunidad en que han desaparecido progresivamente la homogeneidad de los valores y normas, y de los antecedentes comunes a los miembros de la sociedad internacional en sus principios.

La complejidad de la moderna comunidad de Estados, resulta de la diversidad de razas, tradiciones, credos, sistemas jurídicos, valores sociales y culturales; pero principalmente del fenómeno que ha dividido la familia de las naciones: Las ideologías políticas. Esta división, cuya expresión externa ha sido llamada desde el fin de la segunda guerra mundial (1945), "guerra fría", revela cómo el carácter y extensión de las relaciones interestatales, consiguientemente los métodos y principios del Derecho Internacional contemporáneo, se ven afectados en muchos aspectos por la particular estructura interna de los diferentes grupos de Estados.

El divisionismo político de nuestro tiempo, que comprende tanto la democracia clásica, la social democracia, el comunismo, el fascismo, así como la filosofía política de la iglesia católica, influye trascendentalmente en el cada vez más creciente número de material sujeto al campo de las relaciones internacionales. Lo anterior se explica por el grado de divergencia e irreconciliabilidad de opiniones respecto del papel del Estado y del individuo en la marcha de las cuestiones económicas, en la protección de la propiedad y la empresa privada, en la integridad y protección de los derechos civiles, en la autonomía del trabajo, o bien, en los propósitos y métodos de llevar adelante el comercio internacional. Todas estas cuestiones que en el presente son objeto de negociaciones internacionales, son reguladas mediante normas definidas según cada corriente ideológica; por tanto tal disparidad de pensamientos políticos imbuirá profundamente el contenido de las relaciones exteriores y determinará que lleguen o no a consolidarse como normas internacionales.

Ahora bien, tratándose de materias que pertenecen al mismo campo de intereses comunes, a los que no afectan las diferencias políticas o ideológicas como son la salud, la alimentación, las comunicaciones, las convenciones internacionales sobre derechos de autor o de marcas registradas, etc., el Derecho Internacional, como ya decíamos, ha adoptado un nuevo cariz al proyectarse sobre cuestiones de beneficio económico y social en torno a las cuales han girado las relaciones interna-

(22).—Kaplan y Katzenbach. P. 18; Ob. Cit.

cionales desde el fin de la primera guerra mundial. En 1919 se constituyó La Organización Internacional del Trabajo, marcando el principio organizado de un interés internacional siempre creciente por el trabajo y otras cuestiones relacionadas con el bienestar de la humanidad.

Ciertamente que algunas de estas materias son ajenas a las diferencias de sistemas políticos, como sería el establecimiento de un minimum de condiciones sanitarias con la expedición de certificados internacionales de vacunación o de salud auspiciados por la Organización Mundial de la Salud; o lo relativo a la regulación de las comunicaciones, aspectos estos que hacen posible la cooperación técnica internacional, facilitando con ello su reglamentación. Pero por otra parte, existen materias por ejemplo "cuando se trata de cooperar en cuestiones de trabajo, seguridad social, patrones de justicia y en la esfera económica en convenios comerciales, las posibilidades de cooperación internacional se ven más profundamente afectadas por las diferencias existentes en la estructura interna"²³. Incuestionablemente que la cooperación en asuntos laborales ofrece sumas dificultades, cuando trata de hacerse efectiva entre Estados que regulan directamente el trabajo o que lo controlan a través de sindicatos dirigidos por el Estado, y aquellas otras naciones cuyos movimientos obreros son autónomos; o en otro sentido, la cooperación entre las respectivas agrupaciones de trabajadores, tampoco puede establecerse en forma directa, en virtud de las diferencias que existen entre los movimientos obreros internacionales de tendencia comunista y los que son anticomunistas.

La consecuencia de que al lado de las relaciones diplomáticas interestatales se vaya desarrollando un campo de relaciones internacionales de cooperación, y en virtud de que dicha colaboración, como hemos dicho, está sujeta en gran parte a la similitud de valores políticos, así como a la compatibilidad de la estructura social; es que la forma de lograr avances importantes en este aspecto, se realice a través de convenios cooperativos entre pequeños grupos de Estados, o bien, entre agrupaciones no estatales, en un nivel transnacional, que se encuentren fuertemente ligados por valores e intereses comunes; así como por presentar estrecha afinidad tanto en su estructura legal como social.

Por lo anterior, decimos que el Derecho Internacional, orden regulador de las relaciones internacionales, se manifiesta por un lado: Como conjunto de normas que aspiran a la coexistencia pacífica de los Estados reglamentando las recíprocas condiciones diplomáticas y esencialmente el mutuo respeto de la soberanía nacional. Conviene insistir en este punto que el funcionamiento de las normas de coexistencia se ha complicado actualmente, en razón de la multitud de Estados soberanos, que trae consigo antagonismos entre los respectivos intereses nacionales.

(23).—Wollang Friedmann, P. 23; Ob. Cit.

Por otro lado, dado el nuevo rumbo que ha tomado la Sociedad Internacional, expresando la necesidad de que haya cooperación entre las naciones, con miras al bienestar económico y social, su orden jurídico se proyecta como norma internacional de cooperación y por ende sensible a las divergencias existentes en los sistemas internos, de que ya hemos hablado; lo cual hace que la formación de un Derecho Internacional cooperativo se venga realizando en diversos grados de universalidad, según el ámbito de intereses y valores comunes que unen a los participantes.

No obstante las nuevas normas sustantivas del Derecho Internacional, producto de las necesidades del momento actual, existen derechos e intereses comunes a toda la humanidad que pueden hacer posible una regulación legal de carácter universal; intereses que en nuestros días se han enlazado primordialmente para evitar la aniquilación física por la guerra; para regular mediante una organización internacional: Las comunicaciones, la salud y el bienestar; y para la conservación de los recursos naturales.

Los lineamientos internacionales que para la protección de estos intereses resulten, marcará la directriz a los miembros de la familia de las naciones, para unificar aún cuando sea parcialmente un mundo tan desunido; porque es obvio que en este sentido el acatar y respetar la ley, significa protección a los intereses propios de cada Estado, los cuales, no obstante los factores de la política internacional que hacen difícil esa tarea, pugnan por ser fieles a ciertos principios comunes, que tanto para las naciones como para los individuos representan un valor trascendental.

Por otra parte, el Derecho, aún cuando influido por circunstancias sociales, económicas y políticas que atraviese la comunidad, es un orden esencialmente coercitivo. También así concebido el Derecho Internacional, la observancia de sus normas no queda sometida al mero capricho de los Estados, porque de ser así no tendría sentido su existencia y más absurdo sería, imaginar siquiera, que la gran familia de naciones pudiese lograr sus objetivos: Coexistencia pacífica y seguridad internacional, con otra regulación que no fuese la del Derecho.

CONCLUSIONES

- I El Derecho Internacional Público es Derecho, en virtud de reunir los caracteres esenciales que fundamentan el Concepto del Derecho en general.
- II Los fines del Derecho Internacional Público: Paz, justicia y seguridad en las relaciones internacionales, se mantienen dentro del marco de la organización de dicho ordenamiento, y de acuerdo a la técnica específica que el orden jurídico internacional reviste.
- III Una organización jurídica internacional estable y pacifista, se garantizaría más plenamente centralizando las funciones de creación y aplicación de las normas internacionales; así como la ejecución de las sanciones. Sin embargo, esa tarea resulta casi imposible de lograr por la propia índole de la comunidad de naciones; razón por la cual el mantenimiento de la paz, de la justicia y de la seguridad internacionales, se realiza acorde con la descentralización del orden jurídico internacional. Sólo una labor política encaminada conscientemente en el campo ideológico, haría factible que a lo largo de un lento desarrollo, la familia de naciones así se organizase.
- IV Los tratados y la costumbre en cuanto fuentes específicas del Derecho Internacional Público, constituyen los principales hechos creadores de la producción jurídica internacional.
- V No obstante que la costumbre constituyó la fuente preponderante del Derecho Internacional, en su época de formación, se le considera modernamente lenta e inadecuada; razón por la cual el tratado en nuestros días va reemplazándola, siendo esta situación un reflejo del carácter y métodos radicalmente diferentes de las actuales relaciones internacionales, complejas y en constante expansión.
- VI El Derecho Internacional es un orden descentralizado, tanto en lo que respecta a la creación y aplicación de sus preceptos, así como en lo referente a la ejecución de las sanciones; consiguiendo la técnica legislativa del Derecho Internacional Público se representa en función de dicha descentralización.

VII La norma jurídica internacional ya sea derivada del tratado o de la costumbre, es creación descentralizada de Derecho, en virtud de originarse por la propia voluntad de los sujetos del Derecho Internacional.

VIII A diferencia de lo anterior, el Derecho Interno a través de su fuente principal: La legislación; se crea por un organo especial instituido por la Constitución Estatal para ese fin. La creación que en estas condiciones se realiza usualmente se denomina ley, y el organo que de manera consciente y deliberada realiza la actividad legislativa, es independiente y diferente de los sujetos que estarán sometidos al Derecho así elaborado. En relación con la aplicación de las normas y la ejecución de las sanciones, la técnica del Derecho Interno también realiza dichas funciones de manera descentralizada.

IX El Derecho Internacional, al igual que toda rama del Derecho y que las instituciones legales, existe y opera en un medio político determinado; en el cual influyen factores sociales, económicos y culturales.

En resumen, apegándose las normas del Derecho Internacional Contemporáneo a una técnica especial, también reflejan la imagen jurídica, política e ideológica de las actuales relaciones internacionales; que dicho sea de paso, se proyectan como norma internacional de cooperación, expresando la necesidad de una colaboración positiva entre las naciones y con miras al bienestar económico y social.

BIBLIOGRAFIA

- ANTOKOLETZ DANIEL:** Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo III. Paz y Guerra. Cuarta Edición. Librería y Editorial "La Facultad". BERNABE Y CIA. Sarmiento 726. Buenos Aires. 1945.
- BRISEÑO PEROSO MARIO:** Bases para una Paz Definitiva. Ediciones Presente. Trujillo. Venezuela. 1945.
- BROWN SCOTT JAMES:** El Progreso del Derecho de Gentes. Conferencias y Estudios Internacionales. Espasa Calpe, S. A. Madrid. 1936.
- CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.**
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.**
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- DEL VECCHIO GIORGIO Y RECASENS SICHES LUIS:** Filosofía del Derecho y Estudios de Filosofía del Derecho. Tomo I. Tercera Edición. Unión Tipográfica. Editorial Hispano-Americana. México. 1946.
- DE VISSCHER CHARLES:** Theory and Reality in Public International Law. Traducción por P. E. Corbett. Princeton, Princeton University Press. 1957.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA:** Espasa Calpe, S. A. Madrid, Barcelona. Madrid, Ríos Rosas 26. 1927.
- FENWIK CHARLES G.:** Derecho Internacional. Bibliográfica Omega. Lavalle 1328. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina S. de R. L. 1963.
- FRIEDMANN WOLFANG:** La Nueva Estructura del Derecho Internacional. Editorial F. Trillas, S. A. México, D. F. 1967.
- GONZALEZ HONTORIA Y FERNANDEZ LADREDA:** Tratado de Derecho Internacional Público. Volumen I. Madrid. Talleres "Voluntad". Serrano 48. 1928.
- HOCHLEITNER MAX:** Derecho Internacional Público. Editorial Depalma. Uruguay 478. Buenos Aires. 1952.
- HOFFMANN STANLEY H.:** Teorías Contemporáneas sobre las Relaciones Internacionales. Editorial Tecnos, S. A. Madrid. 1953.
- JESSUP PHILIP C.:** A Modern Law of Nations. The Macmillan Company. New York. 1958.
- KAPLAN MORTON A. Y DE B. KATZENBACH NICHOLAS:** Fundamentos Políticos del Derecho Internacional. Primera Edición. Editorial Limusa-Wiley, S. A. México. 1965.

- KELSEN HANS:** Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales. Versión Española de Florencio Acosta. Fondo de Cultura Económica. Pánuco 63, México. 1943.
- KELSEN HANS — LEGAZ Y LACAMBRA LUIS:** Estudio Crítico de la Teoría Pura del Derecho y del Estado de la Escuela de Viena. Librería Bosch. Ronda de la Universidad, 11. Barcelona. 1933.
- KELSEN HANS:** Principios de Derecho Internacional Público. Traducción Hugo Cansinos y Ernesto C. Hermida. Editorial El Ateneo. México. 1965.
- OPPENHEIM LASSA FRANCES:** International Law. Volumen I. Ed. by H. Lauterpach. Octava Ed. London and New York. Longmans, Green and Co. 1955.
- PACTO DE LAS NACIONES UNIDAS.**
- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL:** Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial Jus. México, D. F. 1947.
- ROUSSEAU CHARLES:** Derecho Internacional Público. Segunda Edición. Ediciones Ariel. Versión Castellana de F. Jiménez Artigüez, 1957. Barcelona. 1961.
- RUIZ MORENO ISIDORO:** Derecho Internacional Público. Tomo I. Buenos Aires. Imprenta de la Universidad. 1940.
- SIERRA MANUEL J.** Tratado de Derecho Internacional Público. Cuarta Edición. México. 1963.
- STAMMLER RUDOLF:** Tratado de Filosofía del Derecho. Traducción de la Segunda Edición Alemana por W. ROCES. Primera Edición. Madrid. Editorial REUS, S. A. Preciados 6. 1960. Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros. Vol. CXXXVII.
- TERAN MATA JUAN MANUEL:** Filosofía del Derecho. Segunda Edición. Editorial Porrúa. República de Argentina 15. México. 1964.
- TRUYOL Y SERRA ANTONIO:** Fundamentos de Derecho Internacional Público. Segunda Edición. F. Seix, Editor. Barcelona. 1955.
- VERDROSS ALFRED:** Derecho Internacional Público. Traducción de la Tercera Edición Alemana por Antonio Truyol y Serra. Ediciones Aguilar. Madrid. 1957.
- VINOGRADOFF SIR PAUL:** Introducción al Derecho. Breviarios del Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México. 1952.